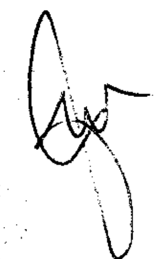
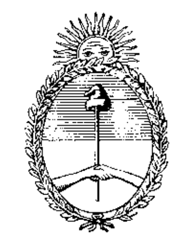


BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 21 DE ENERO DE 1991 — AÑO XCIX — ₳ 1.000

Nº 27.056

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.

DECRETOS

EMERGENCIA ECONOMICA

Decreto 2797/90

Prorrógase el plazo establecido en el artículo 14 del Decreto Nº 1755/90.

Bs. As., 31/12/90

VISTO los Decretos número 1755 y 1757 del 5 de setiembre de 1990 y 1930 del 19 de setiembre de 1990 y,

CONSIDERANDO:

Que por las normas citadas se ha establecido un régimen general para determinar, verificar y conciliar el monto de las acreencias y deudas de particulares con el Estado Nacional al 31 de marzo de 1990.

Que el artículo 14 del Decreto Nº 1755/90 prevé que la autoridad de aplicación del régimen de compensaciones concluya las tareas asignadas antes del 31 de diciembre de 1990, pudiendo solicitar prórroga por razones fundadas al Poder Ejecutivo Nacional.

Que ante el vencimiento de ese término y en razón de las dificultades de implementación efectiva del régimen, derivadas de las modificaciones introducidas por los Decretos números 1757/90 y 1930/90, resulta necesario otorgar un nuevo plazo a la autoridad de aplicación a fin de que concluya las tareas asignadas.

Que idénticas razones determinaron la necesidad de prorrogar hasta el 30 de noviembre próximo pasado la fecha originalmente prevista para el cumplimiento del relevamiento de créditos y deudas que el Estado Nacional mantiene con contratistas y proveedores.

Que el presente se dicta conforme las facultades emergentes del artículo 86 inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase el plazo previsto en el artículo 14 del Decreto nº 1755/90, hasta el 30 de abril de 1991.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

TITULOS PUBLICOS

Decreto 2798/90

Dispónese una nueva emisión de títulos denominados Bonos de Consolidación Económica de las mismas características y condiciones a las establecidas en el Decreto Nº 592/90.

Bs. As., 31/12/90

VISTO el Artículo 18 de la Ley Nº 23.548, y

CONSIDERANDO:

Que la Cuenta Especial 530 - FONDO DE DESARROLLO REGIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR atiende el pago de las deudas generadas por las obras del referido fondo que se encuentren autorizadas, en proceso de licitación, contratadas, o en ejecución al 31 de diciembre de 1987, por expresa disposición del artículo 18 de la ley de Coparticipación Federal de Impuestos Nº 23.548, asumiendo el ESTADO NACIONAL tal obligación legal hasta la finalización de estos emprendimientos con cargo al Presupuesto Nacional en las condiciones establecidas entre las PROVINCIAS y el MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que, dado el grado de avance de la obras, se hace necesario sanear la situación financiera mediante la emisión de un título público a fin de terminar las mismas, lo cual permitirá a los Estados provinciales contar con la infraestructura necesaria para promover el desarrollo económico y por consiguiente crear las condiciones de vida adecuadas para la evolución de vastos sectores de la comunidad.

Que, a tales fines, se estima conveniente disponer una nueva emisión de títulos denominados BONOS DE CONSOLIDACION ECONOMICA de las mismas características y condiciones a las establecidas en el Decreto Nº 592 de fecha 29 de marzo de 1990.

Que, el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra autorizado a emitir valores de la Deuda Pública de acuerdo con lo estableci-

SUMARIO

(Continúa en la pág. 2)

SUMARIO

do en los artículos 33 de la ley Nº 11.672 (modificado por el artículo 34 de la Ley Nº 16.432 y por la Ley Nº 16.911) y 13 de la Ley Nº 23.763, en vigencia de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad Pública (Decreto-Ley Nº 23.354 del 31 de diciembre de 1956).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en su carácter de Agente Financiero del GOBIERNO NACIONAL procederá a emitir, a solicitud de la SUBSECRETARIA DE HACIENDA, una nueva serie de títulos en australes al portador denominados BONOS DE CONSOLIDACION ECONOMICA por un monto de hasta QUINIENTOS CINCUENTA MIL MILLONES DE AUSTRALES VALOR NOMINAL (vAn 550.000.000.000.-) con fecha de emisión 28 de diciembre de 1990 y de las mismas características y condiciones a las establecidas en el Decreto Nº 592 de fecha 29 de marzo de 1990.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 76/91

Desígnase Asesor Presidencial.

Bs. As., 14/1/91

VISTO, las facultades que otorga el artículo 86, incisos 1 y 10 de la CONSTITUCION NACIONAL

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Asesor Presidencial al Ingeniero Agrónomo Miguel Alfredo Ferré (DNI Nº 7.739.626).

Art. 2º — El asesor designado por el artículo anterior tendrá rango y jerarquía equivalente a la Categoría 24 del escalafón aprobado por Decreto Nº 1428/73, a cuyo efecto créase en el Gabinete del suscripto un cargo Categoría 24 -Agrupamiento Administrativo- del Escalafón mencionado

Art. 3º — El Ingeniero Agrónomo Miguel Alfredo Ferré cumplirá sus funciones en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se imputará a las partidas específicas de la Jurisdicción 20 PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Decreto 80/91

Rectifícase el Decreto Nº 2473/90.

Bs. As., 14/1/91

VISTO el Decreto Nº 2473 del 26 de noviembre de 1990, y,

CONSIDERANDO:

Que en la planilla anexa al mismo se transcribió un error en el detalle de los cargos a cuya cobertura se procura atender.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Rectifícase la planilla anexa al Decreto Nº 2473 del 26 de noviembre de 1990, en donde dice "Director y Subdirector Nacional en la DIRECCION GENERAL DE COOPERACION INTERNACIONAL" debe decir Director y Subdirector General en la DIRECCION GENERAL DE COOPERACION INTERNACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 82/91

Reincorporación de ex funcionarios.

Bs. As., 14/1/91

VISTO lo dispuesto por la Ley Nº 23.053, y las propuestas elevadas por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que la Honorable Junta Calificadora del citado Ministerio, ha producido dictamen sobre diversas solicitudes de reingreso al Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Nº 23.053 es posible pasar a retiro o jubilación a funcionarios que sean reincorporados en cumplimiento de sus prescripciones.

Que proceder en esa forma posibilita mejorar la condición de pasividad de algunos exfuncionarios o reconocer a ex funcionarios cuya reincorporación lisa y llana al Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación no es posible, los plenos derechos así como las obligaciones que prescribe la Ley Nº 20.957 para los integrantes del Servicio Exterior de la Nación y, asimismo, reconocer la validez de los plazos caídos como servicios efectivos, a los fines del cálculo de su antigüedad dentro de los regímenes de retiro y jubilación.

Que las propuestas elevadas por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO responden al espíritu y la letra de la Ley Nº 23.053, en cuanto reparan situaciones de marcada injusticia a que dicha Ley se refiere.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Reincorpórase al Servicio Exterior de la Nación y al solo efecto del reconocimiento de sus derechos previsionales de jubilación o retiro, en la categoría que se indica en cada caso, a los siguientes ex funcionarios:

a) Categoría "D", Consejero y Cónsul General:
MALLO BUCCINI, Norberto Pedro (M. Nº 4.226.670) y,
BRAMUGLIA, Carlos Atilio (M. 4.232.175).

b) Categoría "E", Secretario de Embajada y Cónsul de Primera Clase:
BASUALDO, Luis Eudoro (M. 442.410) y,
LEGUIA, Jorge Antonio Dardo (M. 3.361.598).

c) Categoría "F", Secretario de Embajada y Cónsul de Segunda Clase:
BOUQUET ROLDAN, Ernesto (M. 2.238.256) y,
PORTO FONTENLA, Roberto (M. 0.568.484).

Art. 2º — En virtud de lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Nº 23.053, jubílese de oficio, conforme al artículo 76º de la Ley Nº 20.957, modificado por el artículo 14º de la Ley Nº 22.731, a los siguiente funcionarios, reincorporados por el artículo 1º del presente Decreto:

a) Categoría "E" Secretario de Embajada y Cónsul de Segunda Clase:
BASUALDO, Luis Eudoro (M. 442.410) y,
LEGUIA, Jorge Antonio Dardo (M. 3.361.598),

b) Categoría "F", Secretario de Embajada y Cónsul de Segunda Clase:

BOUQUET ROLDAN, Ernesto (M. 2.238.256) y,
PORTO FONTENLA, Roberto (M. 0.568.484).

Art. 3º — En virtud de lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Nº 23.053, retírase de oficio conforme a los artículos 77º y 78º de la Ley Nº 20.957, modificado este último por el artículo 14º de la Ley Nº 22.731, a los siguientes funcionarios, reincorporados por el artículo 1º del presente Decreto:

a) Categoría "D", Consejero de Embajada y Cónsul General:
MALLO BUCCINI, Norberto Pedro (M. 4.226.670) y,
BRAMUGLIA, Carlos Atilio (M. 4.232.175).

Art. 4º — Los funcionarios reincorporados y pasados a retiro o jubilación en cumplimiento del presente Decreto, revistarán en el Cuadro Permanente Pasivo del Servicio Exterior de la Nación y estarán sujetos a todas las obligaciones y gozarán de todos los beneficios que prescribe para ese Cuerpo la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación.

Art. 5º — Reconócese a los funcionarios reincorporados al Servicio Activo y pasados a retiro o jubilación por aplicación del presente Decreto la validez de los plazos caídos, a los fines del cálculo de su antigüedad, como servicios efectivos, dentro de los regímenes de retiro o jubilación, tal como lo dispone el artículo 7º de la Ley Nº 23.053.

Art. 6º — Los gastos que origine el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 83/91

Facúltase a los Subsecretarios de Política de Salud y Acción Social y de Administración de Servicios y Programas de Salud, para asignar funciones jerarquizadas interinas a los Profesionales del Arte de Curar.

Bs. As., 14/1/91

VISTO el Expediente Nº 2020-16193/90-9 del registro de la ex-SUBSECRETARIA DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL; y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo se propicia facultar a los señores SUBSECRETARIOS DE POLITICA DE SALUD Y ACCION SOCIAL y de ADMINISTRACION DE SERVICIOS Y PROGRAMAS DE SALUD para asignar funciones jerarquizadas interinas a los "Profesionales del Arte de Curar" hasta tanto se implemente el nuevo régimen de carrera para los mismos.

Que su elaboración se ha visto demorada al no haber entrado en vigencia el Decreto B Nº 1351 del 4 de octubre de 1988.

Que sin perjuicio de ello procede autorizar a los señores SUBSECRETARIOS DE POLITICA DE SALUD Y ACCION SOCIAL y de ADMINISTRACION DE SERVICIOS Y PROGRAMAS DE SALUD a fijar las pautas para formalizar llamados a concurso cuando ello resulte conveniente, fijando al efecto las bases y condiciones en cada caso.

Que al propio tiempo resulta concordante con la descentralización de Servicios Asistenciales, acordar a sus respectivos Directores la facultad de asignar las funciones interinas a los "Profesionales del Arte de Curar" de sus establecimientos en el marco de la estructura aprobada para los mismos.

Que se actúa en función de las atribuciones conferidas por el Artículo 86º inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Facúltase a los señores SUBSECRETARIOS DE POLITICA DE SALUD Y ACCION SOCIAL y de ADMINISTRACION DE SERVICIOS Y PROGRAMAS DE SALUD para asignar funciones jerarquizadas interinas a los "Profesionales del Arte de Curar" hasta tanto se implemente el nuevo Régimen de carrera para los mismos, como así también para fijar las pautas de los llamados a concurso para "Profesionales del Arte de Curar" de los Servicios de la jurisdicción.

Art. 2º — Autorízase a los Directores de los establecimientos que a la fecha operan como descentralizados conforme a la Ley Nº 19.337 para asignar funciones jerarquizadas interinas a los Profesionales del Arte de Curar de sus establecimientos.

Art. 3º — Establécese que, a los fines de regularizar los períodos posteriores al 30 de junio de 1990, la facultad conferida por los artículos 1º y 2º implica el ejercicio de dicha facultad a partir del 1º de julio de 1990, para asegurar la continuidad en el ejercicio de las funciones jerarquizadas previstas.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Alberto A. Kohan.

SERVICIOS EN LA ANTARTIDA

Decreto 84/91

Fíjase el valor del adicional remuneratorio establecido por el artículo 2º de la Ley Nº 23.547, a partir del 1º de noviembre de 1990.

Bs. As., 14/1/91

VISTO el decreto Nº 587 del 29 de marzo de 1990, lo informado por el Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 45 de la Ley Nº 23.697 establece que se deberá excluir la aplicación de toda fórmula para la determinación de las remuneraciones en función de porcentajes.

Que el mencionado Decreto Nº 587/90 considerando la prescripción legal antes referida, adecuó la mecánica para la implementación del "Adicional remuneratorio por prestaciones de servicios en la Antártida", estableciendo una suma fija mensual.

Que los montos actuales del adicional de que se trata, desvirtuados por el proceso inflacionario que aún padece el país, no representan medianamente la compensación que previó la ley por el "alto riesgo" a que se halla expuesto el personal que presta servicios esenciales en el sector antártico.

Que en consecuencia, resulta necesario fijar un nuevo valor de este adicional remuneratorio y establecer la mecánica para implementar su actualización.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se toma de acuerdo con lo establecido en el Artículo 45 de la Ley Nº 23.697 y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjase a partir del 1º de noviembre de 1990, el valor del adicional remuneratorio establecido por el artículo 2º de la Ley Nº 23.547 en OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL AUSTRALES (A 8.500.000).

Art. 2º — El valor establecido por el artículo 1º del presente decreto será actualizado de acuerdo con las pautas que el gobierno establezca en materia de política salarial.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de las disposiciones precedentes será imputado a las partidas específicas del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL en vigencia.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Humberto Romero. — Antonio E. González.

HIDROCARBUROS

Decreto 85/91

Apruébase un Acta Acuerdo suscripta con Quitral-Co S. A. I. C. y Compañía Naviera Pérez Companc S. A. C. F. I. M. F. A., para desarrollo, explotación y recuperación secundaria de hidrocarburos en el área "Cañadón Amarillo" Provincia de Mendoza.

Bs. As., 14/1/91

VISTO el Expediente Nº 51.103/90 del Registro de la Subsecretaría de Energía en el que obra lo actuado por la Comisión creada por Resolución Conjunta M.O. y S.P. Nº 124/90 - M.E. Nº 345/90 para negociar de mutuo acuerdo con las empresas que suscribieron con YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO contratos de explotación, producción y de obra de extracción de hidrocarburos, su reconversión al sistema de concesión o asociación de la Ley Nº 17.319, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 3º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO suscribió con QUITRAL-CO S. A. I. C., ALIANZA PETROLERA ARGENTINA S. A., SENTRA S. A. Y CONSTRUCCIONES CIVILES J. M. ARAGON S. A. I. C. en fecha 2 de enero de 1981 el CONTRATO Nº 21.747 PARA DESARROLLO, EXPLOTACION Y RECUPERACION SECUNDARIA DE HIDROCARBUROS EN EL AREA "CAÑADON AMARILLO" - PROVINCIA DE MENDOZA, que fuera aprobado por Decreto Nº 657 del 14 de julio de 1981, modificado por la CLAUSULA ADICIONAL Nº 1 aprobada por Decreto Nº 1296 del 27 de mayo de 1983.

Que la actividad que desarrolla YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO mediante los referidos contratos de explotación, producción y de obra de extracción de hidrocarburos ha sido declarada "sujeta a privatización" por la Ley Nº 23.696, que autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL a realizar negociaciones tendientes a extinguir o modificar contratos existentes y a otorgar concesiones (Artículos 9º, 10, 11 y 15 incs. 5º, 7º, 13 y Anexo I).

Que la modificación contractual debe negociarse de mutuo acuerdo a fin de respetar los derechos de las empresas titulares de esos contratos, que no pueden desconocerse sin vulnerar la garantía constitucional de la propiedad.

Que la política del Gobierno Nacional en materia de hidrocarburos se basa en la desregulación progresiva e integral de la actividad que conduzca a una efectiva libre competencia, para lo cual es necesario la libre disponibilidad de la producción obtenida bajo los actuales esquemas de explotación.

Que el Decreto Nº 1055 del 10 de Octubre de 1989 estableció el principio de la libre disponibilidad de los hidrocarburos provenientes de producción asociada con YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO o concesiones.

Que el Artículo 3º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 instruyó a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO a negociar de mutuo acuerdo con los titulares de los contratos de explotación, producción y de obra de extracción de hidrocarburos, en los que esté obligada a recibirlos, la reconversión de dichos contratos al sistema de concesión o asociación.

Que la Resolución Conjunta M.O. y S.P. Nº 124/90 - M.E. Nº 345/90, con el fin de impulsar el procedimiento previsto en el Artículo 3º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, designó una Comisión para que, negociando con los contratistas, reconvirtiera los mencionados contratos al sistema de asociación o concesión, sin que tal reconversión lesionara los derechos de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO y los contratistas, procurando mantener el equilibrio económico de los contratos.

Que tal como se expresara en el Anexo Unico de la citada Resolución Conjunta la reconversión tiene por objeto el incremento de la oferta de hidrocarburos de libre disponibilidad y a ese fin se debe subordinar el resultado de las negociaciones.

Que la citada Comisión, dando cumplimiento a su cometido, negoció con los contratistas la reconversión de sus contratos, arribando a acuerdos básicos que fueron aprobados por Resolución Conjunta M.O. y S.P. Nº 642/90 - M.E. Nº 1126/90.

Que esta Resolución Conjunta también instruyó a la Comisión mencionada y a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO a celebrar con los contratistas las Actas Acuerdo, Cláusulas Adicionales y Contratos que sean necesarios para reconvertir los contratos de explotación, producción y de obra de extracción de hidrocarburos al sistema de asociación o concesión, "ad referendum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que la comisión creada por Resolución Conjunta M.O. y S.P. Nº 124/90 - M.E. Nº 345/90 y YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO han negociado con QUITRAL-CO S. A. I. C. Y COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC S. A. C. F. I. M. F. A. la reconversión del Contrato Nº 21.747 al sistema de concesión y arribado, de mutuo acuerdo, al Acta Acuerdo suscripta con fecha 26 de diciembre de 1990.

Que la concesión prevista en el Artículo 3º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 se otorga sobre un Area cuya explotación fue oportunamente reservada a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, donde en virtud de las atribuciones que le otorga al PODER EJECUTIVO NACIONAL la Ley Nº 23.696 deben establecerse en cada caso las alternativas, los procedimientos y las modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (Artículo 11) llevando a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de la Ley (Artículo 15, inc. 13).

Que la Concesión que se otorga sobre el Area del Contrato Nº 21.747 es el resultado al que se arriba de mutuo acuerdo, en una negociación que ha tenido como premisa el respeto de los derechos adquiridos, el régimen de libre disponibilidad de hidrocarburos y divisas, habiéndose tomado en cuenta además, el conjunto de los contratos de cada titular, las respectivas participaciones en la producción, el transporte de los hidrocarburos provenientes del Area, el mantenimiento de ciertos servicios actualmente prestados por YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, el destino de los materiales existentes en el Area y otros temas específicos.

Que el ejercicio de atribuciones conferidas por la Ley Nº 23.696 permite, teniendo en cuenta las finalidades que la inspiran, resolver cualquier conflicto normativo relativo a su aplicación en beneficio de ella.

Que en virtud de las premisas sobre las que se basó la negociación y las referidas atribuciones, no resultan aplicables a la Concesión resultante de la reconversión del Contrato Nº 21.747 las limitaciones establecidas en el Artículo 34 y el régimen fiscal previsto en el Artículo 56 inciso c) de la Ley Nº 17.319.

Que previendo el Artículo 9º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 la liberación de los precios del petróleo crudo, las regalías deben liquidarse de acuerdo al régimen general establecido por los Artículos 59, 61 y 62 de la Ley Nº 17.319 y Artículo 15 inc. c) del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989.

Que de acuerdo a lo establecido en los Artículos 1º, 8º, 9º, 10, 11, 15 inc. 5º, 7º y 13 de la Ley Nº 23.696 y su Anexo I; Artículos 2º, 6º, 11º, 95 y 98 de la Ley Nº 17.319, el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene atribuciones para disponer en esta materia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta Acuerdo suscripta el 26 de diciembre de 1990 entre la Comisión creada por Resolución Conjunta del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 124/90 - MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 345/90, YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, QUITRAL-CO S. A. I. C. y COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC S. A. C. F. I. M. F. A. Como consecuencia de lo allí acordado y lo previsto por la Ley Nº 23.696 dispónese la conversión del Contrato Nº 21.747, PARA DESARROLLO, EXPLOTACION Y RECUPERACION SECUNDARIA DE HIDROCARBUROS EN EL AREA "CAÑADON AMARILLO", PROVINCIA DE MENDOZA, aprobado por Decreto Nº 657 del 14 de julio de 1981, modificado por la CLAUSULA ADICIONAL Nº 1 aprobada por Decreto Nº 1296 del 27 de mayo de 1983, en una Concesión de explotación de hidrocarburos, con los efectos previstos en la Ley Nº 17.319 con las modalidades emergentes de los Decretos Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 y Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, sobre la superficie del Area correspondiente al Contrato Nº 21.747, que se identifica con las siguientes coordenadas Gaûss Kruger:

ESQUINERO	X	Y
1	5.930.000	2.485.000
2	5.896.700	2.485.000
3	MARG. SUP. RIO COLORADO HASTA ESQUINA 4	
4	MARG. SUP. RIO COLORADO	2.466.000
5	5.896.000	2.466.000
6	5.896.000	2.459.600
7	5.910.000	2.459.600
8	5.911.750	2.459.600
9	5.919.000	2.456.600
10	5.920.417	2.450.000
11	5.930.000	2.450.000

SUPERFICIE: 102.598 ha 39a

El Area de la Concesión descripta comprende el conjunto de los lotes de explotación ubicados o que se ubiquen dentro de dicha superficie y la vigencia de la misma se extenderá por el plazo de veinticinco (25) años más su eventual prórroga, conforme el Artículo 35 de la Ley Nº 17.319, a partir de la vigencia del Acta Acuerdo conforme se indica en el Artículo 11 del presente Decreto.

Art. 2º — El Concesionario tendrá libre disponibilidad de los hidrocarburos que extraiga de conformidad con lo prescripto en el Artículo 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Artículo 4º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, cuyos términos quedan incorporados al título de la Concesión durante todo el plazo de su vigencia.

Art. 3º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 5º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, establécese en el setenta por ciento (70 %) el porcentaje de libre disponibilidad de divisas aplicable a la Concesión. Instrúyese al Banco Central de la República Argentina para que expida los instrumentos que fueren necesa-

rios para hacer efectivo lo dispuesto en este artículo.

Art. 4º — La libre disponibilidad a que se refieren los artículos precedentes será dispuesta por los Ministerios de Economía y de Obras y Servicios Públicos dentro del plazo y condición establecidos en el Artículo 5º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989. Toda restricción a la libre disponibilidad referida precedentemente facultará al Concesionario a recibir por el tiempo que dure la misma, un valor no inferior al determinado por el Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989.

Art. 5º — Los titulares de la concesión estarán sujetos a la legislación fiscal general que les fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos a las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del Concesionario o patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

Los titulares de la Concesión deberán pagar el cánon establecido por el Artículo 58 de la Ley Nº 17.319.

Art. 6º — De acuerdo a lo prescripto en el Artículo 15 inc. c) del Decreto 1055 del 10 de octubre de 1989, el Concesionario tendrá a su cargo el pago de las regalías correspondientes calculadas en boca de pozo, aplicando el doce por ciento (12 %) sobre los precios reales obtenidos por el Concesionario de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 59 y 62 con las deducciones del Artículo 61 de dicha ley. El Concesionario queda facultado a convenir con las provincias donde se encuentre localizada la explotación, las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie, que consideren recíprocamente convenientes, incluyendo las reducciones que preven los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319.

En caso de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los montos a deducir tales como los correspondientes al tratamiento, flete y almacenamiento, se procederá, salvo acuerdo en contrario, al pago de las regalías en especie en los términos indicados en los Artículos 60 y 62 de la Ley Nº 17.319.

Art. 7º — De conformidad con lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989, la presente Concesión de explotación queda excluida de las limitaciones que establece el Artículo 34 de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — Conforme lo dispone el Artículo 37 de la Ley Nº 17.319, los equipos, materiales, instalaciones y obras incorporadas en forma permanente al proceso de explotación en la zona de la Concesión incluyendo los referidos en el Anexo "II" del Contrato mencionado en el Artículo 1º del presente, serán transferidos por el Concesionario a favor de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, sin cargo alguno, de pleno derecho y libre de todo gravamen a la finalización de la Concesión junto con la reversión del Area.

Art. 9º — En los casos previstos en el Artículo 85 de la Ley Nº 17.319, el Area y los materiales mencionados en dicha norma quedarán asignados de pleno derecho a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO.

Art. 10. — El Concesionario continuará obligado al pago de las indemnizaciones por daños a los propietarios, superficiarios u otros afectados con motivo de la realización de sus trabajos y actividades, constitución de servidumbres, derechos de paso y/o tránsito, incluyendo las devengadas y pendientes de pago a la fecha de entrada en vigencia de la presente Acta Acuerdo conforme los términos del Artículo 8º del Contrato a que se refiere el Artículo 1º del presente.

Art. 11. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, el presente Decreto, el Acta de Acuerdo, su Anexo y antecedentes, y todo otro instrumento que correspondiere, otorgando testimonio del título de la concesión a su titular.

Art. 12. — El Acta Acuerdo que se aprueba entrará en vigencia a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto o del día de efectiva entrada en vigencia del régimen de libre disponibilidad previsto en el Artículo 4º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, el que sea posterior, siendo de aplicación hasta ese momento la totalidad de las disposiciones del Contrato Nº 21.747 sin las modificaciones introducidas por el Acta Acuerdo.

Art. 13. — De conformidad con lo establecido en el Artículo 3º del Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989, declárase eximidos del Impuesto de Sellos a todos los actos y documentos que se hayan extendido o deban extenderse con motivo de la reconversión que se aprueba por el presente Decreto.

Art. 14. — En el caso que, como consecuencia de hechos o actos producidos o emanados de los Poderes Públicos, el Concesionario se viere imposibilitado de ejercer los derechos emergentes del Acta Acuerdo aprobada por el presente o de la Concesión que por éste acto se otorga, pese a su voluntad en tal sentido, tendrá el derecho de obtener del PODER EJECUTIVO NACIONAL que instruya a la Autoridad de Aplicación o a quién corresponda para que proceda a recibir los hidrocarburos producidos en los términos del Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, por el tiempo que dure la restricción, conforme a las cláusulas del Contrato reconvertido que sean de aplicación y/o, en su caso, las indemnizaciones y compensaciones a que hubiere lugar por aplicación del Artículo 519 del Código Civil.

Art. 15. — Es aplicable a la Concesión que se otorga por este Decreto, la Ley Nº 17.319 y sus decretos reglamentarios en todo lo que no resultare previsto por el régimen de la Ley Nº 23.696, sus normas reglamentarias y el presente Decreto.

Art. 16. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi. — Antonio E. González.

HIDROCARBUROS

Decreto 86/91

Apruébase un Acta Acuerdo suscripta con Compañía Naviera Pérez Companc S. A. C. F. I. M. F. A. y Quitral-Co S. A. I. C., para extracción de hidrocarburos en el área "Piedras Coloradas-Estructura Intermedia" Provincia de Mendoza.

Bs. As., 14/1/91

VISTO el Expediente Nº 51.103/90 del Registro de la Subsecretaría de Energía en el que obra lo actuado por la Comisión creada por Resolución Conjunta M.O. y S.P. Nº 124/90 - M.E. Nº 345/90 para negociar de mutuo acuerdo con las empresas que suscribieron con YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO contratos de explotación, producción y de obra de extracción de hidrocarburos, su reconversión al sistema de concesión o asociación de la Ley Nº 17.319, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 3º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO suscribió con ALIANZA PETROLERA ARGENTINA S. A. en fecha 16 de enero de 1985 el CONTRATO Nº 23.380 PARA EXTRACCION DE HIDROCARBUROS EN EL AREA "PIEDRAS COLORADAS-ESTRUCTURA INTERMEDIA" - PROVINCIA DE MENDOZA, que fuera aprobado por Decreto Nº 145 del 17 de enero de 1985.

Que la actividad que desarrolla YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO mediante los referidos contratos de explotación, producción y de obra de extracción de hidrocarburos ha sido declarada "sujeta a privatización" por la Ley Nº 23.696, que autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL a realizar negociaciones tendientes a extinguir o modificar contratos existentes y a otorgar concesiones (Artículos 9º, 10, 11 y 15 incs. 5º, 7º, 13 y Anexo I).

Que la modificación contractual debe negociarse de mutuo acuerdo a fin de respetar los derechos de las empresas titulares de esos contratos, que no pueden desconocerse sin vulnerar la garantía constitucional de la propiedad.

Que la política del Gobierno Nacional en materia de hidrocarburos se basa en la desregulación progresiva e integral de la actividad que conduzca a una efectiva libre competencia, para lo cual es necesario la libre disponibilidad de la producción obtenida bajo los actuales esquemas de explotación.

Que el Decreto Nº 1055 del 10 de Octubre de 1989 estableció el principio de la libre disponibilidad de los hidrocarburos provenientes de producción asociada con YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO o concesiones.

Que el Artículo 3º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 instruyó a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO a negociar de mutuo acuerdo con los titulares de los contratos de explotación, producción y de obra de extracción de hidrocarburos, en los que esté obligada a recibirlos, la reconversión de dichos contratos al sistema de concesión o asociación.

Que la Resolución Conjunta M.O. y S.P. Nº 124/90 - M.E. Nº 345/90, con el fin de impulsar el procedimiento previsto en el Artículo 3º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, designó una Comisión para que, negociando con los contratistas, reconvirtiera los mencionados contratos al sistema de asociación o concesión, sin que tal reconversión lesionara los derechos de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO y los contratistas, procurando mantener el equilibrio económico de los contratos.

Que tal como se expresara en el Anexo Unico de la citada Resolución Conjunta la reconversión tiene por objeto el incremento de la oferta de hidrocarburos de libre disponibilidad y a ese fin se debe subordinar el resultado de las negociaciones.

Que la citada Comisión, dando cumplimiento a su cometido, negoció con los contratistas la reconversión de sus contratos, arribando a acuerdos básicos que fueron aprobados por Resolución Conjunta M.O. y S.P. Nº 642/90 - M.E. Nº 1126/90.

Que esta Resolución Conjunta también instruyó a la Comisión mencionada y a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO a celebrar con los contratistas las Actas Acuerdo, Cláusulas Adicionales y Contratos que sean necesarios para reconvertir los contratos de explotación, producción y de obra de extracción de hidrocarburos al sistema de asociación o concesión, "ad referendum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que la comisión creada por Resolución Conjunta M.O. y S.P. Nº 124/90 - M.E. Nº 345/90 y YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO han negociado con COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC S. A. C. F. I. M. F. A. Y QUITRAL-CO S. A. I. C. la reconversión del Contrato Nº 23.380 al sistema de concesión y arribado, de mutuo acuerdo, al Acta Acuerdo suscripta con fecha 26 de diciembre de 1990.

Que la concesión prevista en el Artículo 3º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 se otorga sobre un Area cuya explotación fue oportunamente reservada a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, donde en virtud de las atribuciones que le otorga al PODER EJECUTIVO NACIONAL la Ley Nº 23.696 deben establecerse en cada caso las alternativas, los procedimientos y las modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (Artículo 11) llevando a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de la Ley (Artículo 15, inc. 13).

Que la Concesión que se otorga sobre el Area del Contrato Nº 23.380 es el resultado al que se arriba de mutuo acuerdo, en una negociación que ha tenido como premisa el respeto de los derechos adquiridos, el régimen de libre disponibilidad de hidrocarburos y divisas, habiéndose tomado en cuenta además, el conjunto de los contratos de cada titular, las respectivas participaciones en la producción, el transporte de los hidrocarburos provenientes del Area, el mantenimiento de ciertos servicios actualmente prestados por YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, el destino de los materiales existentes en el Area y otros temas específicos.

Que el ejercicio de atribuciones conferidas por la Ley Nº 23.696 permite, teniendo en cuenta las finalidades que la inspiran, resolver cualquier conflicto normativo relativo a su aplicación en beneficio de ella.

Que en virtud de las premisas sobre las que se basó la negociación y las referidas atribuciones, no resultan aplicables a la Concesión resultante de la reconversión del Contrato Nº 23.380 las limitaciones establecidas en el Artículo 34 y el régimen fiscal previsto en el Artículo 56 inciso c) de la Ley Nº 17.319.

Que previendo el Artículo 9º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 la liberación de los precios del petróleo crudo, las regalías deben liquidarse de acuerdo al régimen general establecido por los Artículos 59, 61 y 62 de la Ley Nº 17.319 y Artículo 15 inc. c) del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989.

Que de acuerdo a lo establecido en los Artículos 1º, 8º, 9º, 10, 11, 15 inc. 5º, 7º y 13 de la Ley Nº 23.696 y su Anexo I; Artículos 2º, 6º, 11º, 95 y 98 de la Ley Nº 17.319, el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene atribuciones para disponer en esta materia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta Acuerdo suscripta el 26 de diciembre de 1990 entre la Comisión creada por Resolución Conjunta del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 124/90 - MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 345/90, YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC S. A. C. F. I. M. F. A. y QUITRAL-CO S. A. I. C. Como consecuencia de lo allí acordado y lo previsto por la Ley Nº 23.696 dispónese la conversión del Contrato Nº 23.380, PARA EXTRACCION DE HIDROCARBUROS EN EL AREA "PIEDRAS COLORADAS-ESTRUCTURA INTERMEDIA", PROVINCIA DE MENDOZA, aprobado por Decreto Nº 145 del 17 de enero de 1985, en una Concesión de explotación de hidrocarburos, con los efectos previstos en la Ley Nº 17.319 con las modalidades emergentes de los Decretos Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 y Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, sobre la superficie del Area correspondiente al Contrato Nº 23.380, que se identifica con las siguientes coordenadas Gauss Krüger:

ESQUINERO	X	Y
1	6.325.818,96	2.495.937,80
2	6.317.800	2.503.600
3	6.314.200	2.501.200
4	6.310.000	A DETERMINAR
5	6.314.600	2.492.000
6	6.314.600	2.494.000
7	6.318.300	2.495.400
8	6.319.900	2.495.400
9	6.319.900	2.492.400
10	6.324.500	2.492.400
11	6.324.500	2.490.200
12	6.327.704,92	2.489.976,53

SUPERFICIE: 10.843 ha 63a 22 ca

El Area de la Concesión descripta comprende el conjunto de los lotes de explotación ubicados o que se ubiquen dentro de dicha superficie y la vigencia de la misma se extenderá por el plazo de veinticinco (25) años más su eventual prórroga, conforme el Artículo 35 de la Ley Nº 17.319, a partir de la vigencia del Acta Acuerdo conforme se indica en el Artículo 11 del presente Decreto.

Art. 2º — El Concesionario tendrá libre disponibilidad de los hidrocarburos que le pertenezcan de acuerdo al Artículo 1º del presente, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Artículo 4º del Decreto N 1212 del 8 de noviembre de 1989 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, cuyos términos quedan incorporados al título de la Concesión durante todo el plazo de su vigencia.

Art. 3º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 5º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, establécese en el setenta por ciento (70 %) el porcentaje de libre disponibilidad de divisas aplicable a la Concesión. Instrúyese el Banco Central de la República Argentina para que expida los instrumentos que fueren necesarios para hacer efectivo lo dispuesto en este artículo.

Art. 4º — La libre disponibilidad a que se refieren los artículos precedentes será dispuesta por los Ministerios de Economía y de Obras y

Servicios Públicos dentro del plazo y condición establecidos en el Artículo 5º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989. Toda restricción a la libre disponibilidad referida precedentemente facultará al Concesionario a recibir por el tiempo que dure la misma, un valor no inferior al determinado por el Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989.

Art. 5º — Los titulares de la concesión estarán sujetos a la legislación fiscal general que les fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del Concesionario o patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

Los titulares de la Concesión deberán pagar el cánon establecido por el Artículo 58 de la Ley Nº 17.319.

Art. 6º — De acuerdo a lo prescripto en el Artículo 15 inc. c) del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, el Concesionario tendrá a su cargo el pago de las regalías correspondientes, calculadas en boca de pozo, aplicando el doce por ciento (12 %) sobre los precios reales obtenidos por el Concesionario de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 59 y 62 con las deducciones del Artículo 61 de dicha ley. El Concesionario queda facultado a convenir con las provincias donde se encuentre localizada la explotación, las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie, que consideren recíprocamente convenientes, incluyendo las reducciones que prevén los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319.

En caso de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los montos a deducir tales como los correspondientes al tratamiento, flete y almacenamiento, se procederá, salvo acuerdo en contrario, al pago de las regalías en especie en los términos indicados en los Artículos 60 y 62 de la Ley Nº 17.319.

Art. 7º — De conformidad con lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989, la presente Concesión de explotación queda excluida de las limitaciones que establece el Artículo 34 de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — Conforme lo dispone el Artículo 37 de la Ley Nº 17.319, los equipos, materiales, instalaciones y obras incorporadas en forma permanente al proceso de explotación en la zona de la Concesión incluyendo los referidos en el Anexo "F" del Contrato mencionado en el Artículo 1º del presente, serán transferidos por el Concesionario a favor de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, sin cargo alguno, de pleno derecho y libre de todo gravamen a la finalización de la Concesión junto con la reversión del Area.

Art. 9º — En los casos previstos en el Artículo 85 de la Ley Nº 17.319, el Area y los materiales mencionados en dicha norma quedarán asignados de pleno derecho a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO.

Art. 10. — El Concesionario continuará obligado al pago de las indemnizaciones por daños a los propietarios, superficiarios u otros afectados con motivo de la realización de sus trabajos y actividades, constitución de servidumbres, derechos de paso y/o tránsito, incluyendo las devengadas y pendientes de pago a la fecha de entrada en vigencia de la presente Acta Acuerdo conforme los términos del Artículo 10 del Contrato a que se refiere el Artículo 1º del presente.

Art. 11. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, el presente Decreto, el Acta Acuerdo, su Anexo y antecedentes, y todo otro instrumento que correspondiere, otorgando testimonio del título de la concesión a su titular.

Art. 12. — El Acta Acuerdo que se aprueba entrará en vigencia a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto o del día de efectiva entrada en vigencia del régimen de libre disponibilidad previsto en el Artículo 4º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, el que sea posterior, siendo de aplicación hasta ese momento la totalidad de las disposiciones del Contrato Nº 23.380 sin las modificaciones introducidas por el Acta Acuerdo.

Art. 13. — De conformidad con lo establecido en el Artículo 3º del Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989, declárase eximidos del Impuesto de Sellos a todos los actos y documentos que se hayan extendido o deban extenderse con motivo de la reconversión que se aprueba por el presente Decreto.

Art. 14. — En el caso que, como consecuencia de hechos o actos producidos o emanados de los Poderes Públicos, el Concesionario se viere imposibilitado de ejercer los derechos emergentes del Acta Acuerdo aprobada por el presente o de la Concesión que por éste acto se otorga, pese a su voluntad en tal sentido, tendrá el derecho de obtener del PODER EJECUTIVO NACIONAL que instruya a la Autoridad de Aplicación o a quién corresponda para que proceda a recibir los hidrocarburos producidos en los términos del Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, por el tiempo que dure la restricción, conforme a las cláusulas del Contrato reconvertido que sean de aplicación y/o, en su caso, las indemnizaciones y compensaciones a que hubiere lugar por aplicación del Artículo 519 del Código Civil.

Art. 15. — Es aplicable a la Concesión que se otorga por este Decreto, la Ley Nº 17.319 y sus decretos reglamentarios en todo lo que no resultare previsto por el régimen de la Ley Nº 23.696, sus normas reglamentarias y el presente Decreto.

Art. 16. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi. — Antonio E. González.

HIDROCARBUROS

Decreto 87/91

Apruébase un Acta Acuerdo suscripta con Petrolera Pérez Companc S.A., para la explotación del área "Entre Lomas" Provincias de Río Negro y Neuquén.

Bs. As., 14/1/91

VISTO el Expediente Nº 51.103/90 del Registro de la Subsecretaría de Energía en el que obra lo actuado por la Comisión creada por Resolución Conjunta M.O. y S.P. Nº 124/90 - M.E. Nº 345/90 para negociar de mutuo acuerdo con las empresas que suscribieron con YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO contratos de explotación, producción y de obra de extracción de hidrocarburos, su reconversión al sistema de concesión o asociación de la Ley Nº 17.319, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 3º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO suscribió con PETROLERA PEREZ COMPANC S.A. en fecha 13 de marzo de 1968 el CONTRATO Nº 12.507 PARA EXPLOTACION DEL AREA "ENTRE LOMAS" - PROVINCIAS DE NEUQUEN Y RIO NEGRO, que fuera aprobado por Decreto Nº 3495 del 17 de junio de 1968, modificado por las CLAUSULAS ADICIONALES Nº 1 aprobado por Decreto Nº 3856 del 26 de diciembre de 1977, Nº 2 aprobada por Decreto Nº 189 del 23 de julio de 1982 y Nº 3 aprobada por Decreto Nº 518 del 14 de abril de 1986.

Que la actividad que desarrolla YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO mediante los referidos contratos de explotación, producción y de obra de extracción de hidrocarburos ha sido declarada "sujeta a privatización" por la Ley Nº 23.696, que autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL a realizar negociaciones tendientes a extinguir o modificar contratos existentes y a otorgar concesiones (Artículos 9º, 10, 11 y 15 incs. 5º, 7º, 13 y Anexo I).

Que la modificación contractual debe negociarse de mutuo acuerdo a fin de respetar los derechos de las empresas titulares de esos contratos, que no pueden desconocerse sin vulnerar la garantía constitucional de la propiedad.

Que la política del Gobierno Nacional en materia de hidrocarburos se basa en la desregulación progresiva e integral de la actividad que conduzca a una efectiva libre competencia, para lo cual es necesario la libre disponibilidad de la producción obtenida bajo los actuales esquemas de explotación.

Que el Decreto Nº 1055 del 10 de Octubre de 1989 estableció el principio de la libre disponibilidad de los hidrocarburos provenientes de producción asociada con YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO o concesiones.

Que el Artículo 3º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 instruyó a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO a negociar de mutuo acuerdo con los titulares de los contratos de explotación, producción y de obra de extracción de hidrocarburos, en los que esté obligada a recibirlos, la reconversión de dichos contratos al sistema de concesión o asociación.

Que la Resolución Conjunta M.O. y S.P. Nº 124/90 - M.E. Nº 345/90, con el fin de impulsar el procedimiento previsto en el Artículo 3º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, designó una Comisión para que, negociando con los contratistas, reconvirtiera los mencionados contratos al sistema de asociación o concesión, sin que tal reconversión lesionara los derechos de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO y los contratistas, procurando mantener el equilibrio económico de los contratos.

Que tal como se expresara en el Anexo Unico de la citada Resolución Conjunta la reconversión tiene por objeto el incremento de la oferta de hidrocarburos de libre disponibilidad y a ese fin se debe subordinar el resultado de las negociaciones.

Que la citada Comisión, dando cumplimiento a su cometido, negoció con los contratistas la reconversión de sus contratos, arribando a acuerdos básicos que fueron aprobados por Resolución conjunta M.O. y S.P. Nº 642/90 - M.E. Nº 1126/90.

Que esta Resolución Conjunta también instruyó a la Comisión mencionada y a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO a celebrar con los contratistas las Actas Acuerdo, Cláusulas Adicionales y Contratos que sean necesarios para reconvertir los contratos de explotación, producción y de obra de extracción de hidrocarburos al sistema de asociación o concesión, "ad referendum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que la comisión creada por Resolución Conjunta M.O. y S.P. Nº 124/90 - M.E. Nº 345/90 y YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO han negociado con PETROLERA PEREZ COMPANC S.A. la reconversión del Contrato Nº 12.507 al sistema de concesión y arribado, de mutuo acuerdo, al Acta Acuerdo suscripta con fecha 26 de diciembre de 1990.

Que la concesión prevista en el Artículo 3º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 se otorga sobre un Area cuya explotación fue oportunamente reservada a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, donde en virtud de las atribuciones que le otorga al PODER EJECUTIVO NACIONAL la Ley Nº 23.696 deben establecerse en cada caso las alternativas, los procedimientos y las modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (Artículo 11) llevando a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de la Ley (Artículo 15, inc. 13).

Que la Concesión que se otorga sobre el Area del Contrato Nº 12.507 es el resultado al que se arriba de mutuo acuerdo, en una negociación que ha tenido como premisa el respeto de los derechos adquiridos, el régimen de libre disponibilidad de hidrocarburos y divisas, habiéndose tomado en cuenta además, el conjunto de los contratos de cada titular, las respectivas participaciones en la producción, el transporte de los hidrocarburos provenientes del Area, el mantenimiento de ciertos servicios actualmente prestados por YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, el destino de los materiales existentes en el Area y otros temas específicos.

Que el ejercicio de atribuciones conferidas por la Ley Nº 23.696 permite, teniendo en cuenta las finalidades que la inspiran, resolver cualquier conflicto normativo relativo a su aplicación en beneficio de ella.

Que en virtud de las premisas sobre las que se basó la negociación y las referidas atribuciones, no resultan aplicables a la Concesión resultante de la reconversión del Contrato Nº 12.507 las limitaciones establecidas en el Artículo 34 y el régimen fiscal previsto en el Artículo 56 inciso c) de la Ley Nº 17.319.

Que previendo el Artículo 9º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 la liberación de los precios del petróleo crudo, las regalías deben liquidarse de acuerdo al régimen general establecido por los Artículos 59, 61 y 62 de la Ley Nº 17.319 y Artículo 15 inc. c) del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989.

Que de acuerdo a lo establecido en los Artículos 1º, 8º, 9º, 10, 11, 15 inc. 5º, 7º y 13 de la Ley Nº 23.696 y su Anexo I; Artículos 2º, 6º, 11º, 95 y 98 de la Ley Nº 17.319, el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene atribuciones para disponer en esta materia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta Acuerdo suscripta el 26 de diciembre de 1990 entre la Comisión creada por Resolución Conjunta del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 124/90 - MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 345/90, YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO Y PETROLERA PEREZ COMPANC S.A. Como consecuencia de lo allí acordado y lo previsto por la Ley Nº 23.696 dispónese la conversión del Contrato Nº 12.507, PARA LA EXPLOTACION DEL AREA "ENTRE LOMAS", PROVINCIAS DE RIO NEGRO Y NEUQUEN, aprobado por Decreto Nº 3495 del 17 de junio de 1968, modificado por las CLAUSULAS ADICIONALES Nº 1 aprobada por Decreto Nº 3856 del 26 de diciembre de 1977, Nº 2 aprobada por Decreto Nº 189 del 23 de julio de 1982 y Nº 3 aprobada por Decreto Nº 518 del 14 de abril de 1986, en una Concesión de explotación de hidrocarburos, con los efectos previstos en la Ley Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 y Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, sobre la superficie del Area correspondiente al Contrato Nº 12.507, que se identifica con las siguientes coordenadas Gaüss Kruger:

ESQUINERO	X	Y
A	5.759.800	2.576.500
B	5.803.350	2.540.250
C	5.810.400	2.551.900
D	5.769.250	2.586.100

SUPERFICIE: 742,5 Km²

El Area de la Concesión descripta comprende el conjunto de los lotes de explotación ubicados o que se ubiquen dentro de dicha superficie y la vigencia de la misma se extenderá por el plazo de veinticinco (25) años más su eventual prórroga, conforme el Artículo 35 de la Ley Nº 17.319, a partir de la vigencia del Acta Acuerdo conforme se indica en el Artículo 11 del presente Decreto.

Como condición y contraprestación de la conversión del citado contrato corresponderá a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO durante todo el plazo de vigencia de la concesión, el dominio del ocho por ciento (8%) de la producción neta de petróleo crudo del Area, que deberá ser entregado por el Concesionario diariamente o con la periodicidad que las partes convengan en las condiciones que se indican en el Anexo I del Acta Acuerdo mencionada.

Art. 2º — El Concesionario tendrá libre disponibilidad de los hidrocarburos que le pertenezcan de acuerdo al Artículo 1º del presente, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Artículo 4º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, cuyos términos quedan incorporados al título de la Concesión durante todo el plazo de su vigencia.

Art. 3º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 5º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, establécese en el setenta por ciento (70%) el porcentaje de libre disponibilidad de divisas aplicable a la Concesión. Instrúyese el Banco Central de la República Argentina para que expida los instrumentos que fueren necesarios para hacer efectivo lo dispuesto en este artículo.

Art. 4º — La libre disponibilidad a que se refieren los artículos precedentes será dispuesta por los Ministerios de Economía y de Obras y

Servicios Públicos dentro del plazo y condición establecidos en el Artículo 5º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989. Toda restricción a la libre disponibilidad referida precedentemente facultará al Concesionario a recibir por el tiempo que dure la misma, un valor no inferior al determinado por el Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989.

Art. 5º — Los titulares de la concesión estarán sujetos a la legislación fiscal general que les fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos a las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del Concesionario o patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

Los titulares de la Concesión deberán pagar el cánon establecido por el Artículo 58 de la Ley Nº 17.319.

Art. 6º — De acuerdo a lo prescripto en el Artículo 15 inc. c) del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, el Concesionario tendrá a su cargo el pago de las regalías correspondientes a los hidrocarburos que le pertenezcan conforme a lo establecido en el Artículo 1º de la presente, calculadas en boca de pozo, aplicando el doce por ciento (12%) sobre los valores boca de pozo correspondientes a los precios reales obtenidos por el Concesionario de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319 con las deducciones del Artículo 61 de dicha ley. El Concesionario queda facultado a convenir con las provincias donde se encuentre localizada la explotación, las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie, que consideren recíprocamente convenientes, incluyendo las reducciones que preven los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319.

En caso de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los montos a deducir tales como los correspondientes al tratamiento, flete y almacenamiento, se procederá, salvo acuerdo en contrario, al pago de las regalías en especie en los términos indicados en los Artículos 60 y 62 de la Ley Nº 17.319.

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES tendrá a su cargo el pago de las regalías correspondientes a los Hidrocarburos que le pertenezcan conforme a lo establecido en el Artículo 1º del presente.

Art. 7º — De conformidad con lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989, la presente Concesión de explotación queda excluida de las limitaciones que establece el Artículo 34 de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — Conforme lo dispone el Artículo 37 de la Ley Nº 17.319, los equipos, materiales, instalaciones y obras incorporadas en forma permanente al proceso de explotación en la zona de la Concesión incluyendo los referidos en el ANEXO V del Contrato y en el inventario referido en el Artículo 7º del Acta Acuerdo, serán transferidos a favor de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, sin cargo alguno, de pleno derecho y libre de todo gravamen a la finalización de la Concesión junto con la reversión del Area.

Art. 9º — En los casos previstos en el Artículo 85 de la Ley Nº 17.319, el Area y los materiales mencionados en dicha norma quedarán asignados de pleno derecho a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO.

Art. 10. — El Concesionario continuará obligado al pago de las indemnizaciones por daños a los propietarios, superficiarios u otros afectados con motivo de la realización de sus trabajos y actividades, constitución de servidumbres, derechos de paso y/o tránsito, incluyendo las devengadas y pendientes de pago a la fecha de entrada en vigencia de la presente Acta Acuerdo conforme los términos del Artículo 17 del Contrato a que se refiere el Artículo 1º del presente.

Art. 11. — Para el GAS NATURAL producido y entregado hasta los valores de la Curva de Producción Básica agregada como ANEXO II del ACTA ACUERDO que se aprueba, seguirán rigiendo durante la vigencia de la Concesión y hasta tanto se den las condiciones de libre disponibilidad, las disposiciones pertinentes del CONTRATO que se convierte.

El GAS NATURAL producido en exceso a los valores de la Curva de Producción Básica mencionada en el párrafo anterior, y los GASES LICUADOS (Propano y Butano), que se extraigan del GAS NATURAL, serán de libre disponibilidad, estando a cargo del CONCESIONARIO el pago de las regalías correspondientes y del transporte.

Art. 12. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, el presente Decreto, el Acta de Acuerdo, su Anexo y antecedentes, y todo otro instrumento que correspondiere, otorgando testimonio del título de la Concesión a su titular.

Art. 13. — El Acta Acuerdo que se aprueba entrará en vigencia a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto o del día de efectiva entrada en vigencia del régimen de libre disponibilidad previsto en el Artículo 4º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, el que sea posterior, siendo de aplicación hasta ese momento la totalidad de las disposiciones del Contrato Nº 12.507 sin las modificaciones introducidas por el Acta Acuerdo.

Art. 14. — De conformidad con lo establecido en el Artículo 3º del Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989, decláranse eximidos del Impuesto de Sellos a todos los actos y documentos que hayan celebrado o deban celebrar las partes con motivo del presente Decreto.

Art. 15. — En el caso que, como consecuencia de hechos o actos producidos o emanados de los Poderes Públicos, el Concesionario se viere imposibilitado de ejercer los derechos emergentes del Acta Acuerdo aprobada por el presente o de la Concesión que por éste acto se otorga, pese a su voluntad en tal sentido, tendrá el derecho de obtener del PODER EJECUTIVO NACIONAL que instruya a la Autoridad de Aplicación o a quién corresponda para que proceda a recibir los hidrocarburos producidos en los términos del Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, por el tiempo que dure la restricción, conforme a las cláusulas del Contrato reconvertido que sean de aplicación y/o, en su caso, las indemnizaciones y compensaciones a que hubiere lugar por aplicación del Artículo 519 del Código Civil.

Art. 16. — Es aplicable a la Concesión que se otorga por este Decreto, la Ley Nº 17.319 y sus decretos reglamentarios en todo lo que no resultare previsto por el régimen de la Ley Nº 23.696, sus normas reglamentarias y el presente Decreto.

Art. 17. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi. — Antonio E. González.

HIDROCARBUROS

Decreto 88/91

Apruébase un Acta Acuerdo suscripta con Quitral-Co S. A. I. C. y Compañía Naviera Pérez Companc S. A. C. F. I. M. F. A., para extracción de hidrocarburos en el área "Al Norte de La Dorsal" Provincia del Neuquén.

Bs. As., 14/1/91

VISTO el Expediente Nº 51.103/90 del Registro de la Subsecretaría de Energía en el que obra lo actuado por la Comisión creada por Resolución Conjunta M.O. y S.P. Nº 124/90 - M.E. Nº 345/90 para negociar de mutuo acuerdo con las empresas que suscribieron con YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO contratos de explotación, producción y de obra de extracción de hidrocarburos, su reconversión al sistema de concesión o asociación de la Ley Nº 17.319, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 3º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO suscribió con QUITRAL CO S. A. I. C., INVERSIONES AGROPECUARIAS S. A., C.A.D.I.P.S.A. y COMPAÑIA QUIMICA S. A. en fecha 26 de diciembre de 1984 el CONTRATO Nº 23.360 PARA EXTRACCION DE HIDROCARBUROS EN EL AREA "AL NORTE DE LA DORSAL" - PROVINCIA DEL NEUQUEN, que fuera aprobado por Decreto Nº 4 del 4 de enero de 1985.

Que la actividad que desarrolla YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO mediante los referidos contratos de explotación, producción y de obra de extracción de hidrocarburos ha sido declarada "sujeta a privatización" por la Ley Nº 23.696, que autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL a realizar negociaciones tendientes a extinguir o modificar contratos existentes y a otorgar concesiones (Artículos 9º, 10, 11 y 15 incs. 5º, 7º, 13 y Anexo I).

Que la modificación contractual debe negociarse de mutuo acuerdo a fin de respetar los derechos de las empresas titulares de esos contratos, que no pueden desconocerse sin vulnerar la garantía constitucional de la propiedad.

Que la política del Gobierno Nacional en materia de hidrocarburos se basa en la desregulación progresiva e integral de la actividad que conduzca a una efectiva libre competencia, para lo cual es necesario la libre disponibilidad de la producción obtenida bajo los actuales esquemas de explotación.

Que el Decreto Nº 1055 del 10 de Octubre de 1989 estableció el principio de la libre disponibilidad de los hidrocarburos provenientes de producción asociada con YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO o concesiones.

Que el Artículo 3º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 instruyó a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO a negociar de mutuo acuerdo con los titulares de los contratos de explotación, producción y de obra de extracción de hidrocarburos, en los que esté obligada a recibirlos, la reconversión de dichos contratos al sistema de concesión o asociación.

Que la Resolución Conjunta M.O. y S.P. Nº 124/90 - M.E. Nº 345/90, con el fin de impulsar el procedimiento previsto en el Artículo 3º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, designó una Comisión para que, negociando con los contratistas, reconvirtiera los mencionados contratos al sistema de asociación o concesión, sin que tal reconversión lesionara los derechos de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO y los contratistas, procurando mantener el equilibrio económico de los contratos.

Que tal como se expresara en el Anexo Unico de la citada Resolución Conjunta la reconversión tiene por objeto el incremento de la oferta de hidrocarburos de libre disponibilidad y a ese fin se debe subordinar el resultado de las negociaciones.

Que la citada Comisión, dando cumplimiento a su cometido, negoció con los contratistas la reconversión de sus contratos, arribando a acuerdos básicos que fueron aprobados por Resolución Conjunta M.O. y S.P. Nº 642/90 - M.E. Nº 1126/90.

Que esta Resolución Conjunta también instruyó a la Comisión mencionada y a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO a celebrar con los contratistas las Actas Acuerdo, Cláusulas Adicionales y Contratos que sean necesarios para reconvertir los contratos de explotación, producción y de obra de extracción de hidrocarburos al sistema de asociación o concesión, "ad referendum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que la Comisión creada por Resolución Conjunta M.O. y S.P. Nº 124/90 - M.E. Nº 345/90 y YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO han negociado con QUITRAL-CO S. A. I. C. Y COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC S. A. C. F. I. M. F. A. la reconversión del Contrato Nº 23.360 al sistema de concesión y arribado, de mutuo acuerdo, al Acta Acuerdo suscripta con fecha 28 de diciembre de 1990.

Que la concesión prevista en el Artículo 3º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 se otorga sobre un Area cuya explotación fue oportunamente reservada a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, donde en virtud de las atribuciones que le otorga al PODER EJECUTIVO NACIONAL la Ley Nº 23.696 deben establecerse en cada caso las alternativas, los procedimientos y las modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (Artículo 11) llevando a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de la Ley (Artículo 15, inc. 13).

Que la Concesión que se otorga sobre el Area del Contrato Nº 23.360 es el resultado al que se arriba de mutuo acuerdo, en una negociación que ha tenido como premisa el respeto de los derechos adquiridos, el régimen de libre disponibilidad de hidrocarburos y divisas, habiéndose tomado en cuenta además, el conjunto de los contratos de cada titular, las respectivas participaciones en la producción, el transporte de los hidrocarburos provenientes del Area, el mantenimiento de ciertos servicios actualmente prestados por YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, el destino de los materiales existentes en el Area y otros temas específicos.

Que el ejercicio de atribuciones conferidas por la Ley Nº 23.696 permite, teniendo en cuenta las finalidades que la inspiran, resolver cualquier conflicto normativo relativo a su aplicación en beneficio de ella.

Que en virtud de las premisas sobre las que se basó la negociación y las referidas atribuciones, no resultan aplicables a la Concesión resultante de la reconversión del Contrato Nº 23.360 las limitaciones establecidas en el Artículo 34 y el régimen fiscal previsto en el Artículo 56 inciso c) de la Ley Nº 17.319.

Que previendo el Artículo 9º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 la liberación de los precios del petróleo crudo, las regalías deben liquidarse de acuerdo al régimen general establecido por los Artículos 59, 61 y 62 de la Ley Nº 17.319 y Artículo 15 inc. c) del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989.

Que de acuerdo a lo establecido en los Artículos 1º, 8º, 9º, 10, 11, 15 inc. 5º, 7º y 13 de la Ley Nº 23.696 y su Anexo I; Artículos 2º, 6º, 11, 95 y 98 de la Ley Nº 17.319, el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene atribuciones para disponer en esta materia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta Acuerdo suscripta el 28 de diciembre de 1990 entre la Comisión creada por Resolución Conjunta del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 124/90 - MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 345/90, YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, QUITRAL-CO S. A. I. C. y COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC S. A. C. F. I. M. F. A. Como consecuencia de lo allí acordado y lo previsto por la Ley Nº 23.696 dispónese la conversión del Contrato Nº 23.360, PARA EXTRACCION DE HIDROCARBUROS EN EL AREA "AL NORTE DE LA DORSAL", PROVINCIA DE MENDOZA, aprobado por Decreto Nº 4 del 4 de enero de 1985, en una Concesión de explotación de hidrocarburos, con los efectos previstos en la Ley Nº 17.319 con las modalidades emergentes de los Decretos Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 y Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, sobre la superficie del Area correspondiente al Contrato Nº 23.360, que se identifica con las siguientes coordenadas Gaüss Kruger:

ESQUINERO	X	Y
A	5.704.800	2.499.850
B	5.698.200	2.499.850
C	5.698.200	2.489.620
D	5.699.850	2.487.969
E	5.697.972	2.486.091
F	5.699.047	2.485.016
G	5.698.258	2.484.228
H	5.698.292	2.484.194
I	5.697.500	2.482.300
J	5.697.500	2.467.500
K	5.704.800	2.467.500

SUPERFICIE: 22.105 Ha 66 a 10,5 ca

El Area de la Concesión descripta comprende el conjunto de los lotes de explotación ubicados o que se ubiquen dentro de dicha superficie y la vigencia de la misma se extenderá por el plazo de veinticinco (25) años más su eventual prórroga, conforme el Artículo 35 de la Ley Nº 17.319, a partir de la vigencia del Acta Acuerdo conforme se indica en el Artículo 11 del presente Decreto.

Art. 2º — El Concesionario tendrá libre disponibilidad de los hidrocarburos que extraiga de conformidad con lo prescripto en el Artículo 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Artículo 4º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, cuyos términos quedan

incorporados al título de la Concesión durante todo el plazo de su vigencia.

Art. 3º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 5º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, establécese en el setenta por ciento (70%) el porcentaje de libre disponibilidad de divisas aplicable a la Concesión. Instrúyese el Banco Central de la República Argentina para que expida los instrumentos que fueren necesarios para hacer efectivo lo dispuesto en este artículo.

Art. 4º — La libre disponibilidad a que se refieren los artículos precedentes será dispuesta por los Ministerios de Economía y de Obras y Servicios Públicos dentro del plazo y condición establecidos en el Artículo 5º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989. Toda restricción a la libre disponibilidad referida precedentemente facultará al Concesionario a recibir por el tiempo que dure la misma, un valor no inferior al determinado por el Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989.

Art. 5º — Los titulares de la Concesión estarán sujetos a la legislación fiscal general que les fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del Concesionario o patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

Los titulares de la Concesión deberán pagar el canon establecido por el Artículo 58 de la Ley Nº 17.319.

Art. 6º — De acuerdo a lo prescripto en el Artículo 15 inc. c) del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, el Concesionario tendrá a su cargo el pago de las regalías correspondientes calculadas en boca de pozo, aplicando el doce por ciento (12%) sobre los precios reales obtenidos por el Concesionario de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319 con las deducciones del Artículo 61 de dicha ley. El Concesionario queda facultado a convenir con las provincias donde se encuentre localizada la explotación, las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie, que consideren recíprocamente convenientes, incluyendo las reducciones que prevén los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319.

En caso de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los montos a deducir tales como los correspondientes al tratamiento, flete y almacenamiento, se procederá, salvo acuerdo en contrario, al pago de las regalías en especie en los términos indicados en los Artículos 60 y 62 de la Ley Nº 17.319.

Art. 7º — De conformidad con lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989, la presente Concesión de explotación queda excluida de las limitaciones que establece el Artículo 34 de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — Conforme lo dispone el Artículo 37 de la Ley Nº 17.319, los equipos, materiales, instalaciones y obras incorporadas en forma permanente al proceso de explotación en la zona de la Concesión incluyendo los referidos en el Anexo "F" del Contrato mencionado en el Artículo 1º del presente, serán transferidos por el Concesionario a favor de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, sin cargo alguno, de pleno derecho y libre de todo gravamen a la finalización de la Concesión junto con la reversión del Area.

Art. 9º — *En los casos previstos en el Artículo* 85 de la Ley Nº 17.319, el Area y los materiales mencionados en dicha norma quedarán asignados de pleno derecho a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO.

Art. 10. — El Concesionario continuará obligado al pago de las indemnizaciones por daños a los propietarios, superficiarios u otros afectados con motivo de la realización de sus trabajos y actividades, constitución de servidumbres, derechos de paso y/o tránsito, incluyendo las devengadas y pendientes de pago a la fecha de entrada en vigencia de la presente Acta Acuerdo conforme los términos del Artículo 8º del Contrato a que se refiere el Artículo 1º del presente.

Art. 11. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, el presente Decreto, el Acta Acuerdo, su Anexo y antecedentes, y todo otro instrumento que correspondiere, otorgando testimonio del título de la concesión a su titular.

Art. 12. — El Acta Acuerdo que se aprueba entrará en vigencia a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto o del día de efectiva entrada en vigencia del régimen de libre disponibilidad previsto en el Artículo 4º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, el que sea posterior, siendo de aplicación hasta ese momento la totalidad de las disposiciones del Contrato Nº 23.360 sin las modificaciones introducidas por el Acta Acuerdo.

Art. 13. — De conformidad con lo establecido en el Artículo 3º del Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989, declaránse eximidos del Impuesto de Sellos a todos los actos y documentos que se hayan extendido o deban extenderse con motivo de la reconversión que se aprueba por el presente Decreto.

Art. 14. — En el caso que, como consecuencia de hechos o actos producidos o emanados de los Poderes Públicos, el Concesionario se viere imposibilitado de ejercer los derechos emergentes del Acta Acuerdo aprobada por el presente o de la Concesión que por este acto se otorga, pese a su voluntad en tal sentido, tendrá el derecho de obtener del PODER EJECUTIVO NACIONAL que instruya a la Autoridad de Aplicación o a quien corresponda para que proceda a recibir los hidrocarburos producidos en los términos del Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, por el tiempo que dure la restricción, conforme a las cláusulas del Contrato reconvertido que sean de aplicación y/o, en su caso, las indemnizaciones y compensaciones a que hubiere lugar por aplicación del Artículo 519 del Código Civil.

Art. 15. — Es aplicable a la Concesión que se otorga por este Decreto, la Ley Nº 17.319 y sus decretos reglamentarios en todo lo que no resultare previsto por el régimen de la Ley Nº 23.696, sus normas reglamentarias y el presente Decreto.

Art. 16. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi. — Antonio E. González.

HIDROCARBUROS

Decreto 89/91

Apruébase un Acta Acuerdo suscripta con Compañía Naviera Pérez Companc S. A. C. F. I. M. F. A., Pluspetrol S. A., Tecnicagua S. A. y Compañía General de Combustibles S. A. para los trabajos de recuperación secundaria y continuación de la explotación primaria de hidrocarburos en el área "Anticlinal Campamento" Provincia del Neuquén.

Bs. As., 14/1/91

VISTO el Expediente Nº 51.103/90 del Registro de la Subsecretaría de Energía en el que obra lo actuado por la Comisión creada por Resolución Conjunta M.O. y S.P. Nº 124/90 - M.E. Nº 345/90 para negociar de mutuo acuerdo con las empresas que suscribieron con YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO contratos de explotación, producción y de obra de extracción de hidrocarburos, su reconversión al sistema de concesión o asociación de la Ley Nº 17.319, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 3º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO suscribió con PLUSPETROL S. A., INGENIERIA TAURO S.A.I.C. y F. y JAMES A. LEWIS ENGINEERING en fecha 23 de enero de 1979 el CONTRATO Nº 20.224 PARA LOS TRABAJOS DE RECUPERACION SECUNDARIA Y CONTINUACION DE LA EXPLOTACION PRIMARIA DE HIDROCARBUROS EN EL AREA "ANTICLINAL CAMPAMENTO" - PROVINCIA DEL NEUQUEN, que fuera aprobado por Decreto Nº 811 del 8 de abril de 1979, modificado por la CLAUSULA ADICIONAL Nº 1 aprobada por Decreto Nº 1304 del 27 de mayo de 1983.

Que la actividad que desarrolla YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO mediante los referidos contratos de explotación, producción y de obra de extracción de hidrocarburos ha sido declarada "sujeta a privatización" por la Ley Nº 23.696, que autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL a realizar negociaciones tendientes a extinguir o modificar contratos existentes y a otorgar concesiones (Artículos 9º, 10, 11 y 15 incs. 5º, 7º, 13 y Anexo I).

Que la modificación contractual debe negociarse de mutuo acuerdo a fin de respetar los derechos de las empresas titulares de esos contratos, que no pueden desconocerse sin vulnerar la garantía constitucional de la propiedad.

Que la política del Gobierno Nacional en materia de hidrocarburos se basa en la desregulación progresiva e integral de la actividad que conduzca a una efectiva libre competencia, para lo cual es necesario la libre disponibilidad de la producción obtenida bajo los actuales esquemas de explotación.

Que el Decreto Nº 1055 del 10 de Octubre de 1989 estableció el principio de la libre disponibilidad de los hidrocarburos provenientes de producción asociada con YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO o concesiones.

Que el Artículo 3º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 instruyó a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO a negociar de mutuo acuerdo con los titulares de los contratos de explotación, producción y de obra de extracción de hidrocarburos, en los que esté obligada a recibirlos, la reconversión de dichos contratos al sistema de concesión o asociación.

Que la Resolución Conjunta M.O. y S.P. Nº 124/90 - M.E. Nº 345/90, con el fin de impulsar el procedimiento previsto en el Artículo 3º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, designó una Comisión para que, negociando con los contratistas, reconvirtiera los mencionados contratos al sistema de asociación o concesión, sin que tal reconversión lesionara los derechos de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO y los contratistas, procurando mantener el equilibrio económico de los contratos.

Que tal como se expresara en el Anexo Unico de la citada Resolución Conjunta la reconversión tiene por objeto el incremento de la oferta de hidrocarburos de libre disponibilidad y a ese fin se debe subordinar el resultado de las negociaciones.

Que la citada Comisión, dando cumplimiento a su cometido, negoció con los contratistas la reconversión de sus contratos, arribando a acuerdos básicos que fueron aprobados por Resolución conjunta M.O. y S.P. Nº 642/90 - M.E. Nº 1126/90.

Que esta Resolución Conjunta también instruyó a la Comisión mencionada y a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO a celebrar con los contratistas las Actas Acuerdo, Cláusulas Adicionales y Contratos que sean necesarios para reconvertir los contratos de explotación, producción y de obra de extracción de hidrocarburos al sistema de asociación o concesión, "ad referendum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que la Comisión creada por Resolución Conjunta M.O. y S.P. Nº 124/90 - M.E. Nº 345/90 y YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO han negociado con COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC S. A. C. F. I. M. F. A. PLUSPETROL S. A., TECNICAGUA S. A. y COMPAÑIA GENERAL DE COMBUSTIBLES S. A. la reconversión del Contrato Nº 20.224 al sistema de concesión y arribado, de mutuo acuerdo, al Acta Acuerdo suscripta con fecha 26 de diciembre de 1990.

Que la concesión prevista en el Artículo 3º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 se otorga sobre un Area cuya explotación fue oportunamente reservada a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, donde en virtud de las atribuciones que le otorga al PODER EJECUTIVO NACIONAL la Ley Nº 23.696 deben establecerse en cada caso las alternativas, los procedimientos y las modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (Artículo 11) llevando a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de la Ley (Artículo 15, inc. 13).

Que la Concesión que se otorga sobre el Area del Contrato Nº 20.224 es el resultado al que se arriba de mutuo acuerdo, en una negociación que ha tenido como premisa el respeto de los derechos adquiridos, el régimen de libre disponibilidad de hidrocarburos y divisas, habiéndose tomado en cuenta además, el conjunto de los contratos de cada titular, las respectivas participaciones en la producción, el transporte de los hidrocarburos provenientes del Area, el mantenimiento de ciertos servicios actualmente prestados por YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, el destino de los materiales existentes en el Area y otros temas específicos.

Que el ejercicio de atribuciones conferidas por la Ley Nº 23.696 permite, teniendo en cuenta las finalidades que la inspiran, resolver cualquier conflicto normativo relativo a su aplicación en beneficio de ella.

Que en virtud de las premisas sobre las que se basó la negociación y las referidas atribuciones, no resultan aplicables a la Concesión resultante de la reconversión del Contrato Nº 20.224 las limitaciones establecidas en el Artículo 34 y el régimen fiscal previsto en el Artículo 56 inciso c) de la Ley Nº 17.319.

Que previendo el Artículo 9º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 la liberación de los precios del petróleo crudo, las regalías deben liquidarse de acuerdo al régimen general establecido por los Artículos 59, 61 y 62 de la Ley Nº 17.319 y Artículo 15 inc. c) del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989.

Que de acuerdo a lo establecido en los Artículos 1º, 8º, 9º, 10, 11, 15 inc. 5º, 7º y 13 de la Ley Nº 23.696 y su Anexo I; Artículos 2º, 6º, 11, 95 y 98 de la Ley Nº 17.319, el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene atribuciones para disponer en esta materia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta Acuerdo suscripta el 26 de diciembre de 1990 entre la Comisión creada por Resolución Conjunta del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 124/90 - MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 345/90, YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC S. A. C. F. I. M. F. A., PLUSPETROL S. A., TECNICAGUA S. A. y COMPAÑIA GENERAL DE COMBUSTIBLES S. A., como consecuencia de lo allí acordado y lo previsto por la Ley Nº 23.696 dispónese la conversión del Contrato Nº 20.224, LOS TRABAJOS DE RECUPERACION SECUNDARIA Y CONTINUACION DE LA EXPLOTACION PRIMARIA DE HIDROCARBUROS EN EL AREA "ANTICLINAL CAMPAMENTO", PROVINCIA DEL NEUQUEN, aprobado por Decreto Nº 811 del 9 de abril de 1979, modificado por CLAUSULA ADICIONAL Nº 1 aprobada por Decreto Nº 1304 del 27 de mayo de 1983, en una Concesión de explotación de hidrocarburos, con los efectos previstos en la Ley Nº 17.319 con las modalidades emergentes de los Decretos Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 y Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, sobre la superficie del Area correspondiente al Contrato Nº 20.224, que se identifica con las siguientes coordenadas Gaüss Kruger:

ESQUINERO	X	Y
A	5.692.000	2.449.000
B	5.686.000	2.449.000
C	5.686.000	2.450.000
D	5.679.400	2.450.000
11	5.679.000	2.424.400
12	5.688.000	2.422.500
E	5.692.000	2.431.000

SUPERFICIE: 32.072 ha 9 a

Los esquineros 11 y 12 corresponden al Area de Explotación Plaza Huincul.

El Area de la Concesión descripta comprende el conjunto de los lotes de explotación ubicados o que se ubiquen dentro de dicha superficie y la vigencia de la misma se extenderá por el plazo de veinticinco (25) años más su eventual prórroga, conforme el Artículo 35 de la Ley Nº 17.319, a partir de la vigencia del Acta Acuerdo conforme se indica en el Artículo 11 del presente Decreto.

Art. 2º — El Concesionario tendrá libre disponibilidad de los hidrocarburos que extraiga de conformidad con lo prescripto en el Artículo 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº

1055 del 10 de octubre de 1989, Artículo 4º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, cuyos términos quedan incorporados al título de la Concesión durante todo el plazo de su vigencia.

Art. 3º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 5º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, establécese en el setenta por ciento (70%) el porcentaje de libre disponibilidad de divisas aplicable a la Concesión. Instrúyese al Banco Central de la República Argentina para que expida los instrumentos que fueren necesarios para hacer efectivo lo dispuesto en este artículo.

Art. 4º — La libre disponibilidad a que se refieren los artículos precedentes será dispuesta por los Ministerios de Economía y de Obras y Servicios Públicos dentro del plazo y condición establecidos en el Artículo 5º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989. Toda restricción a la libre disponibilidad referida precedentemente facultará al Concesionario a recibir por el tiempo que dure la misma, un valor no inferior al determinado por el Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989.

Art. 5º — Los titulares de la Concesión estarán sujetos a la legislación fiscal general que les fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del Concesionario o patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

Los titulares de la Concesión deberán pagar el canon establecido por el Artículo 58 de la Ley Nº 17.319.

Art. 6º — De acuerdo a lo prescripto en el Artículo 15 inc. c) del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, el Concesionario tendrá a su cargo el pago de las regalías correspondientes a los hidrocarburos que le pertenezcan conforme a lo establecido en el Artículo 1º del presente, aplicando el doce por ciento (12%) sobre el valor boca de pozo determinado sobre la base de precios reales obtenidos por el Concesionario de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 59 y 62 con las deducciones del Artículo 61 de dicha ley. El Concesionario queda facultado a convenir con las provincias donde se encuentre localizada la explotación, las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie, que consideren recíprocamente convenientes, incluyendo las reducciones que prevén los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319.

En caso de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los montos a deducir tales como los correspondientes al tratamiento, flete y almacenamiento, se procederá, salvo acuerdo en contrario, al pago de las regalías en especie en los términos indicados en los Artículos 60 y 62 de la Ley Nº 17.319.

Art. 7º — De conformidad con lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989, la presente Concesión de explotación queda excluida de las limitaciones que establece el Artículo 34 de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — Conforme lo dispone el Artículo 37 de la Ley Nº 17.319, los equipos, materiales, instalaciones y obras incorporadas en forma permanente al proceso de explotación en la zona de la Concesión incluyendo los referidos en el Anexo "II" del Contrato mencionado en el Artículo 1º del presente, serán transferidos por el Concesionario a favor de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, sin cargo alguno, de pleno derecho y libre de toda gravamen a la finalización de la Concesión junto con la reversión del Area.

Art. 9º — En los casos previstos en el Artículo 85 de la Ley Nº 17.319, el Area y los materiales mencionados en dicha norma quedarán asignados de pleno derecho a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO.

Art. 10. — El Concesionario continuará obligado al pago de las indemnizaciones por daños a los propietarios, superficiarios u otros afectados con motivo de la realización de sus trabajos y actividades, constitución de servidumbres, derechos de paso y/o tránsito, incluyendo las devengadas y pendientes de pago a la fecha de entrada en vigencia de la presente Acta Acuerdo conforme los términos del Artículo 8º del Contrato a que se refiere el Artículo 1º del presente.

Art. 11. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, el presente Decreto, el Acta Acuerdo, su Anexo y antecedentes, y todo otro instrumento que correspondiere, otorgando testimonio del título de la concesión a su titular.

Art. 12. — El Acta Acuerdo que se aprueba entrará en vigencia a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto o del día de efectiva entrada en vigencia del régimen de libre disponibilidad previsto en el Artículo 4º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, el que sea posterior, siendo de aplicación hasta ese momento la totalidad de las disposiciones del Contrato Nº 20.224 sin las modificaciones introducidas por el Acta Acuerdo.

Art. 13. — De conformidad con lo establecido en el Artículo 3º del Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989, decláranse eximidos del Impuesto de Sellos a todos los actos y documentos que se hayan extendido o deban extenderse con motivo de la reconversión que se aprueba por el presente Decreto.

Art. 14. — En el caso que, como consecuencia de hechos o actos producidos o emanados de los Poderes Públicos, el Concesionario se viere imposibilitado de ejercer los derechos emergentes del Acta Acuerdo aprobada por el presente o de la Concesión que por este acto se otorga, pese a su voluntad en tal sentido, tendrá el derecho de obtener del PODER EJECUTIVO NACIONAL que instruya a la Autoridad de Aplicación o a quien corresponda para que proceda a recibir los hidrocarburos producidos en los términos del Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, por el tiempo que dure la restricción, conforme a las cláusulas del Contrato reconvertido que sean de aplicación y/o, en su caso, las indemnizaciones y compensaciones a que hubiere lugar por aplicación del Artículo 519 del Código Civil.

Art. 15. — Es aplicable a la Concesión que se otorga por este Decreto, la Ley Nº 17.319 y sus decretos reglamentarios en todo lo que no resultare previsto por el régimen de la Ley Nº 23.696, sus normas reglamentarias y el presente Decreto.

Art. 16. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi. — Antonio E. González.

HIDROCARBUROS

Decreto 91/91

Apruébase un Acta Acuerdo suscripta con Pluspetrol S.A., para la ejecución de la obra de extracción de hidrocarburos en el área "Centenario" Provincia de Neuquén.

Bs. As., 14/1/91

VISTO el Expediente MOySP Nº 51.103/90 del Registro de la Subsecretaría de Energía en el que obra lo actuado por la Comisión creada por Resolución Conjunta MOySP Nº 124/90 - M.E. Nº 345/90 para negociar de mutuo acuerdo con las empresas que suscribieron con YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO contratos de explotación, producción y de obra de extracción de hidrocarburos, su reconversión al sistema de concesión o asociación de la Ley Nº 17.319, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 3º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO suscribió con PLUSPETROL S.A. en fecha 26 de Diciembre de 1984 el Contrato Nº 23.359 para la ejecución de la obra de extracción de hidrocarburos en el Area Centenario, Provincia de Neuquén, que fuera aprobado por Decreto Nº 4 del 4 de enero de 1985.

Que la actividad que desarrolla YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO mediante los referidos contratos de obra de extracción de hidrocarburos ha sido declarada "sujeta a privatización" por la Ley Nº 23.696, que autoriza al Poder Ejecutivo Nacional a realizar negociaciones tendientes a extinguir o modificar contratos existentes y a otorgar concesiones (Artículos 9º, 10º, 11º y 15º incs. 5, 7, 13 y Anexo I).

Que la modificación contractual debe negociarse de mutuo acuerdo a fin de respetar los derechos de las empresas titulares de esos contratos, que no pueden desconocerse sin vulnerar la garantía constitucional de la propiedad.

Que la política del Gobierno Nacional en materia de hidrocarburos se basa en la desregulación progresiva e integral de la actividad que conduzca a una efectiva y libre competencia para lo cual es necesario la libre disponibilidad de la producción obtenida bajo los actuales esquemas de explotación.

Que el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 estableció el principio de la libre disponibilidad de los hidrocarburos provenientes de producción asociada con Y.P.F. o concesiones.

Que el Artículo 3º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 instruyó a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO a negociar de mutuo acuerdo con los titulares de los contratos de explotación, producción y de obra de extracción de hidrocarburos, en los que esté obligada a recibirlos, la reconversión de dichos contratos al sistema de concesión o asociación.

Que la Resolución Conjunta MOySP Nº 124/90 - M.E. Nº 345/90, con el fin de impulsar el procedimiento previsto en el Artículo 3º del Decreto Nº 1212/89, designó una Comisión para que negociando con los contratistas reconvirtiera los mencionados contratos al sistema de asociación o concesión, sin que tal reconversión lesionara los derechos de Y.P.F. y los contratistas, procurando mantener el equilibrio económico de los contratos.

Que tal como se expresara en el anexo único de la citada Resolución Conjunta la reconversión tiene por objeto el incremento de la oferta de hidrocarburos de libre disponibilidad y a ese fin se debe subordinar el resultado de las negociaciones.

Que la citada Comisión, dando cumplimiento a su cometido, negoció con los contratistas la reconversión de sus contratos, arribando a acuerdos básicos que fueron aprobados por Resolución Conjunta MOySP Nº 642/90-M.E. Nº 1126/90.

Que esta Resolución Conjunta también instruyó a la Comisión mencionada y a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO a celebrar con los contratistas las Actas Acuerdo, Actas Adicionales y Contratos que sean necesarios para reconvertir los contratos de explotación, producción y de obra de extracción de hidrocarburos al sistema de asociación o concesión, ad referendum del Poder Ejecutivo Nacional.

Que la Comisión creada por Resolución Conjunta MOySP Nº 124/90-M.E. Nº 345/90 y YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO han negociado con PLUSPETROL S.A. la reconversión del contrato Nº 23.359 al sistema de concesión y arribado, de mutuo acuerdo, al Acta Acuerdo suscripta con fecha 21 de diciembre de 1990.

Que la concesión prevista en el Artículo 3º del Decreto Nº 1212/89 se otorga sobre un área cuya explotación fue oportunamente reservada a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO donde en virtud de las atribuciones que le otorga al Poder Ejecutivo Nacional la Ley Nº 23.696 debe establecerse en cada caso las alternativas, los procedimientos y las modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (Artículo 11º) llevando a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de la Ley (Artículo 15º inc. 13).

Que la concesión que se otorga sobre el Area del Contrato Nº 23.359 es el resultado al que se arriba de mutuo acuerdo, en una negociación que ha tenido como premisas el respeto de los derechos adquiridos, el régimen de libre disponibilidad de hidrocarburos y divisas, habiéndose tomado en cuenta además, el conjunto de los contratos de cada titular, las respectivas participaciones en la producción, el transporte de los hidrocarburos provenientes del Area, el mantenimiento de ciertos servicios actualmente prestados por Y.P.F., el destino de los materiales existentes en el Area y otros temas específicos.

Que el ejercicio de atribuciones conferidas por la Ley Nº 23.696 permite, teniendo en cuenta las finalidades que la inspiran, resolver cualquier conflicto normativo relativo a su aplicación en beneficio de ellas.

Que en virtud de las premisas que informaron la negociación y las referidas atribuciones, no resultan aplicables a la concesión resultante de la reconversión del Contrato Nº 23.359 las limitaciones establecidas en los Artículos 25º y 34º y el régimen fiscal previsto en el Artículo 56º inciso c) de la Ley Nº 17.319.

Que previendo el Artículo 9º del Decreto Nº 1212/89 la liberación de los precios del petróleo crudo, las regalías deben liquidarse a las Provincias de acuerdo al régimen general establecido por los Artículos 59º, 61º y 62º de la Ley Nº 17.319 y Artículo 15º inc. c) del Decreto Nº 1055/89, con las particularidades emergentes del Acta Acuerdo antes referida.

Que de acuerdo a lo establecido en los Artículos 1º, 8º, 9º, 10º, 11º y 15º incisos 5º, 7º y 13º de la Ley Nº 23.696 y su Anexo I; Artículos 2º, 6º, 11º, 95º y 98º de la Ley Nº 17.319 el Poder Ejecutivo Nacional tiene atribuciones para disponer en esta materia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el ACTA ACUERDO suscripta el 21 de diciembre de 1990 entre la Comisión creada por Resolución Conjunta MOySP Nº 124/90-M.E. Nº 345/90, YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO y PLUSPETROL S.A. Como consecuencia de lo allí acordado y lo previsto por la Ley Nº 23.696 dispónese la conversión del Contrato Nº 23.359, para la ejecución de la obra de extracción de hidrocarburos en el Area Centenario, Provincia de Neuquén, aprobado por Decreto Nº 4/85; en una concesión de explotación de hidrocarburos, con los efectos previstos en la Ley Nº 17.319 con las modalidades emergentes de los Decretos Nº 1055/89; Nº 1212/89, Nº 1589/89 y del Acta Acuerdo antes referida sobre la superficie del Area correspondiente al Contrato Nº 23.359, que se identifica con las siguientes coordenadas Gaüss Kruger:

ESQ.	COORDENADAS
1	x = 5.702.600 y = 2.574.300
2	x = 5.688.196,67 y = 2.574.300
3	x = 5.688.196,67 y = 2.580.000
4	x = 5.684.638,75 y = 2.580.000
4-1	x = 5.686.173,32 y = 2.573.801,99
5	x = 5.686.771,32 y = 2.570.250
6	x = 5.694.800 y = 2.560.000
7	x = 5.702.600 y = 2.560.000

El Area de la concesión descripta comprende el conjunto de los lotes de explotación ubicados o que se ubiquen dentro de dicha superficie y la vigencia de la misma se extenderá por el plazo de 25 años más su eventual prórroga, conforme al Artículo 35 de la Ley Nº 17.319, a partir de la vigencia del Acta Acuerdo conforme se indica en el Artículo 13º del presente Decreto.

Como condición y contraprestación de la conversión del citado contrato corresponderá a Y.P.F. durante todo el plazo de vigencia de la concesión, el dominio del dos por ciento (2 %) de la PRODUCCION NETA DE PETROLEO CRUDO del Area, que deberá ser entregado por el Concesionario diariamente o con la periodicidad que las partes convengan en las condiciones que se indican en el Anexo del Acta Acuerdo mencionada.

Art. 2º — El Concesionario tendrá la libre disponibilidad de los hidrocarburos que le pertenezcan de acuerdo al Artículo 1º del presente, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15º del Decreto Nº 1055/89, Artículo 4º del Decreto 1212/89 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589/89, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión durante todo el plazo de su vigencia.

Art. 3º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 5º del Decreto Nº 1589/89, establécese en el setenta por ciento (70 %) el porcentaje de libre disponibilidad de divisas aplicable a la concesión. Instrúyese al Banco Central de la República Argentina para que expida los instrumentos que fueren necesarios para hacer efectivo lo dispuesto en este artículo.

Art. 4º — La libre disponibilidad a que se refieren los artículos precedentes será dispuesta por los Ministerios de Economía y de Obras y Servicios Públicos dentro del plazo y condición establecidos en el Artículo 5º del Decreto Nº 1212/89. Toda restricción a la libre disponibilidad referida facultará a los Concesionarios a recibir por el tiempo que dure la misma, un valor no inferior al determinado por el Artículo 6º del Decreto Nº 1589/89.

Art. 5º — Los titulares de la Concesión estarán sujetos a la legislación fiscal general que les fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del Concesionario o patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas. Los titulares de la Concesión deberán pagar el canón establecido por el Artículo Nº 58 de la Ley 17.319.

Art. 6º — De acuerdo a lo prescripto en el Artículo 15º inc. c) del Decreto Nº 1055/89, el Concesionario tendrá a su cargo el pago de las regalías correspondientes a los hidrocarburos que le pertenezcan conforme a lo establecido en el Artículo 1º de la presente, calculadas en boca de pozo, aplicando el doce por ciento (12 %) sobre los valores boca de pozo correspondientes a los precios reales obtenidos por el Concesionario de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 59º y 62º de la Ley Nº 17.319 con las deducciones del Artículo 61º de dicha Ley. El Concesionario queda facultado a convenir con las provincias donde se encuentre localizada la explotación, las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie, que consideren recíprocamente convenientes, incluyendo las reducciones que prevén los Artículos 59º y 62º de la Ley Nº 17.319.

En caso de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los montos a deducir tales como los correspondientes al tratamiento, flete y almacenamiento, se procederá, salvo acuerdo en contrario, al pago de las regalías en especie en los términos indicados en los Artículos 60º y 62º de la Ley Nº 17.319.

Y.P.F. abonará las regalías correspondientes a los hidrocarburos que reciba según el artículo 1º del presente.

Art. 7º — De conformidad con lo prescripto en el Artículo 10º de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105/89, la presente concesión de explotación queda excluida de las limitaciones que establece el Artículo 34º de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — Conforme lo dispone el Artículo 37º de la Ley Nº 17.319 los equipos, materiales, instalaciones y obras incorporadas en forma permanente al proceso de explotación en la zona de la Concesión, incluyendo los referidos en el Anexo "F" del Contrato mencionado en el Artículo 1º del presente, serán transferidos por el Concesionario, sin cargo alguno, de pleno derecho y libre de todo gravamen a la finalización de la Concesión junto con la reversión del Area.

Art. 9º — En los casos previstos en el artículo 85 de la Ley Nº 17.319 el Area y los materiales mencionados en dicha norma quedarán asignados de pleno derecho a Y.P.F.

Art. 10. — El Concesionario continuará obligado al pago de las indemnizaciones por daños a los propietarios, superficiarios u otros afectados con motivo de la realización de sus trabajos y actividades, constitución de servidumbres, derechos de paso y/o tránsito, incluyendo las devengadas y pendientes de pago a la fecha de entrada en vigencia de la presente ACTA ACUERDO conforme los términos del Artículo 11º del Contrato a que se refiere el Artículo 1º del presente.

Art. 11. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno de conformidad con lo prescripto en el Artículo 55º de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, el presente decreto, el Acta Acuerdo, su anexo y antecedentes, y todo otro instrumento que correspondiere, otorgando testimonio del título de la Concesión a su titular.

Art. 12. — El Acta Acuerdo que se aprueba entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto o del día de efectiva entrada en vigencia del régimen de libre disponibilidad previsto en el Artículo 4º del Decreto Nº 1212/89, el que sea posterior; siendo de aplicación hasta ese momento la totalidad de las disposiciones del Contrato Nº 23.359 sin las modificaciones introducidas por el Acta Acuerdo.

Art. 13. — De conformidad con lo establecido en el Artículo 3º del Decreto Nº 1105/89, decláranse eximidos del Impuesto de Sellos a todos los actos y documentos que hayan celebrado o deban celebrar las partes con motivo del presente decreto.

Art. 14. — En el caso que, como consecuencia de hechos o actos producidos o emanados de los Poderes Públicos, el Concesionario se viere imposibilitado de ejercer los derechos emergentes del ACTA ACUERDO aprobada por el presente o de la Concesión que por éste acto se otorga, pese a su voluntad en tal sentido, tendrá el derecho de obtener del Poder Ejecutivo Nacional que instruya a la Autoridad de Aplicación o a quien corresponda para que proceda a recibir los hidrocarburos producidos en los términos del Artículo 6º del Decreto Nº 1589/89, por el tiempo que dure la restricción, conforme a las cláusulas del Contrato reconvertido que sean de aplicación y/o, en su caso, las indemnizaciones y compensaciones a que hubiere lugar por aplicación del Artículo 519 del Código Civil.

Art. 15. — Es aplicable a la concesión que se otorga por este decreto la Ley Nº 17.319 y sus Decretos Reglamentarios en todo lo que no resultare previsto por el régimen de la Ley Nº 23.696, sus normas reglamentarias y el presente Decreto.

Art. 16. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — MENEM. — José R. Dromi. — Antonio E. González.

HIDROCARBUROS

Decreto 92/91

Apruébase un Acta Acuerdo suscripta con Astra, Compañía Argentina de Petróleo S. A. y Compañía Naviera Pérez Companc S. A. C. F. I. M. F. A., para la ejecución de la obra de extracción de hidrocarburos en el área "Manantiales Behr" Provincia del Chubut.

Bs. As., 14/1/91

VISTO el Expediente Nro. 51.103/90 del Registro de la Subsecretaría de Energía en el que obra lo actuado por la Comisión creada por Resolución Conjunta del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nro. 124 y del MINISTERIO DE ECONOMIA Nro. 345 de fecha 16 de abril de 1990, para negociar de mutuo acuerdo con las empresas que suscribieron con YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO contratos de explotación, producción y de obra de extracción de hidrocarburos, su reconversión al sistema de concesión o asociación de la Ley Nro. 17.319, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 3º del Decreto Nro. 1212 del 8 de noviembre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO suscribió con ASTRA COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO S. A. y COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC S. A. C. F. I. M. F. A. en fecha 26 de diciembre de 1984 el CONTRATO Nro. 23.364 para la ejecución de la obra de extracción de hidrocarburos en el Area "Manantiales Behr", Provincia del Chubut, que fuera aprobado por Decreto Nro. 3870 del 12 de diciembre de 1984.

Que la actividad que desarrolla YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO mediante el referido contrato de obra de extracción de hidrocarburos ha sido declarada "sujeta a privatización" por la Ley Nro. 23.696, que autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL a realizar negociaciones tendientes a extinguir o modificar contratos existentes y a otorgar concesiones (Artículos 9º, 10, 11 y 15 incs. 5º, 7º, 13 y Anexo I).

Que la modificación contractual debe negociarse de mutuo acuerdo a fin de respetar los derechos de las empresas titulares de esos contratos, que no pueden desconocerse sin vulnerar la garantía constitucional de la propiedad.

Que la política del Gobierno Nacional en materia de hidrocarburos se basa en la desregulación progresiva e integral de la actividad que conduzca a una efectiva libre competencia, para lo cual es necesario la libre disponibilidad de la producción obtenida bajo los actuales esquemas de explotación.

Que el Decreto Nro. 1055 del 10 de Octubre de 1989 estableció el principio de la libre disponibilidad de los hidrocarburos provenientes de producción asociada con YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO o concesiones.

Que el Artículo 3º del Decreto Nro. 1212 del 8 de noviembre de 1989 instruyó a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO a negociar de mutuo acuerdo con los titulares de los contratos de explotación, producción y de obra de extracción de hidrocarburos, en los que esté obligada a recibirlos, la reconversión de dichos contratos al sistema de concesión o asociación de la Ley Nro. 17.319 y sus normas reglamentarias.

Que la Resolución Conjunta MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nro. 124 y del MINISTERIO DE ECONOMIA Nro. 345, de fecha 16 de abril de 1990 con el fin de impulsar el procedimiento previsto en el Artículo 3º del Decreto Nro. 1212 del 8 de noviembre de 1990, designó una Comisión para que, negociando con los contratistas, reconvirtiera los mencionados contratos al sistema de asociación o concesión, sin que tal reconversión lesionara los derechos de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO y los Contratistas, procurando mantener el equilibrio económico de los contratos.

Que tal como se expresara en el Anexo Unico de la citada Resolución Conjunta la reconversión tiene por objeto el incremento de la oferta de hidrocarburos de libre disponibilidad y a ese fin se debe subordinar el resultado de las negociaciones.

Que la citada Comisión, dando cumplimiento a su cometido, negoció con los contratistas la reconversión de sus contratos, arribando a acuerdos básicos que fueron aprobados por Resolución Conjunta del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nro. 642 y del MINISTERIO DE ECONOMIA Nro. 1126 de fecha 30 de octubre de 1990.

Que esta Resolución Conjunta también instruyó a la Comisión mencionada y a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO a celebrar con los contratistas las Actas Acuerdo, Cláusulas Adicionales y Contratos que sean necesarios para reconvertir los contratos de explotación, producción y de obra de extracción de hidrocarburos al sistema de asociación o concesión, "ad-referendum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que la Comisión creada por Resolución Conjunta del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nro. 124 y del MINISTERIO DE ECONOMIA Nro. 345 del 16 de abril de 1990, y YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO han negociado con ASTRA, COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO S. A. y COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC S. A. C. F. I. M. F. A. la reconversión del Contrato Nro. 23.364 al sistema de concesión y arribado, de mutuo acuerdo, al ACTA ACUERDO suscripta con fecha 21 de diciembre de 1990.

Que la Concesión prevista en el Artículo 3º del Decreto Nro. 1212/89 se otorga sobre un Area cuya explotación fue oportunamente reservada a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, donde en virtud de las atribuciones que le otorga al PODER EJECUTIVO NACIONAL la Ley Nro. 23.696 deben establecerse en cada caso las alternativas, los procedimientos y las modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (Artículo 11) llevando a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de la Ley (Artículo 15, inc. 13).

Que la Concesión que se otorga sobre el Area del Contrato Nro. 23.364 es el resultado al que se arriba de mutuo acuerdo, en una negociación que ha tenido como premisa el respeto de los derechos adquiridos, el régimen de libre disponibilidad de hidrocarburos y divisas, habiéndose tomado en cuenta además, el conjunto de los contratos de cada titular, las respectivas participaciones en la producción, el transporte de los hidrocarburos provenientes del Area, el mantenimiento de ciertos servicios actualmente prestados por YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, el destino de los materiales existentes en el Area y otros temas específicos.

Que el ejercicio de atribuciones conferidas por la Ley Nro. 23.696 permite, teniendo en cuenta las finalidades que la inspiran, resolver cualquier conflicto normativo relativo a su aplicación en beneficio de ella.

Que en virtud de las premisas sobre las que se basó la negociación y las referidas atribuciones, no resultan aplicables a la Concesión resultante de la reconversión del Contrato Nro. 23.364 las limitaciones establecidas en el Artículo 34 y el régimen fiscal previsto en el Artículo 56 inciso c) de la Ley Nro. 17.319.

Que previendo el Artículo 9º del Decreto Nro. 1212 del 8 de noviembre de 1989 la liberación de los precios del petróleo crudo, las regalías deben liquidarse de acuerdo al régimen general establecido por los Artículos 59, 61 y 62 de la Ley Nro. 17.319 y Artículo 15 inc. c) del Decreto Nro. 1055 del 10 de octubre de 1989.

Que de acuerdo a lo establecido en los Artículos 1º, 8º, 9º, 10º, 11, 15 inc. 5º, 7º y 13 de la Ley Nro. 23.696 y su Anexo I; Artículos 2º, 6º, 11. 95 y 98, de la Ley Nro. 17.319, el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene atribuciones para disponer en esta materia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el ACTA ACUERDO suscripta el 21 de diciembre de 1990 entre la Comisión creada por Resolución Conjunta del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nro. 124 y del MINISTERIO DE ECONOMIA Nro. 345, de fecha 16 de abril de 1990, YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, ASTRA, COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO S. A. y COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC S. A. C. F. I. M. F. A. Como consecuencia de lo allí acordado y lo previsto por la Ley Nro. 23.696 dispónese la conversión del Contrato Nro. 23.364, para la ejecución de la obra de extracción de hidrocarburos en el Area "Manantiales Behr", Provincia del Chubut, aprobado por Decreto Nro. 3870 del 12 de diciembre de 1984, en una Concesión de explotación de hidrocarburos, con los efectos previstos en la Ley Nro. 17.319 con las modalidades emergentes de los Decretos Nros. 1055 del 10 de octubre de 1989, Nro. 1212 del 8 de noviembre de 1989 y Nro. 1589 del 27 de diciembre de 1989, sobre la superficie del Area correspondiente al Contrato Nro. 23.364, que se identifica con las siguientes coordenadas Gaüss Kruger:

CUENCA GOLFO SAN JORGE: AREA "MANANTIALES BEHR"

Coordenadas Gaüss Kruger

Esq.	x	y
1	4.960.000	2.610.000
2	4.939.950	2.610.000
3	4.939.950	2.605.550
4	4.940.570	2.603.200
5	4.940.570	2.598.050
6	4.939.050	2.598.050
7	4.939.050	2.598.300
8	4.936.500	2.598.250
9	4.936.600	2.579.950
10	4.935.500	2.579.950
11	4.935.500	2.571.525
12	4.941.238	2.571.525
13	4.941.238	2.565.900
14	4.960.000	2.565.900

SUPERFICIE: 972 Km².

El área de la concesión descripta comprende el conjunto de los lotes de explotación ubicados o que se ubiquen dentro de dicha superficie y la vigencia de la misma se extenderá por el plazo de veinticinco (25) años más su eventual prórroga, conforme el Artículo 35 de la Ley Nro. 17.319, a partir de la vigencia del ACTA ACUERDO conforme se indica en el Artículo 12 del presente Decreto.

Art. 2º — El Concesionario tendrá libre disponibilidad de los hidrocarburos que extraiga de conformidad con lo prescripto en el Artículo 6º de la Ley Nro. 17.319, Artículo 15 del Decreto Nro. 1055 del 10 de octubre de 1989, Artículo 4º del Decreto Nro. 1212 del 8 de noviembre de 1989 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nro. 1589 del 27 de diciembre de 1989, cuyos términos quedan incorporados al título de la Concesión durante todo el plazo de su vigencia.

Art. 3º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 5º del Decreto Nro. 1589 del 27 de diciembre de 1989, establécese en el setenta por ciento (70 %) el porcentaje de libre disponibilidad de divisas aplicable a la Concesión. Instrúyese al Banco Central de la República Argentina para que expida los instrumentos que fueren necesarios para hacer efectivo lo dispuesto en este artículo.

Art. 4º — La libre disponibilidad a que se refieren los artículos precedentes será dispuesta por los Ministerios de Economía y de Obras y Servicios Públicos dentro del plazo y condición establecidos en el Artículo 5º del Decreto Nro. 1212 del 8 de noviembre de 1989. Toda restricción a la libre disponibilidad referida precedentemente facultará al Concesionario a recibir por el tiempo que dure la misma, un valor no inferior al determinado por el Artículo 6º del Decreto Nro. 1589 del 27 de diciembre de 1989.

Art. 5º — Los titulares de la Concesión estarán sujetos a la legislación fiscal general que les fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del Concesionario o patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

Los titulares de la Concesión deberán pagar el canon establecido por el Artículo 58 de la Ley Nro. 17.319.

Art. 6º — De acuerdo a lo prescripto en el Artículo 15 inc. c) del Decreto Nro. 1055 del 10 de octubre de 1989, el Concesionario tendrá a su cargo el pago de las regalías correspondientes, aplicando el doce por ciento (12 %) sobre los valores boca de pozo determinado sobre la base de los precios reales obtenidos por el Concesionario de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 59 y 62 de la Ley Nro. 17.319 con las deducciones del Artículo 61 de dicha Ley. El Concesionario queda facultado a convenir con las provincias donde se encuentre localizada la explotación, las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie, que consideren recíprocamente convenientes, incluyendo las reducciones que prevén, los Artículos 59 y 62 de la Ley Nro. 17.319.

En caso de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los montos a deducir tales como los correspondientes al tratamiento, flete y almacenamiento, se procederá, salvo acuerdo en contrario, al pago de las regalías en especie en los términos indicados en los Artículos 60 y 62 de la Ley Nro. 17.319.

Art. 7º — De conformidad con lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley Nro. 23.696 reglamentado por Decreto Nro. 1105 del 20 de octubre de 1989, la presente Concesión de explotación queda excluida de las limitaciones que establece el Artículo 34 de la Ley Nro. 17.319.

Art. 8º — Conforme lo dispone el Artículo 37 de la Ley Nro. 17.319, los equipos, materiales, instalaciones y obras incorporadas en forma permanente al proceso de explotación en la zona de la Concesión incluyendo los referidos en el Anexo "F" del Contrato mencionado en el Artículo 1º del presente, serán transferidos por el Concesionario, sin cargo alguno, de pleno derecho y libre de todo gravamen a la finalización de la Concesión junto con la reversión del Area a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO.

Art. 9º — En los casos previstos en el Artículo 85 de la Ley Nro. 17.319, el Area y los materiales de la Concesión a que se refiere dicha norma quedarán asignados a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO de pleno derecho.

Art. 10. — El Concesionario continuará obligado al pago de las indemnizaciones por daños a los propietarios, superficiarios u otros afectados con motivo de la realización de sus trabajos y actividades, constitución de servidumbres, derechos de paso y/o tránsito, incluyendo las devengadas y pendientes de pago a la fecha de entrada en vigencia de la presente ACTA ACUERDO conforme los términos del Artículo 10 del Contrato a que se refiere el Artículo 1º del presente.

Art. 11. — Instrúyese al Escribano General del Gobierno de la Nación, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley Nro. 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, el presente Decreto, el ACTA DE ACUERDO, su Anexo y antecedentes, y todo otro instrumento que correspondiere, otorgando testimonio del título de la concesión a su titular.

Art. 12. — El ACTA ACUERDO que se aprueba entrará en vigencia a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto o del día de efectiva entrada en vigencia del régimen de libre disponibilidad previsto en el Artículo 4º del Decreto Nro. 1212 del 8 de noviembre de 1989, el que sea posterior, siendo de aplicación hasta ese momento la totalidad de las disposiciones del Contrato Nro. 23.364 sin las modificaciones introducidas por el ACTA ACUERDO.

Art. 13. — De conformidad con lo establecido en el Artículo 3º del Decreto Nro. 1105 del 20 de octubre de 1989, declaránse eximidos del Impuesto de Sellos a todos los actos y documentos que se hayan extendido o deban extenderse con motivo de la reconversión que se aprueba por el presente decreto.

Art. 14. — En el caso que, como consecuencia de hechos o actos producidos o emanados de los Poderes Públicos, el Concesionario se viere imposibilitado de ejercer los derechos emergentes del ACTA ACUERDO aprobada por el presente o de la Concesión que por este acto se otorga, pese a su voluntad en tal sentido, tendrá el derecho de obtener del PODER EJECUTIVO NACIONAL que instruya a la Autoridad de Aplicación o a quien corresponda para que proceda a recibir los hidrocarburos producidos en los términos del Artículo 6º del Decreto Nro. 1589 del 27 de diciembre de 1989, por el tiempo que dure la restricción, conforme a las cláusulas del Contrato reconvertido que sean de aplicación y/o, en su caso, las indemnizaciones y compensaciones a que hubiere lugar por aplicación del Artículo 519 del Código Civil.

Art. 15. — Es aplicable a la Concesión que se otorga por este Decreto, la Ley Nro. 17.319 y sus decretos reglamentarios en todo lo que no resultare previsto por el régimen de la Ley Nro. 23.696, sus normas reglamentarias y el presente Decreto.

Art. 16. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi. — Antonio E. González.

HIDROCARBUROS

Decreto 93/91

Apruébase un Acta Acuerdo suscripta con Astra, Compañía Argentina de Petróleo S. A. para la ejecución de la obra de extracción de hidrocarburos en el área "Río Tunuyán" Provincia de Mendoza.

Bs. As., 14/1/91

VISTO el Expediente Nro. 51.103/90 del Registro de la Subsecretaría de Energía en el que obra lo actuado por la Comisión creada por Resolución Conjunta del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nro. 124 y del MINISTERIO DE ECONOMIA Nro. 345/90 de fecha 16 de abril de 1990, para negociar de mutuo acuerdo con las empresas que suscribieron con YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO contratos de explotación, producción y de obra de extracción de hidrocarburos, su reconversión al sistema de concesión o asociación de la Ley Nro. 17.319, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 3º del Decreto Nro. 1212 del 8 de noviembre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO suscribió con ASTRA COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO S. A. en fecha 26 de diciembre de 1984 el Contrato Nro. 23.363 para la ejecución de la obra de extracción de hidrocarburos en el Area "Río Tunuyán", Provincia de Mendoza, que fuera aprobado por Decreto Nro. 4 del 4 de enero de 1985.

Que la actividad que desarrolla YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO mediante el referido contrato de obra de extracción de hidrocarburos ha sido declarada "sujeta a privatización" por la Ley Nro. 23.696, que autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL a realizar negociaciones tendientes a extinguir o modificar contratos existentes y a otorgar concesiones (Artículos 9º, 10º, 11º y 15. incs. 5, 7, 13 y Anexo I).

Que la modificación contractual debe negociarse de mutuo acuerdo a fin de respetar los derechos de las empresas titulares de esos contratos, que no pueden desconocerse sin vulnerar la garantía constitucional de la propiedad.

Que la política del Gobierno Nacional en materia de hidrocarburos se basa en la desregulación progresiva e integral de la actividad que conduzca a una efectiva libre competencia, para lo cual es necesario la libre disponibilidad de la producción obtenida bajo los actuales esquemas de explotación.

Que el Decreto Nro. 1055 del 10 de Octubre de 1989 estableció el principio de la libre disponibilidad de los hidrocarburos provenientes de producción asociada con YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO o concesiones.

Que el Artículo 3º del Decreto Nro. 1212 del 8 de noviembre de 1989 instruyó a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO a negociar de mutuo acuerdo con los titulares de los contratos de explotación, producción y de obra de extracción de hidrocarburos, en los que esté obligada a recibirlos, la reconversión de dichos contratos al sistema de concesión o asociación de la Ley Nro. 17.319 y sus normas reglamentarias.

Que la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nro. 124 y del MINISTERIO DE ECONOMIA 345/90, de fecha 16 de abril de 1990, con el fin de impulsar el procedimiento previsto en el Artículo 3º del Decreto Nro. 1212 del 8 de noviembre de 1989, designó una Comisión para que, negociando con los contratistas, reconvirtiera los mencionados contratos al sistema de asociación o concesión, sin que tal reconversión lesionara los derechos de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO y los Contratistas, procurando mantener el equilibrio económico de los contratos.

Que tal como se expresara en el Anexo Unico de la citada Resolución Conjunta la reconversión tiene por objeto el incremento de la oferta de hidrocarburos de libre disponibilidad y a ese fin se debe subordinar el resultado de las negociaciones.

Que la citada Comisión, dando cumplimiento a su cometido, negoció con los contratistas la reconversión de sus contratos, arribando a acuerdos básicos que fueron aprobados por Resolución Conjunta del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nro. 642 y del MINISTERIO DE ECONOMIA Nro. 1126 de fecha 30 de octubre de 1990.

Que esta Resolución Conjunta también instruyó a la Comisión mencionada y a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO a celebrar con los contratistas las Actas Acuerdo, Cláusulas Adicionales y Contratos que sean necesarios para reconvertir los contratos de explotación, producción y de obra de extracción de hidrocarburos al sistema de asociación o concesión, ad-referendum del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que la Comisión creada por Resolución Conjunta del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nro. 124/90 y del MINISTERIO DE ECONOMIA Nro. 345 y YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO han negociado con ASTRA, Compañía Argentina de Petróleo S. A. la reconversión del Contrato Nro. 23.363 al sistema de concesión y arribado, de mutuo acuerdo, al ACTA ACUERDO suscripta con fecha 21 de diciembre de 1990.

Que la Concesión prevista en el Artículo 3º del Decreto Nro. 1212/89 se otorga sobre un Area cuya explotación fue oportunamente reservada a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, donde en virtud de las atribuciones que le otorga al PODER EJECUTIVO NACIONAL la Ley Nro. 23.696 debe establecerse en cada caso las alternativas, los procedimientos y las modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (Artículo 11) llevando a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de la Ley (Artículo 15, inc. 13).

Que la Concesión que se otorga sobre el Area del Contrato Nro. 23.363 es el resultado al que se arriba de mutuo acuerdo, en una negociación que ha tenido como premisa el respeto de los derechos adquiridos, el régimen de libre disponibilidad de hidrocarburos y divisas, habiéndose tomado en cuenta además, el conjunto de los contratos de cada titular, las respectivas participaciones en la producción, el transporte de los hidrocarburos provenientes del Area, el mantenimiento de ciertos servicios actualmente prestados por YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, el destino de los materiales existentes en el Area y otros temas específicos.

Que el ejercicio de atribuciones conferidas por la Ley Nro. 23.696 permite, teniendo en cuenta las finalidades que la inspiran, resolver cualquier conflicto normativo relativo a su aplicación en beneficio de ella.

Que en virtud de las premisas sobre las que se basó la negociación y las referidas atribuciones, no resultan aplicables a las Concesiones resultantes de la reconversión del Contrato Nro. 23.363 las limitaciones establecidas en el Artículo 34. y el régimen fiscal previsto en el Artículo 56. inciso c) de la Ley Nro. 17.319.

Que previendo el Artículo 9º del Decreto Nro. 1212 del 8 de noviembre de 1989 la liberación de los precios del petróleo crudo, las regalías deben liquidarse de acuerdo al régimen general establecido por los Artículos 59, 61. y 62. de la Ley Nro. 17.319 y Artículo 15 inc. c) del Decreto Nro. 1055 del 10 de octubre de 1989.

Que de acuerdo a lo establecido en los Artículos 1º, 8º, 9º, 10º, 11., 15. inc. 5º, 7º y 13. de la Ley Nro. 23.696 y su Anexo I; Artículos 2º, 6º, 11., 95. y 98. de la Ley Nro. 17.319, el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene atribuciones para disponer en esta materia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el ACTA ACUERDO suscripta el 21 de diciembre de 1990 entre la Comisión creada por Resolución Conjunta del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nro. 124 — MINISTERIO DE ECONOMIA Nro. 345, de fecha 16 de abril de 1990, YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, ASTRA, COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO S. A. Como consecuencia de lo allí acordado y lo previsto por la Ley Nro. 23.696 dispónese la conversión del Contrato Nro. 23.363, para la ejecución de la obra de extracción de hidrocarburos en el Area "Río Tunuyán", Provincia de Mendoza, aprobado por

Decreto Nro. 4 del 4 de enero de 1985, en una Concesión de explotación de hidrocarburos, con los efectos previstos en la Ley Nro. 17.319 con las modalidades emergentes de los Decretos Nros. 1055 del 10 de octubre de 1989, Nro. 1212 del 8 de noviembre de 1989 y Nro. 1589 del 27 de diciembre de 1989, sobre la superficie del Area correspondiente al Contrato Nro. 23.363, que se identifica con las siguientes coordenadas Gaüss Kruger:

CUENCA CUYANA AREA: "RIO TUNUYAN"

Coordenadas Gaüss Kruger

Esq.	x	y
1	6.320.000	2.527.500
2	6.320.000	2.530.000
3	6.316.000	2.530.000
4	6.316.000	2.523.500
5	6.317.500	2.523.500

SUPERFICIE: 21 Km².

El área de la Concesión descripta comprende el conjunto de los lotes de explotación ubicados o que se ubiquen dentro de dicha superficie y la vigencia de la misma se extenderá por el plazo de veinticinco (25) años más su eventual prórroga, conforme el Artículo 35 de la Ley Nro. 17.319, a partir de la vigencia del ACTA ACUERDO conforme se indica en el Artículo 12. del presente Decreto.

Art. 2º — El Concesionario tendrá libre disponibilidad de los hidrocarburos que extraiga de conformidad con lo prescripto en el Artículo 6º de la Ley Nro. 17.319, Artículo 15 del Decreto Nro. 1055 del 10 de octubre de 1989, Artículo 4º del Decreto Nro. 1212 del 8 de noviembre de 1989 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nro. 1589 del 27 de diciembre de 1989, cuyos términos quedan incorporados al título de la Concesión durante todo el plazo de su vigencia.

Art. 3º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 5º del Decreto Nro. 1589 del 27 de diciembre de 1989, establécese en el setenta por ciento (70%) el porcentaje de libre disponibilidad de divisas aplicable a la Concesión. Instrúyese al Banco Central de la República Argentina para que expida los instrumentos que fueren necesarios para hacer efectivo lo dispuesto en este artículo.

Art. 4º — La libre disponibilidad a que se refieren los artículos precedentes será dispuesta por los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS dentro del plazo y condición establecidos en el Artículo 5º del Decreto Nro. 1212 del 8 de noviembre de 1989. Toda restricción a la libre disponibilidad referida precedentemente facultará al Concesionario a recibir por el tiempo que dure la misma, un valor no inferior al determinado por el Artículo 6º del Decreto Nro. 1589 del 27 de diciembre de 1989.

Art. 5º — Los titulares de la Concesión estarán sujetos a la legislación fiscal general que les fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del Concesionario o patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

Los titulares de la concesión deberán pagar el cánon establecido por el Artículo 58 de la Ley Nro. 17.319.

Art. 6º — De acuerdo a lo prescripto en el Artículo 15 inc. c) del Decreto Nro. 1055 del 10 de octubre de 1989, el Concesionario tendrá a su cargo el pago de las regalías correspondientes, aplicando el doce por ciento (12%) sobre el valor boca de pozo determinado sobre la base de los precios reales obtenidos por el Concesionario de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 59 y 62 de la Ley Nro. 17.319 con las deducciones del Artículo 61 de dicha Ley. El Concesionario queda facultado a convenir con las provincias donde se encuentre localizada la explotación, las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie, que consideren recíprocamente convenientes, incluyendo las reducciones que prevén, los Artículos 59 y 62 de la Ley Nro. 17.319.

En caso de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los montos a deducir tales como los correspondientes al tratamiento, flete y almacenamiento, se procederá, salvo acuerdo en contrario, al pago de las regalías en especie en los términos indicados en los Artículos 60 y 62 de la Ley Nro. 17.319.

Art. 7º — De conformidad con lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley Nro. 23.696 reglamentado por Decreto Nro. 1105 del 20 de octubre de 1989, la presente Concesión de explotación queda excluida de las limitaciones que establece el Artículo 34 de la Ley Nro. 17.319.

Art. 8º — Conforme lo dispone el Artículo 37 de la Ley Nro. 17.319, los equipos, materiales, instalaciones y obras incorporadas en forma permanente al proceso de explotación en la zona de la Concesión incluyendo los referidos en el Anexo "F" del Contrato mencionado en el Artículo 1º del presente, serán transferidos por el Concesionario, sin cargo alguno, de pleno derecho y libre de todo gravamen a la finalización de la Concesión junto con la reversión del Area a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO.

Art. 9º — En los casos previstos en el Artículo 85 de la Ley Nro. 17.319, el Area y los materiales de la Concesión a que se refiere dicha norma quedarán asignados a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO de pleno derecho.

Art. 10. — El Concesionario continuará obligado al pago de las indemnizaciones por daños a los propietarios, superficiarios u otros afectados con motivo de la realización de sus trabajos y actividades, constitución de servidumbres, derechos de paso y/o tránsito, incluyendo las devengadas y pendientes de pago a la fecha de entrada en vigencia de la presente ACTA ACUERDO conforme los términos del Artículo 10º del Contrato a que se refiere el Artículo 1º del presente.

Art. 11. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno de la Nación, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley Nro. 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, el presente Decreto, el ACTA ACUERDO, su Anexo y antecedentes, y todo otro instrumento que correspondiere, otorgando testimonio del título de la Concesión a su titular.

Art. 12. — El ACTA ACUERDO que se aprueba entrará en vigencia a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto o del día de efectiva entrada en vigencia del régimen de libre disponibilidad previsto en el Artículo 4º del Decreto Nro. 1212 del 8 de noviembre de 1989, el que sea posterior, siendo de aplicación hasta ese momento la totalidad de las disposiciones del Contrato Nro. 23.363 sin las modificaciones introducidas por el ACTA ACUERDO.

Art. 13. — De conformidad con lo establecido en el Artículo 3º del Decreto Nro. 1105 del 20 de octubre de 1989, decláranse eximidos del Impuesto de Sellos a todos los actos y documentos que se hayan extendido o deban extenderse con motivo de la reconversión que se aprueba por el presente decreto.

Art. 14. — En el caso que, como consecuencia de hechos o actos producidos o emanados de los Poderes Públicos, el Concesionario se viere imposibilitado de ejercer los derechos emergentes del ACTA ACUERDO aprobada por el presente o de la Concesión que por éste acto se otorga, pese a su voluntad en tal sentido, tendrá el derecho de obtener del PODER EJECUTIVO NACIONAL que instruya a la Autoridad de Aplicación o a quién corresponda para que proceda a recibir los hidrocarburos producidos en los términos del Artículo 6º del Decreto Nro. 1589 del 27 de diciembre de 1989, por el tiempo que dure la restricción, conforme a las cláusulas del Contrato reconvertido que sean de aplicación y/o, en su caso, las indemnizaciones y compensaciones a que hubiere lugar por aplicación del Artículo 519 del Código Civil.

Art. 15. — Es aplicable a la Concesión que se otorga por este Decreto, la Ley Nro. 17.319 y sus decretos reglamentarios en todo lo que no resultare previsto por el régimen de la Ley Nro. 23.696, sus normas reglamentarias y el presente Decreto.

Art. 16. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi. — Antonio E. González.

HIDROCARBUROS

Decreto 94/91

Apruébase un Acta Acuerdo suscripta con Astra, Compañía Argentina de Petróleo S. A. y Astrafor S. A. I. C. para la ejecución de la obra de extracción de hidrocarburos en las áreas "Cañadón Seco" y "Meseta Espinosa" Provincia de Santa Cruz.

Bs. As., 14/1/91

VISTO el Expediente Nro. 51.103/90 del Registro de la Subsecretaría de Energía en el que obra lo actuado por la Comisión creada por Resolución Conjunta del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nro. 124 y del MINISTERIO DE ECONOMIA Nro. 345 del 16 de abril de 1990, para negociar de mutuo acuerdo con las empresas que suscribieron con YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO contratos de explotación, producción y de obra de extracción de hidrocarburos, su reconversión al sistema de concesión o asociación de la Ley Nro. 17.319, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 3º del Decreto Nro. 1212 del 8 de noviembre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO suscribió con ASTRA COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO S. A. y ASTRAFOR S. A. I. C. en fecha 11 de diciembre de 1984 el Contrato Nro. 23.339 para la ejecución de la obra de extracción de hidrocarburos en las Areas "Cañadón Seco" y "Meseta Espinosa", Provincia de Santa Cruz, que fuera aprobado por Decreto Nro. 3870 del 12 de diciembre de 1984.

Que la actividad que desarrolla YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO mediante el referido contrato de obra de extracción de hidrocarburos ha sido declarada "sujeta a privatización" por la Ley Nro. 23.696, que autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL a realizar negociaciones tendientes a extinguir o modificar contratos existentes y a otorgar concesiones (Artículos 9º, 10º, 11 y 15. incs. 5º, 7º, 13. y Anexo I).

Que la modificación contractual debe negociarse de mutuo acuerdo a fin de respetar los derechos de las empresas titulares de esos contratos, que no pueden desconocerse sin vulnerar la garantía constitucional de la propiedad.

Que la política del Gobierno Nacional en materia de hidrocarburos se basa en la desregulación progresiva e integral de la actividad que conduzca a una efectiva libre competencia, para lo cual es necesario la libre disponibilidad de la producción obtenida bajo los actuales esquemas de explotación.

Que el Decreto Nro. 1055 del 10 de Octubre de 1989 estableció el principio de la libre disponibilidad de los hidrocarburos provenientes de producción asociada con YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO o concesiones.

Que el Artículo 3º del Decreto Nro. 1212 del 8 de noviembre de 1989 instruyó a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO a negociar de mutuo acuerdo con los titulares de los contratos de explotación, producción y de obra de extracción de hidrocarburos, en los que esté obligada a recibirlos, la reconversión de dichos contratos al sistema de concesión o asociación de la Ley Nro. 17.319 y sus normas reglamentarias.

Que la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS Nro. 124 y del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 345, del 16 de abril de 1990, con el fin de impulsar el procedimiento previsto en el Artículo 3º del Decreto Nro. 1212 del 8 de noviembre de 1989, designó una Comisión para que, negociando con los contratistas, reconvirtiera los mencionados contratos al sistema de asociación o concesión, sin que tal reconversión lesionara los derechos de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO y los Contratistas, procurando mantener el equilibrio económico de los contratos.

Que tal como se expresara en el Anexo Unico de la citada Resolución Conjunta la reconversión tiene por objeto el incremento de la oferta de hidrocarburos de libre disponibilidad y a ese fin se debe subordinar el resultado de las negociaciones.

Que la citada Comisión, dando cumplimiento a su cometido, negoció con los contratistas la reconversión de sus contratos, arribando a acuerdos básicos que fueron aprobados por Resolución Conjunta del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nro. 642 y del MINISTERIO DE ECONOMIA Nro. 1126 del 30 de octubre de 1990.

Que esta Resolución Conjunta también instruyó a la Comisión mencionada y a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO a celebrar con los contratistas las Actas Acuerdo, Cláusulas Adicionales y Contratos que sean necesarios para reconvertir los contratos de explotación, producción y de obra de extracción de hidrocarburos al sistema de asociación o concesión, "ad-referendum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que la Comisión creada por Resolución Conjunta del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nro. 124 y del MINISTERIO DE ECONOMIA Nro. 345 del 16 de abril de 1990 y YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO han negociado con ASTRA, Compañía Argentina de Petróleo S. A. y ASTRAFOR S. A. I. C., la reconversión del Contrato Nro. 23.339 al sistema de concesión y arribado, de mutuo acuerdo, al ACTA ACUERDO suscripta con fecha 21 de diciembre de 1990.

Que la Concesión prevista en el Artículo 3º del Decreto Nro. 1212 del 8 de noviembre de 1989 se otorga sobre un Area cuya explotación fue oportunamente reservada a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, donde en virtud de las atribuciones que le otorga al PODER EJECUTIVO NACIONAL la Ley Nro. 23.696 debe establecerse en cada caso las alternativas, los procedimientos y las modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (Artículo 11.) llevando a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de la Ley (Artículo 15, inc. 13).

Que las Concesiones que se otorgan sobre el Area del Contrato Nro. 23.339 es el resultado al que se arriba de mutuo acuerdo, en una negociación que ha tenido como premisas el respeto de los derechos adquiridos, el régimen de libre disponibilidad de hidrocarburos y divisas, habiéndose tomado en cuenta además, el conjunto de los contratos de cada titular, las respectivas participaciones en la producción, el transporte de los hidrocarburos provenientes del Area, el mantenimiento de ciertos servicios actualmente prestados por YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, el destino de los materiales existentes en el Area y otros temas específicos.

Que el ejercicio de atribuciones conferidas por la Ley Nro. 23.696 permite, teniendo en cuenta las finalidades que la inspiran, resolver cualquier conflicto normativo relativo a su aplicación en beneficio de ella.

Que en virtud de las premisas sobre las que se basó la negociación y las referidas atribuciones, no resultan aplicables a las Concesiones resultantes de la reconversión del Contrato Nro. 23.339 las limitaciones establecidas en el Artículo 34. y el régimen fiscal previsto en el Artículo 56. inciso c) de la Ley Nro. 17.319.

Que previendo el Artículo 9º del Decreto Nro. 1212 del 8 de noviembre de 1989 la liberación de los precios del petróleo crudo, las regalías deben liquidarse de acuerdo al régimen general establecido por los Artículos 59, 61. y 62. de la Ley Nro. 17.319 y Artículo 15 inc. c) del Decreto Nro. 1055 del 10 de octubre de 1989.

Que de acuerdo a lo establecido en los Artículos 1º, 8º, 9º, 10º, 11., 15. inc. 5º, 7º y 13. de la Ley Nro. 23.696 y su Anexo I; Artículos 2º, 6º, 11., 95. y 98. de la Ley Nro. 17.319, el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene atribuciones para disponer en esta materia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el ACTA ACUERDO suscripta el 21 de diciembre de 1990, entre la Comisión creada por Resolución Conjunta del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nro. 124 - MINISTERIO DE ECONOMIA Nro. 345, del 16 de abril de 1990, YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, ASTRA, COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO S. A. y ASTRAFOR S. A. I. C. Como consecuencia de lo allí acordado y lo previsto por la Ley Nro. 23.696 dispónese la conversión del Contrato Nro. 23.339, para la ejecución de la obra de extracción de hidrocarburos en las Areas "Cañadón Seco" y "Meseta Espinosa", Provincia de Santa Cruz, aprobado por Decreto Nro. 3870 del 12 de diciembre de 1984, en dos Concesiones de explotación de hidrocarburos, con los efectos previstos en la Ley Nro. 17.319 con las modalidades emergentes de los Decretos Nro. 1055 del 10 de octubre de 1989, Nro. 1212 del 8 de noviembre de 1989 y Nro. 1589 del 27 de diciembre de 1989, sobre la superficie del Area correspondiente al Contrato Nro. 23.339, que se identifica con las siguientes coordenadas Gaüss Kruger:

CUENCA GOLFO SAN JORGE: AREA "CAÑADON SECO"

Coordenadas Gaüss Kruger

Esq.	x	y
1	4.844.900	2.593.900
2	4.848.500	2.593.900
3	4.848.500	2.602.500
4	4.849.900	2.602.500
5	4.849.900	2.617.230
6	4.837.547	2.624.195
7	4.837.900	2.613.700
8	4.846.200	2.613.900
9	4.845.300	2.608.200
10	4.844.400	2.606.700
11	4.844.000	2.606.700
12	4.844.100	2.603.000
13	4.844.900	2.603.000

SUPERFICIE: 164 Km^2

CUENCA GOLFO SAN JORGE: AREA "MESETA ESPINOSA"

Coordenadas Gaüss Kruger

Esq.	x	y
1	4.843.500	2.576.100
2	4.843.500	2.578.300
3	4.842.900	2.578.900
4	4.842.900	2.593.000
5	4.840.900	2.593.900
6	4.840.900	2.591.100
7	4.838.000	2.591.100
8	4.838.000	2.592.000
9	4.835.200	2.592.000
10	4.835.200	2.590.200
11	4.834.500	2.589.700
12	4.836.000	2.586.600
13	4.835.900	2.580.400
14	4.836.200	2.580.400
15	4.836.200	2.577.100
16	4.835.000	2.577.100
17	4.835.000	2.573.000
18	4.842.300	2.573.000
19	4.842.300	2.576.100

SUPERFICIE: 140 Km^2

El área de las concesiones descripta comprende el conjunto de los lotes de explotación ubicados o que se ubiquen dentro de dicha superficie y la vigencia de la misma se extenderá por el plazo de veinticinco (25) años más su eventual prórroga, conforme el Artículo 35 de la Ley Nro. 17.319, a partir de la vigencia del ACTA ACUERDO conforme se indica en el Artículo 11º del presente Decreto.

Art. 2º — El Concesionario tendrá libre disponibilidad de los hidrocarburos que extraiga de conformidad con lo prescripto en el Artículo 6º de la Ley Nro. 17.319, Artículo 15 del Decreto Nro. 1055 del 10 de octubre de 1989, Artículo 4º del Decreto Nro. 1212 del 8 de noviembre de 1989 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nro. 1589 del 27 de diciembre de 1989, cuyos términos quedan incorporados al título de la Concesión durante todo el plazo de su vigencia.

Art. 3º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 5º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, establécese en el setenta por ciento (70%) el porcentaje de libre disponibilidad de divisas aplicable a cada Concesión. Instrúyese al Banco Central de la República Argentina para que expida los instrumentos que fueren necesarios para hacer efectivo lo dispuesto en este artículo.

Art. 4º — La libre disponibilidad a que se refieren los artículos precedentes será dispuesta por los Ministerios de Economía y de Obras y Servicios Públicos dentro del plazo y condición establecidos en el Artículo 5º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989. Toda restricción a la libre disponibilidad referida precedentemente facultará al Concesionario a recibir por el tiempo que dure la misma, un valor no inferior al determinado por el Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989.

Art. 5º — Los titulares de la Concesión estarán sujetos a la legislación fiscal general que les fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos a las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del Concesionario o patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

Los titulares de la concesión deberán pagar el cánon establecido por el Artículo 58 de la Ley Nº 17.319.

Art. 6º — De acuerdo a lo prescripto en el Artículo 15 inc. c) del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, el Concesionario tendrá a su cargo el pago de las regalías correspondientes aplicando el doce por ciento (12%) sobre el valor boca de pozo determinado sobre la base de precios reales obtenidos por el Concesionario de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319 con las deducciones del Artículo 61 de dicha ley. El Concesionario queda facultado a convenir con las provincias donde se encuentre localizada la explotación, las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie, que consideren recíprocamente convenientes, incluyendo las reducciones que prevén los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319.

En caso de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los montos a deducir tales como los correspondientes al tratamiento, flete y almacenamiento, se procederá, salvo acuerdo en contrario, al pago de las regalías en especie en los términos indicados en los Artículos 60 y 62 de la Ley Nº 17.319.

Art. 7º — De conformidad con lo prescripto en el Artículo 10º de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989, las presentes Concesiones de explotación quedan excluidas de las limitaciones que establece el Artículo 34 de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — Conforme lo dispone el Artículo 37 de la Ley Nº 17.319, los equipos, materiales, instalaciones y obras incorporadas en forma permanente al proceso de explotación en la zona de cada Concesión incluyendo los referidos en el Anexo "F" del Contrato mencionado en el Artículo 1º del presente, serán transferidos por el Concesionario, sin cargo alguno, de pleno derecho y libre de todo gravamen a la finalización de cada Concesión junto con la reversión de cada Area a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO.

Art. 9º — En los casos previstos en el Artículo 85 de la Ley Nº 17.319, el Area y los materiales de cada concesión, a que se refiere dicha norma quedarán asignados a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO de pleno derecho.

Art. 10. — El Concesionario continuará obligado al pago de las indemnizaciones por daños a los propietarios, superficiarios u otros afectados con motivo de la realización de sus trabajos y actividades, constitución de servidumbres, derechos de paso y/o tránsito, incluyendo las devengadas y pendientes de pago a la fecha de entrada en vigencia de la presente ACTA ACUERDO conforme los términos del Artículo 10 del Contrato a que se refiere el Artículo 1º del presente.

Art. 11. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno de la Nación, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, el presente Decreto, el Acta de Acuerdo, su Anexo y antecedentes, y todo otro instrumento que correspondiere, otorgando testimonio del título de la concesión a su titular.

Art. 12. — El ACTA ACUERDO que se aprueba entrará en vigencia a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto o del día de efectiva entrada en vigencia del régimen de libre disponibilidad previsto en el Artículo 4º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, el que sea posterior, siendo de aplicación hasta ese momento la totalidad de las disposiciones del Contrato Nº 23.339 sin las modificaciones introducidas por el ACTA ACUERDO.

Art. 13. — De conformidad con lo establecido en el Artículo 3º del Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989, decláranse eximidos del Impuesto de Sellos a todos los actos y documentos que se hayan extendido o deban extenderse con motivo de la reconversión que se aprueba por el presente decreto.

Art. 14. — En el caso que, como consecuencia de hechos o actos producidos o emanados de los Poderes Públicos, el Concesionario se viere imposibilitado de ejercer los derechos emergentes del ACTA ACUERDO aprobada por el presente o de cada Concesión que por este acto se otorga, pese a su voluntad en tal sentido, tendrá el derecho de obtener del PODER EJECUTIVO NACIONAL que instruya a la Autoridad de Aplicación o a quien corresponda para que proceda a recibir los hidrocarburos producidos en los términos del Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, por el tiempo que dure la restricción, conforme a las cláusulas del Contrato reconvertido que sean de aplicación y/o, en su caso, las indemnizaciones y compensaciones a que hubiere lugar por aplicación del Artículo 519 del Código Civil.

Art. 15. — Es aplicable a cada Concesión que se otorga por este Decreto, la Ley Nº 17.319 y sus decretos reglamentarios en todo lo que no resultare previsto por el régimen de la Ley Nº 23.696, sus normas reglamentarias y el presente Decreto.

Art. 16. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi. — Antonio E. González.

HIDROCARBUROS

Decreto 95/91

Apruébase un Acta Acuerdo suscripta con Petrolera Argentina San Jorge Sociedad Anónima, Dragados y Obras Portuarias Sociedad Anónima y Supercemento Sociedad Anónima, Industrial y Constructora, para la ejecución de la obra de extracción de hidrocarburos en el área "Refugio Tupungato" Provincia de Mendoza.

Bs. As., 14/1/91

VISTO el Expediente Nro. 51.103/90 del Registro de la SUBSECRETARIA DE ENERGIA en el cual obra lo actuado por la Comisión creada por Resolución Conjunta de los MINISTERIOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 124 y DE ECONOMIA Nº 345 de fecha 16 de abril de 1990, para negociar de mutuo acuerdo con las empresas que suscribieron con YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO contratos de explotación, producción y de obra de extracción de hidrocarburos, su reconversión al sistema de concesión o asociación de la Ley Nº 17.319, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 3º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO suscribió con PETROLERA ARGENTINA SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA, DRAGADOS Y OBRAS PORTUARIAS SOCIEDAD ANONIMA Y SUPERCEMENTO SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL y CONSTRUCTORA el 16 de enero de 1985 el Contrato Nº 23.378 para la ejecución de la obra de extracción de hidrocarburos en el Area "REFUGIO TUPUNGATO", que fuera aprobado por Decreto Nº 145 del 17 de enero de 1985.

Que la actividad que desarrolla YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO mediante los referidos contratos de obra de extracción de hidrocarburos ha sido declarada "sujeta a privatización" por la Ley Nº 23.696, que autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL a realizar negociaciones tendientes a extinguir o modificar contratos existentes y a otorgar concesiones (Artículos 9º, 10, 11 y 15 incs. 5, 7, 13 y Anexo I).

Que la modificación contractual debe negociarse de mutuo acuerdo a fin de respetar los derechos de las empresas titulares de esos contratos, que no pueden desconocerse sin vulnerar la garantía constitucional de la propiedad.

Que la política del Gobierno Nacional en materia de hidrocarburos se basa en la desregulación progresiva e integral de la actividad que conduzca a una efectiva libre competencia, para lo cual es necesario la libre disponibilidad de la producción obtenida bajo los actuales esquemas de explotación.

Que el Decreto Nº 1055 del 10 de Octubre de 1989 estableció el principio de la libre disponibilidad de los hidrocarburos provenientes de producción asociada con YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO o concesiones.

Que el Artículo 3º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 instruyó a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO a negociar de mutuo acuerdo con los titulares de los contratos de explotación, producción y de obra de extracción de hidrocarburos, en los que esté obligada a recibirlos, la reconversión de dichos contratos al sistema de concesión o asociación.

Que la Resolución Conjunta de los MINISTERIOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 124 y DE ECONOMIA Nº 345, de fecha 16 de abril de 1990, con el fin de impulsar el procedimiento previsto en el Artículo 3º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, designó una Comisión para que, negociando con los contratistas, reconvirtiera los mencionados contratos al sistema de asociación o concesión, sin que tal reconversión lesionara los derechos de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO y los Contratistas, procurando mantener el equilibrio económico de los contratos.

Que tal como se expresara en el Anexo Unico de la citada Resolución Conjunta la reconversión tiene por objeto el incremento de la oferta de hidrocarburos de libre disponibilidad y a ese fin se debe subordinar el resultado de las negociaciones.

Que la citada Comisión, dando cumplimiento a su cometido, negoció con los contratistas la reconversión de sus contratos, arribando a acuerdos básicos que fueron aprobados por Resolución Conjunta de los MINISTERIOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 642 y DE ECONOMIA Nº 1126 de 30 de octubre de 1990.

Que esta Resolución Conjunta también instruyó a la Comisión mencionada y a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO a celebrar con los contratistas las Actas Acuerdo, Cláusulas Adicionales y Contratos que sean necesarios para reconvertir los contratos de explotación, producción y de obra de extracción de hidrocarburos al sistema de asociación o concesión, ad-referendum del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que la Comisión creada por Resolución Conjunta de los MINISTERIOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 124 y DE ECONOMIA Nº 345 del 16 de abril de 1990 y YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO han negociado con PETROLERA ARGENTINA SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA, DRAGADOS Y OBRAS PORTUARIAS SOCIEDAD ANONIMA y SUPERCEMENTO SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL y CONSTRUCTORA la reconversión del Contrato Nº 23.378 al sistema de concesión y arribado, de mutuo acuerdo, al Acta Acuerdo suscripta el 27 de diciembre de 1990.

Que la Concesión prevista en el Artículo 3º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 se otorga sobre un Area cuya explotación fue oportunamente reservada a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, donde en virtud de las atribuciones que le otorga al PODER EJECUTIVO NACIONAL la Ley Nº 23.696 deben establecerse en cada caso las alter-

nativas, los procedimientos y las modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (Artículo 11) llevando a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de la Ley (Artículo 15, inc. 13).

Que la Concesión que se otorga sobre el Area del Contrato Nº 23.378 es el resultado al que se arriba de mutuo acuerdo, en una negociación que ha tenido como premisa el respeto de los derechos adquiridos, el régimen de libre disponibilidad de hidrocarburos y divisas, habiéndose tomado en cuenta además, el conjunto de los contratos de cada titular, las respectivas participaciones en la producción, el transporte de los hidrocarburos provenientes del Area, el mantenimiento de ciertos servicios actualmente prestados por YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, el destino de los materiales existentes en el Area y otros temas específicos.

Que el ejercicio de atribuciones conferidas por la Ley Nº 23.696 permite, teniendo en cuenta las finalidades que la inspiran, resolver cualquier conflicto normativo relativo a su aplicación en beneficio de ella.

Que en virtud de las premisas que informaron la negociación y las referidas atribuciones, no resultan aplicables a la Concesión resultante de la reconversión del Contrato Nº 23.378 las limitaciones establecidas en los Artículos 25 y 34 y el régimen fiscal previsto en el Artículo 56, inc. c) de la Ley Nº 17.319.

Que previendo el Artículo 9º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 la liberación de los precios del petróleo crudo, las regalías deben liquidarse a las provincias de acuerdo al régimen general establecido por los Artículos 59, 61 y 62 de la Ley Nº 17.319 y Artículo 15 inc. c) del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989.

Que de acuerdo a lo establecido en los Artículos 1º, 8º, 9º, 10, 11, 15 incs. 5, 7 y 13 de la Ley Nº 23.696, Anexo I; Artículos 2º, 6º, 11, 95 y 98 de la Ley Nº 17.319, el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene atribuciones para disponer en esta materia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta Acuerdo suscripta el 27 de diciembre de 1990, entre la Comisión creada por Resolución Conjunta de los MINISTERIOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 124 Y DE ECONOMIA Nº 345 del 16 de abril de 1990, YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, y PETROLERA ARGENTINA SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA, DRAGADOS Y OBRAS PORTUARIAS SOCIEDAD ANONIMA Y SUPERCEMENTO SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL y CONSTRUCTORA. Como consecuencia de lo allí acordado y lo previsto por la Ley Nº 23.696 dispónese la conversión del Contrato Nº 23.378, para la ejecución de la obra de extracción de hidrocarburos en el Area "REFUGIO TUPUNGATO", Provincia de Mendoza, aprobado por Decreto Nº 145 del 17 de enero de 1985, en una Concesión de explotación de hidrocarburos, con los efectos previstos en la Ley Nº 17.319 y con las modalidades emergentes de los Decretos Nros. 1055 del 10 de octubre de 1989, Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 y Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, sobre la superficie del Area correspondiente al Contrato Nº 23.378, que se identifica con las siguientes coordenadas Gaüss Kruger:

ESQUINERO	X	Y
1	6.324.500	2.492.400
2	6.319.900	2.492.400
3	6.319.900	2.495.400
4	6.316.300	2.495.400
5	6.314.600	2.494.000
6	6.314.600	2.492.000
7	6.317.000	2.492.000
8	6.320.900	2.490.200
9	6.324.500	2.492.200

El Area de las concesiones descripta comprende el conjunto de los lotes de explotación ubicados o que se ubiquen dentro de dicha superficie y la vigencia de la misma se extenderá por el plazo de veinticinco (25) años más su eventual prórroga, conforme al Artículo 35 de la Ley Nº 17.319, a partir de la vigencia del Acta Acuerdo conforme se indica en el Artículo 13 del presente Decreto.

Como condición y contraprestación de la conversión del citado contrato corresponderá a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO durante todo el plazo de vigencia de la Concesión, el dominio del diez por ciento (10 %) de la producción neta de petróleo crudo del área.

El Concesionario deberá entregar la precitada participación diariamente o con la periodicidad que las partes convengan en las condiciones que se indican en el Anexo "A" del Acta Acuerdo.

Art. 2º — El Concesionario tendrá libre disponibilidad de los hidrocarburos que le pertenezcan de acuerdo a los Artículos 1º y 17 del presente, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Artículo 4º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, cuyos términos quedan incorporados al título de la Concesión durante todo el plazo de su vigencia.

Art. 3º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 5º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, establécese en el setenta por ciento (70 %) el porcentaje de libre disponibilidad de divisas aplicable a la Concesión. Instrúyese al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para que expida los instrumentos que fueren necesarios para hacer efectivo lo dispuesto en este artículo.

Art. 4º — La libre disponibilidad a que se refieren los artículos precedentes será dispuesta por los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS dentro del plazo y condición establecidos en el Artículo 5º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989. Toda restricción a la libre disponibilidad referida facultará al Concesionario a recibir por el tiempo que dure la misma, un valor no inferior al determinado por el Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989.

Art. 5º — Los titulares de la Concesión estarán sujetos a la legislación fiscal general que les fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos a las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del Concesionario o patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

Los titulares de la concesión deberán pagar el cánon establecido por el Artículo 58 de la Ley Nº 17.319.

Art. 6º — De acuerdo a lo prescripto en el Artículo 15 inc. c) del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, el Concesionario tendrá a su cargo el pago de las regalías correspondientes a los hidrocarburos que le pertenezcan conforme a lo establecido en los Artículos 1º y 17 del presente, aplicando el doce por ciento (12 %) sobre el valor boca de pozo determinado sobre la base de los precios reales obtenidos por el Concesionario de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319 con las deducciones del Artículo 61 de dicha ley. El Concesionario queda facultado a convenir con las provincias donde se encuentre localizada la explotación, las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie, que consideren recíprocamente convenientes, incluyendo las reducciones que prevén los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319.

En caso de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los montos a deducir tales como los correspondientes al tratamiento, flete y almacenamiento, se procederá, salvo acuerdo en contrario, al pago de las regalías en especie en los términos indicados en los Artículos 60 y 62 de la Ley Nº 17.319.

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO abonará las regalías correspondientes a los hidrocarburos que reciba según los Artículos 1º y 17 del presente.

Art. 7º — De conformidad con lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989, la presente Concesión de explotación queda excluida de las limitaciones que establece el Artículo 34 de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — Conforme lo dispone el Artículo 37 de la Ley Nº 17.319, los equipos, materiales, instalaciones y obras incorporadas en forma permanente al proceso de explotación en la zona de la Concesión incluyendo los referidos en el Anexo "F" del Contrato mencionado en el Artículo 1º de la presente, serán transferidos a favor de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, sin cargo alguno, de pleno derecho y libre de todo gravamen a la finalización de la Concesión junto con la reversión del Area.

Art. 9º — En los casos previstos en el Artículo 85 de la Ley Nº 17.319, el Area y los materiales mencionados en dicha norma quedarán asignados de pleno derecho a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO.

Art. 10. — El Concesionario continuará obligado al pago de las indemnizaciones por daños a los propietarios, superficiarios u otros afectados con motivo de la realización de sus trabajos y actividades, constitución de servidumbres, derechos de paso y/o tránsito, incluyendo las devengadas y pendientes de pago a la fecha de entrada en vigencia de la presente ACTA ACUERDO conforme los términos del Artículo 10 del Contrato a que se refiere el Artículo 1º de la presente.

Art. 11. — Hasta tanto se den las condiciones y las partes acuerden la libre disponibilidad del gas natural y gases licuados de acuerdo a lo previsto en los Artículos 10 del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, 2º y 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 y 15 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, la producción de gas natural y gases licuados seguirá rigiéndose por las disposiciones pertinentes del Contrato mencionado (Artículo 11.2.2. modificado por el Anexo "B" del Acta Acuerdo, 11.2.3. y concordantes) hasta el plazo máximo resultante del Artículo 1º del presente.

Art. 12. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, el presente Decreto, el Acta Acuerdo, sus Anexos y antecedentes, y todo otro instrumento que correspondiere, otorgando testimonio del título de la Concesión a su titular.

Art. 13. — El Acta Acuerdo que se aprueba entrará en vigencia a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto o del día de efectiva entrada en vigencia del régimen de libre disponibilidad previsto en el Artículo 4º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, el que sea posterior, siendo de aplicación hasta ese momento la totalidad de las disposiciones del Contrato Nº 23.378 sin las modificaciones introducidas por el Acta Acuerdo.

Art. 14. — De conformidad con lo establecido en el Artículo 3º del Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989, decláranse eximidos del Impuesto de Sellos a todos los actos y documentos que se hayan extendido o deban extenderse con motivo de la reconversión que se aprueba por el presente decreto.

Art. 15. — En caso que, como consecuencia de hechos o actos producidos o emanados de los Poderes Públicos, el Concesionario se viere imposibilitado de ejercer los derechos emergentes del Acta Acuerdo aprobada por el presente o de la Concesión que por este acto se otorga, pese a su voluntad en tal sentido, tendrá el derecho de obtener del PODER EJECUTIVO NACIONAL que instruya a la Autoridad de Aplicación o a quien corresponda para que proceda a recibir los hidrocarburos producidos en los términos del Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, por el tiempo que dure la restricción, conforme a las cláusulas del Contrato reconvertido que sean de aplicación y/o, en su caso, las indemnizaciones y compensaciones a que hubiere lugar por aplicación del Artículo 519 del Código Civil.

Art. 16. — Es aplicable a la Concesión que se otorga por este Decreto, la Ley Nº 17.319 y sus decretos reglamentarios en todo lo que no resultare previsto por el régimen de la Ley Nº 23.696, sus normas reglamentarias y el presente Decreto.

Art. 17. — No obstante lo indicado en el Artículo 1º, el porcentaje de dominio que le corresponderá a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO sobre la producción de petróleo crudo del Area para las producciones que en metros cúbicos excedan a los valores de referencia que figuran en el Anexo "C" del Acta Acuerdo será reducida al tres por ciento (3 %).

Art. 18. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi. — Antonio E. González.

HIDROCARBUROS

Decreto 96/91

Apruébase la Cláusula Adicional Nº 3 al Contrato Nº 7524 suscripta con Amoco Argentina Oil Company, referente al área denominada "Cerro Dragón-Anticlinal Grande", Provincias del Chubut y Santa Cruz.

Bs. As., 14/1/91

VISTO el Expediente Nº 51.103/90 del Registro de la SUBSECRETARIA DE ENERGIA, por el cual YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO solicita la aprobación de la Cláusula Adicional Nº 3 al Contrato Nº 7524 referente al Area denominada "CERRO DRAGON-ANTICLINAL GRANDE" (Provincias del Chubut y Santa Cruz), que suscribiera con AMOCO ARGENTINA OIL COMPANY, y

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo cuya aprobación se solicita es consecuencia de la política implementada por el GOBIERNO NACIONAL mediante la Ley Nº 23.696 y los Decretos Nros. 1055 del 10 de octubre de 1989, 1212 del 8 de noviembre de 1989 y 1589 del 27 de diciembre de 1989, tendientes al reemplazo en forma creciente de la intervención del ESTADO en la economía, facilitando el libre juego de la oferta y la demanda en un marco de efectiva y libre competencia y que se traduzca en el sector hidrocarburífero en la desregulación progresiva de la actividad, reactivándose asimismo la producción del recurso e incrementándose las reservas.

Que se hace necesario el aporte de una auténtica iniciativa privada, dentro de las normas vigentes, tanto de origen nacional como extranjera, que contribuya al logro de los objetivos recién enunciados.

Que como consecuencia de lo dispuesto por la Ley Nº 23.696, el Artículo 3º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 dispuso la negociación, por mutuo acuerdo, de la reconversión de determinados contratos de explotación de hidrocarburos (entre los que se encuentra el objeto de este Decreto), que se realizaría ad-referendum del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que a esos efectos fue creada mediante Resolución Conjunta del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 124 y del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 345 de 16 de abril de 1990 una Comisión Conjunta Negociadora.

Que esta Comisión Conjunta Negociadora produjo un informe final el 28 de junio de 1990, arribando a Acuerdos Básicos que fueron aprobados mediante la Resolución Conjunta de los MINISTERIOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 642 Y DE ECONOMIA Nº 1126 del 30 de octubre de 1990, elementos que precedieron a la firma de la Cláusula Adicional Nº 3 al Contrato Nº 7524.

Que dentro de los encuadres posibles contemplados por el Artículo 3º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 las partes contratantes no han optado por el sistema de concesión sino por una reconversión asociativa bajo una Cláusula de Participación, que no produce novación alguna.

Que en dicha Cláusula de Participación se prevé la entrega de hidrocarburos a cada una de las partes, siendo de aplicación consecuente el régimen de la Libre Disponibilidad derivado de los Artículos 6º y 94 de la Ley Nº 17.319, 15 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, 5º y 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 y demás normas de aplicación en la materia.

Que se ha incluido expresamente en la Cláusula Adicional Nº 3 al Contrato Nº 7524 una "Cláusula Temporaria" que contempla debidamente lo previsto por el Artículo 5º de la Resolución Conjunta de los MINISTERIOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 642 Y DE ECONOMIA Nº 1126 del 30 de octubre de 1990, en particular, de acuerdo al convenio en consideración, lo regulado por el inciso f) de dicho artículo.

Que YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO se encuentra plenamente capacitada para suscribir este tipo de acuerdos de conformidad

con lo dispuesto por el Artículo 11 y concordantes de la Ley Nº 17.319.

Que en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 59 de la Ley de Impuesto de Sellos (t. o. 1986) y de acuerdo a lo previsto por el Artículo 3º del Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989, corresponde hacer lugar a la exención del pago del Impuesto de Sellos a cargo de ambas partes contratantes de la Cláusula Adicional Nº 3 al Contrato Nº 7524.

Que en virtud del inciso g) del Artículo 98 de la Ley Nº 17.319, le compete al PODER EJECUTIVO NACIONAL aprobar los contratos celebrados por las empresas estatales con terceros, a los fines de la explotación de las zonas asignadas a dichas empresas.

Que tal es lo que también expresamente dispone, en casos como el presente, el Artículo 3º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la Cláusula Adicional Nº 3 al Contrato Nº 7524, suscripta el 26 de diciembre de 1990 entre YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, por una parte y AMOCO ARGENTINA OIL COMPANY por la otra, cuya copia autenticada forma parte integrante del presente Decreto, ratificándose dentro del marco del Contrato Nº 7524, Area "CERRO DRAGON-ANTICLINAL GRANDE" de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, la vigencia plena del conjunto de normas legales y contractuales que conforman dicho sistema.

Art. 2º — Instrúyese al MINISTERIO DE ECONOMIA y al MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para que dispongan las medidas necesarias a fin de que se cumplan y otorguen los actos y autorizaciones administrativas que sean consecuencia de la Cláusula Adicional Nº 3 al Contrato Nº 7524, debiendo cumplimentarse prioritariamente lo acordado en el Artículo 4º de la Sección II de dicha Cláusula.

Art. 3º — Los hidrocarburos que les correspondan a cada una de las parte de la Cláusula Adicional Nº 3 al Contrato Nº 7524, de producirse la aplicación de su Sección I y dentro de lo previsto por ésta, serán de libre disponibilidad, de conformidad a lo prescripto por los Artículos 6º y 94 de la Ley Nº 17.319, 15 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, 4º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, 5º y 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 y demás normas de aplicación, cuyos términos serán aplicables durante todo el plazo de vigencia de la Cláusula Adicional Nº 3 al Contrato Nº 7524.

Art. 4º — De conformidad con lo establecido en el Artículo 3º del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, decláranse exentos del Impuesto de Sellos a todos los actos y documentos que hayan celebrado o deban celebrar las partes con motivo del presente Decreto y de la Cláusula Adicional Nº 3 al Contrato Nº 7524.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi. — Antonio E. González.

HIDROCARBUROS

Decreto 97/91

Apruébase un Acta Acuerdo suscripta con Cadipsa S. A. para el desarrollo, explotación y recuperación secundaria de Hidrocarburos en el área "Cerro Wenceslao", Provincia de Santa Cruz.

Bs. As., 14/1/91

VISTO el Expediente Nº 51.103/90 del Registro de la Subsecretaría de Energía en el que obra lo actuado por la Comisión creada por Resolución Conjunta del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 124/90 y MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 345/90 para negociar de mutuo acuerdo con las empresas que suscribieron con YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO contratos de explotación, producción y de obra de extracción de hidrocarburos, su reconversión al sistema de concesión o asociación de la Ley Nº 17.319, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 3º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO suscribió con CADIPSA S. A. en fecha 20 de julio de 1982 el Contrato Nº 23.068 para el Desarrollo, Explotación y Recuperación de Hidrocarburos en el Area "CERRO WENCESLAO", Provincia de Santa Cruz, que fuera aprobado por Decreto Nº 2980 del 11 de noviembre de 1983.

Que la actividad que desarrolla YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO mediante los referidos contratos ha sido declarada "sujeta a privatización" por la Ley Nº 23.696, que autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL a realizar negociaciones tendientes a extinguir o modificar contratos existentes y a otorgar concesiones (Artículos 9º, 10, 11 y 15 incs. 5º, 7º, 13 y Anexo I).

Que la modificación contractual debe negociarse de mutuo acuerdo a fin de respetar los derechos de las empresas titulares de esos contratos, que no pueden desconocerse sin vulnerar la garantía constitucional de la propiedad.

Que la política del Gobierno Nacional en materia de hidrocarburos se basa en la desregulación progresiva e integral de la actividad que conduzca a una efectiva libre competencia, para lo cual es necesario la libre disponibilidad de la producción obtenida bajo los actuales esquemas de explotación.

Que el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 estableció el principio de la libre disponibilidad de los hidrocarburos provenientes de producción asociada con YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO o concesiones.

Que el Artículo 3º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 instruyó a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO a negociar de mutuo acuerdo con los titulares de los contratos de explotación, producción y de obra de extracción de hidrocarburos, en los que esté obligada a recibirlos, la reconversión de dichos contratos al sistema de concesión o asociación de la Ley Nº 17.319 y sus normas reglamentarias.

Que la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 124/90 y MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 345/90, con el fin de impulsar el procedimiento previsto en el Artículo 3º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, designó una Comisión para que, negociando con los contratistas, reconvirtiera los mencionados contratos al sistema de asociación o concesión, sin que tal reconversión lesionara los derechos de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO y los contratistas, procurando mantener el equilibrio económico de los contratos.

Que tal como se expresara en el Anexo Unico de la citada Resolución Conjunta la reconversión tiene por objeto el incremento de la oferta de hidrocarburos de libre disponibilidad y a ese fin se debe subordinar el resultado de las negociaciones.

Que la citada Comisión, dando cumplimiento a su cometido, negoció con los contratistas la reconversión de sus contratos, arribando a acuerdos básicos que fueron aprobados por Resolución Conjunta del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS 642/90 y MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 1126/90.

Que esta Resolución Conjunta también instruyó a la Comisión mencionada y a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO a celebrar con los contratistas las Actas Acuerdo, Cláusulas Adicionales y Contratos que sean necesarios para reconvertir los contratos de explotación, producción y de obra de extracción de hidrocarburos al sistema de asociación o concesión, "ad referendum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que la Comisión creada por Resolución Conjunta del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 124/90 y del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 345/90 y YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO han negociado con CADIPSA S. A. la reconversión del Contrato Nº 23.068 al sistema de concesión y arribado, de mutuo acuerdo, al ACTA ACUERDO suscripta con fecha 20 de diciembre de 1990.

Que la concesión prevista en el Artículo 3º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 se otorga sobre un Area cuya explotación fue oportunamente reservada a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, donde en virtud de las atribuciones que le otorga al PODER EJECUTIVO NACIONAL la Ley Nº 23.696 deben establecerse en cada caso las alternativas, los procedimientos y las modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (Artículo 11) llevando a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de la Ley (Artículo 15, inc. 13).

Que la concesión que se otorga sobre el Area del Contrato Nº 23.068 es el resultado al que se arriba de mutuo acuerdo, en una negociación que ha tenido como premisa el respeto de los derechos adquiridos, el régimen de libre disponibilidad de hidrocarburos y divisas, habiéndose tomado en cuenta además, el transporte de los hidrocarburos provenientes del Area, el mantenimiento de ciertos servicios actualmente prestados por YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, el destino de los materiales existentes en el Area y otros temas específicos.

Que el ejercicio de atribuciones conferidas por la Ley Nº 23.696 permite, teniendo en cuenta las finalidades que la inspiran, resolver cualquier conflicto normativo relativo a su aplicación en beneficio de ella.

Que en virtud de las premisas sobre las que se basó la negociación y las referidas atribuciones, no resultan aplicables a la Concesión resultante de la reconversión del Contrato Nº 23.068 las limitaciones establecidas en el Artículo 34 y el régimen fiscal previsto en el Artículo 56 inciso c) de la Ley Nº 17.319.

Que previendo el Artículo 9º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 la liberación de los precios del petróleo crudo, las regalías deben liquidarse de acuerdo al régimen general establecido por los Artículos 59, 61 y 62 de la Ley Nº 17.319 y Artículo 15 inc. c) del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989.

Que de acuerdo a lo establecido en los Artículos 1º, 8º, 9º, 10, 11, 15 inc. 5º, 7º y 13 de la Ley Nº 23.696 y su Anexo I; Artículos 2º, 6º, 11º, 95 y 98 de la Ley Nº 17.319, el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene atribuciones para disponer en esta materia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el ACTA ACUERDO suscripta el 20 de diciembre de 1990 entre la Comisión creada por Resolución Conjunta del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 124/90 y MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 345/90, YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO y CADIPSA S. A. Como consecuencia de lo allí acordado y lo previsto por la Ley Nº 23.696 dispónese la conversión del Contrato Nº 23.068, para el Desarrollo, Explotación y Recuperación Secundaria de Hidrocarburos en el Area "CERRO WENCESLAO", Provincia de Santa Cruz, aprobado por Decreto Nº 2980 del 11 de noviembre de 1983; en una concesión de explotación de hidrocarburos, con los efectos previstos en la Ley Nº 17.319 con las modalidades emergentes de los Decretos Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 y Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, sobre la superficie del Area correspondiente al Contrato Nº 23.068, que se identifica con las siguientes coordenadas Gauss Krüger:

Esq.	x	y
1	4.849.900	2.500.000
2	4.824.578	2.500.000
3	4.828.500	2.484.800
4	4.849.900	2.484.850

El Area de la concesión descripta comprende el conjunto de los lotes de explotación ubicados o que se ubiquen dentro de dicha superficie y la vigencia de la misma se extenderá por el plazo de veinticinco (25) años más su eventual prórroga, conforme el Artículo 35 de la Ley Nº 17.319, a partir de la vigencia del ACTA ACUERDO conforme se indica en el Artículo 12 del presente Decreto.

Art. 2º — El Concesionario tendrá libre disponibilidad de los hidrocarburos que extraiga de conformidad con lo prescripto en el Artículo 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Artículo 4º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, cuyos términos quedan incorporados al título de la Concesión durante todo el plazo de su vigencia.

Art. 3º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 5º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, establécese en el setenta por ciento (70 %) el porcentaje de libre disponibilidad de divisas aplicable a la Concesión. Instrúyese al Banco Central de la República Argentina para que expida los instrumentos que fueren necesarios para hacer efectivo lo dispuesto en este artículo.

Art. 4º — La libre disponibilidad a que se refieren los artículos precedentes será dispuesta por los Ministerios de Economía y de Obras y Servicios Públicos dentro del plazo y condición establecidos en el Artículo 5º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989. Toda restricción a la libre disponibilidad referida precedentemente facultará al Concesionario a recibir por el tiempo que dure la misma, un valor no inferior al determinado por el Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989.

Art. 5º — Los titulares de la Concesión estarán sujetos a la legislación fiscal general que les fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del Concesionario o patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

Los titulares de la Concesión deberán pagar el canon establecido por el Artículo 58 de la Ley Nº 17.319.

Art. 6º — De acuerdo a lo prescripto en el Artículo 15 inc. c) del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, el Concesionario tendrá a su cargo el pago de las regalías correspondientes, calculadas en boca de pozo, aplicando el doce por ciento (12 %) sobre los precios reales obtenidos por el Concesionario de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319 con las deducciones del Artículo 61 de dicha ley. El Concesionario queda facultado a convenir con las provincias donde se encuentre localizada la explotación, las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie, que consideren recíprocamente convenientes, incluyendo las reducciones que prevén los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319.

En caso de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los montos a deducir tales como los correspondientes al tratamiento, flete y almacenamiento, se procederá, salvo acuerdo en contrario, al pago de las regalías en especie en los términos indicados en los Artículos 60 y 62 de la Ley Nº 17.319.

Art. 7º — De conformidad con lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989, la presente Concesión de explotación queda excluida de las limitaciones que establece el Artículo 34 de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — Conforme lo dispone el Artículo 37 de la Ley Nº 17.319, los equipos, materiales, instalaciones y obras incorporadas en forma permanente al proceso de explotación en la zona de la Concesión incluyendo los referidos en el Anexo II del Contrato mencionado en el Artículo 1º del presente, serán transferidos por el Concesionario, sin cargo alguno, de pleno derecho y libre de todo gravamen a la finalización de la Concesión junto con la reversión del Area, a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO.

Art. 9º — En los casos previstos en el Artículo 85 de la Ley Nº 17.319, el Area y los materiales

mencionados en dicha norma quedarán asignados de pleno derecho a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO.

Art. 10. — El Concesionario continuará obligado al pago de las indemnizaciones por daños a los propietarios, superficiarios u otros afectados con motivo de la realización de sus trabajos y actividades, constitución de servidumbres, derechos de paso y/o tránsito, incluyendo las devengadas y pendientes de pago a la fecha de entrada en vigencia de la presente Acta Acuerdo conforme los términos del Artículo 10 del Contrato a que se refiere el Artículo 1º del presente.

Art. 11. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, el presente Decreto, el Acta de Acuerdo, su Anexo y antecedentes, y todo otro instrumento que correspondiere, otorgando testimonio del título de la concesión a su titular.

Art. 12. — El ACTA ACUERDO que se aprueba entrará en vigencia a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto o del día de efectiva entrada en vigencia del régimen de libre disponibilidad previsto en el Artículo 4º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, el que sea posterior, siendo de aplicación hasta ese momento la totalidad de las disposiciones del Contrato Nº 23.068 sin las modificaciones introducidas por el ACTA ACUERDO.

Art. 13. — De conformidad con lo establecido en el Artículo 3º del Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989, decláranse eximidos del Impuesto de Sellos a todos los actos y documentos que se hayan extendido o deban extenderse con motivo de la reconversión que se aprueba por el presente Decreto.

Art. 14. — En el caso que, como consecuencia de hechos o actos producidos o emanados de los Poderes Públicos, el Concesionario se viere imposibilitado de ejercer los derechos emergentes del Acta Acuerdo aprobada por el presente o de la Concesión que por este acto se otorga, pese a su voluntad en tal sentido, tendrá el derecho de obtener del PODER EJECUTIVO NACIONAL que instruya a la Autoridad de Aplicación o a quien corresponda para que proceda a recibir los hidrocarburos producidos en los términos del Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, por el tiempo que dure la restricción, conforme a las cláusulas del Contrato reconvertido que sean de aplicación y/o, en su caso, las indemnizaciones y compensaciones a que hubiere lugar por aplicación del Artículo 519 del Código Civil.

Art. 15. — Es aplicable a la Concesión que se otorga por este Decreto, la Ley Nº 17.319 y sus decretos reglamentarios en todo lo que no resultare previsto por el régimen de la Ley Nº 23.696, sus normas reglamentarias y el presente Decreto.

Art. 16. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi. — Antonio E. González.

HIDROCARBUROS

Decreto 98/91

Apruébase un Acta Acuerdo suscripta con Tecsa Sociedad Anónima para trabajos de explotación integral de hidrocarburos en el área "Rinconada-Puesto Morales", Provincia de Río Negro.

Bs. As., 14/1/91

VISTO el Expediente Nº 51.103/90 del Registro de la Subsecretaría de Energía en el que obra lo actuado por la Comisión creada por Resolución Conjunta de los MINISTERIOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 124 y DE ECONOMIA Nº 345 del 16 de abril de 1990 para negociar de mutuo acuerdo con las empresas que suscribieron con YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO contratos de explotación, producción y de obra de extracción de hidrocarburos, su reconversión al sistema de concesión o asociación de la Ley Nº 17.319, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 3º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO suscribió con TECSA SOCIEDAD ANONIMA el 1 de febrero de 1978 el Contrato Nº 19.124 para trabajos de explotación integral de hidrocarburos en el Area "RINCONADA-PUESTO MORALES" que fuera aprobado por el Decreto Nº 3957 del 29 de diciembre de 1977.

Que la actividad que desarrolla YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO mediante los referidos contratos de obra de extracción de hidrocarburos ha sido declarada "sujeta a privatización" por la Ley Nº 23.696, que autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL a realizar negociaciones tendientes a extinguir o modificar contratos existentes y a otorgar concesiones (Artículos 9º, 10, 11 y 15 incs. 5º, 7º, 13 y Anexo I).

Que la modificación contractual debe negociarse de mutuo acuerdo a fin de respetar los derechos de las empresas titulares de esos contratos, que no pueden desconocerse sin vulnerar la garantía constitucional de la propiedad.

Que la política del GOBIERNO NACIONAL en materia de hidrocarburos se basa en la desregulación progresiva e integral de la actividad que conduzca a una efectiva libre competencia, para lo cual es necesario la libre disponibilidad de la producción obtenida bajo los actuales esquemas de explotación.

Que el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 estableció el principio de la libre disponibilidad de los hidrocarburos provenientes de producción asociada con YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO o concesiones.

Que el Artículo 3º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 instruyó a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO a negociar de mutuo acuerdo con los titulares de los contratos de explotación, producción y de obra de extracción de hidrocarburos, en los que esté obligada a recibirlos, la reconversión de dichos contratos al sistema de concesión o asociación.

Que la Resolución Conjunta de los MINISTERIOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 124 y DE ECONOMIA Nº 345, del 16 de abril de 1990 con el fin de impulsar el procedimiento previsto en el Artículo 3º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, designó una Comisión para que, negociando con los contratistas, reconvirtiera los mencionados contratos al sistema de asociación o concesión, sin que tal reconversión lesionara los derechos de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO y los contratistas, procurando mantener el equilibrio económico de los contratos.

Que tal como se expresara en el Anexo Unico de la citada Resolución Conjunta la reconversión tiene por objeto el incremento de la oferta de hidrocarburos de libre disponibilidad y a ese fin se debe subordinar el resultado de las negociaciones.

Que la citada Comisión, dando cumplimiento a su cometido, negoció con los contratistas la reconversión de sus contratos, arribando a acuerdos básicos que fueron aprobados por Resolución conjunta de los MINISTERIOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 642 y DE ECONOMIA Nº 1126 del 30 de octubre de 1990

Que esta Resolución Conjunta también instruyó a la Comisión mencionada y a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO a celebrar con los contratistas las Actas Acuerdos, Cláusulas Adicionales y Contratos que sean necesarios para reconvertir los contratos de explotación, producción y de obra de extracción de hidrocarburos al sistema de asociación o concesión, "ad referendum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que la Comisión creada por Resolución Conjunta de los MINISTERIOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 124 y DE ECONOMIA Nº 345 del 16 de abril de 1990 y YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO han negociado con TECSA SOCIEDAD ANONIMA la reconversión del Contrato Nº 19.124 al sistema de concesión y arribado, de mutuo acuerdo, al Acta Acuerdo suscripta con fecha 19 de diciembre de 1990.

Que la concesión prevista en el Artículo 3º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 se otorga sobre un Area cuya explotación fue oportunamente reservada a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, donde en virtud de las atribuciones que le otorga al PODER EJECUTIVO NACIONAL la Ley Nº 23.696 deben establecerse en cada caso las alternativas, los procedimientos y las modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (Artículo 11) llevando a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de la Ley (Artículo 15, inc. 13).

Que la Concesión que se otorga sobre el Area del Contrato Nº 19.124 es el resultado al que se arriba de mutuo acuerdo, en una negociación que ha tenido como premisas el respeto de los derechos adquiridos, el régimen de libre disponibilidad de hidrocarburos y divisas, habiéndose tomado en cuenta además, el conjunto de los contratos de cada titular, las respectivas participaciones en la producción, el transporte de los hidrocarburos provenientes del Area, el mantenimiento de ciertos servicios actualmente prestados por YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, el destino de los materiales existentes en el Area y otros temas específicos.

Que el ejercicio de atribuciones conferidas por la Ley Nº 23.696 permite, teniendo en cuenta las finalidades que la inspiran, resolver cualquier conflicto normativo relativo a su aplicación en beneficio de ella.

Que en virtud de las premisas sobre las que informaron la negociación y las referidas atribuciones, no resultan aplicables a la Concesión resultante de la reconversión del Contrato Nº 19.124 las limitaciones establecidas en los Artículos 25 y 34 y el régimen fiscal previsto en el Artículo 56 inciso c) de la Ley Nº 17.319.

Que previendo el Artículo 9º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 la liberación de los precios del petróleo crudo, las regalías deben liquidarse de acuerdo al régimen general establecido por los Artículos 59, 61 y 62 de la Ley Nº 17.319 y Artículo 15 inc. c) del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989.

Que de acuerdo a lo establecido en los Artículos 1º, 8º, 9º, 10, 11, 15 incs. 5º, 7º y 13 de la Ley Nº 23.696, Anexo I, Artículos 2º, 6º, 11, 95 y 98 de la Ley Nº 17.319, el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene atribuciones para disponer en esta materia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta Acuerdo suscripta el 19 de diciembre de 1990 entre la Comisión creada por Resolución Conjunta de los MINISTERIOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 124 y DE ECONOMIA Nº 345 del 16 de abril de 1990, YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO y TECSA SOCIEDAD ANONIMA, como consecuencia de lo allí acordado y lo previsto por la Ley Nº 23.696 dispónese la conversión del Contrato Nº 19.124 para trabajos de explotación integral de hidrocarburos en el Area "RINCONADA-PUESTO MORALES", Provincia de Río Negro aprobado por Decreto Nº 3957 del 29 de diciembre de 1977, en una Concesión de explotación de hidrocarburos, con los efectos previstos en la Ley Nº 17.319 con las modalidades emergentes de los Decretos Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, 1212 del 8 de noviembre de 1989 y 1589 del 27 de diciembre de 1989 sobre la superficie del Area correspondiente al Contrato Nº 19.124, que se identifica con las siguientes coordenadas Gauss Krüger:

ESQUINEROS		
A	5.771.750	2.647.000
B	5.757.750	2.647.000
C	5.757.750	2.632.000
D	5.771.750	2.632.000
E	5.767.600	2.020.000
F	5.754.000	2.020.000
G	5.754.000	2.010.700
H	5.767.600	2.010.700

El Area de la Concesión descripta comprende el conjunto de los lotes de explotación ubicados o que se ubiquen dentro de dicha superficie y la vigencia de la misma se extenderá por el plazo de veinticinco (25) años más su eventual prórroga, conforme el Artículo 35 de la Ley Nº 17.319, a partir de la vigencia del Acta Acuerdo conforme se indica en el Artículo 13 del presente Decreto.

Como condición y contraprestación de la conversión del citado contrato corresponderá a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO durante todo el plazo de vigencia de la Concesión, el dominio del veinte por ciento (20%) de la producción neta de petróleo crudo del Area, que deberá ser entregado por el Concesionario diariamente o con la periodicidad que las partes convengan en las condiciones que se indican en el Anexo del Acta Acuerdo mencionada.

Art. 2º — El Concesionario tendrá libre disponibilidad de los hidrocarburos que le pertenezcan de acuerdo al Artículo 1º del presente, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Artículo 4º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, cuyos términos quedan incorporados al título de la Concesión durante todo el plazo de su vigencia.

Art. 3º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 5º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, establécese en el setenta por ciento (70 %) el porcentaje de libre disponibilidad de divisas aplicable a la Concesión. Instrúyese el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para que expida los instrumentos que fueren necesarios para hacer efectivo lo dispuesto en este artículo.

Art. 4º — La libre disponibilidad a que se refieren los artículos precedentes será dispuesta por los MINISTERIOS DE ECONOMIA y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS dentro del plazo y condición establecidos en el Artículo 5º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989. Toda restricción a la libre disponibilidad referida precedentemente facultará al Concesionario a recibir por el tiempo que dure la misma, un valor no inferior al determinado por el Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989.

Art. 5º — Los titulares de la concesión estarán sujetos a la legislación fiscal general que les fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del Concesionario o patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

Los titulares de la Concesión deberán pagar el canon establecido por el Artículo 58 de la Ley Nº 17.319.

Art. 6º — De acuerdo a lo prescripto en el Artículo 15 inc. c) del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, el Concesionario tendrá a su cargo el pago de las regalías correspondientes a los hidrocarburos que le pertenezcan conforme a lo establecido en el Artículo 1º de la presente, calculadas en boca de pozo, aplicando el doce por ciento (12%) sobre los valores boca de pozo correspondientes a los precios reales obtenidos por el Concesionario de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319 con las deducciones del Artículo 61 de dicha ley. El Concesionario queda facultado a convenir con las provincias donde se encuentre localizada la explotación, las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie, que consideren recíprocamente convenientes, incluyendo las reducciones que prevén los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319.

En caso de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los montos a deducir tales como los correspondientes al tratamiento, flete y almacenamiento, se procederá, salvo acuerdo en contrario, al pago de las regalías en especie en los términos indicados en los Artículos 60 y 62 de la Ley Nº 17.319.

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO abonará las regalías correspondientes a los hidrocarburos que reciba según el Artículo 1º del presente.

Art. 7º — YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO se hará cargo de la construcción de un nuevo camino de acceso al yacimiento ya que el actual será cubierto por las aguas del Dique Casa de Piedra, según fue aprobado por la Comisión y YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO.

Art. 8º — De conformidad con lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989, la presente Concesión de explotación queda excluida de las limitaciones que establece el Artículo 34 de la Ley Nº 17.319.

Art. 9º — Conforme lo dispone el Artículo 37 de la Ley Nº 17.319, los equipos, materiales, instalaciones y obras incorporadas en forma permanente al proceso de explotación en la zona de la Concesión, incluyendo los referidos en el Anexo "F" del contrato mencionado en el Artículo 1º de la presente, serán transferidos por el Concesionario a favor de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, sin cargo alguno, de pleno derecho y libre de todo gravamen a la finalización de la Concesión junto con la reversión del Area.

Art. 10.— En los casos previstos en el Artículo 85 de la Ley Nº 17.319, el Area y los materiales mencionados en dicha norma quedarán asignados de pleno derecho a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO.

Art. 11. — El Concesionario continuará obligado al pago de las indemnizaciones por daños a los propietarios, superficiarios u otros afectados con motivo de la realización de sus trabajos y actividades, constitución de servidumbres, derechos de paso y/o tránsito, incluyendo las devengadas y pendientes de pago a la fecha de entrada en vigencia de la presente Acta Acuerdo conforme los términos del Artículo 10 del Contrato que se refiere el Artículo 1º del presente.

Art. 12.— Hasta tanto se den las condiciones y las partes acuerden la libre disponibilidad del gas natural y gases licuados de acuerdo a lo previsto en los Artículos 10 del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, 2º y 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 y 15 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, la producción de gas natural y gases licuados seguirá rigiéndose por las disposiciones pertinentes del Contrato mencionado (Artículos 9º y concordantes) hasta el plazo máximo resultante del Artículo 1º del presente.

Art. 13. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, el presente Decreto, el Acta Acuerdo, sus Anexos y antecedentes, y todo otro instrumento que correspondiere, otorgando testimonio del título de la concesión a su titular.

Art. 14. — El Acta Acuerdo que se aprueba entrará en vigencia a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto o del día de efectiva entrada en vigencia del régimen de libre disponibilidad previsto en el Artículo 4º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, el que sea posterior, siendo de aplicación hasta ese momento la totalidad de las disposiciones del Contrato Nº 19.124 sin las modificaciones introducidas por el Acta Acuerdo.

Art. 15. — De conformidad con lo establecido en el Artículo 3º del Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989, decláranse eximidos del Impuesto de Sellos a todos los actos y documentos que hayan celebrado o deban celebrar las partes con motivo del presente Decreto.

Art. 16. — En el caso que, como consecuencia de hechos o actos producidos o emanados de los Poderes Públicos, el Concesionario se viere imposibilitado de ejercer los derechos emergentes del Acta Acuerdo aprobada por el presente o de la Concesión que por este acto se otorga, pese a su voluntad en tal sentido, tendrá el derecho de obtener del PODER EJECUTIVO NACIONAL que instruya a la Autoridad de Aplicación o a quien corresponda para que proceda a recibir los hidrocarburos producidos en los términos del Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, por el tiempo que dure la restricción, conforme a las cláusulas del Contrato reconvertido que sean de aplicación y/o, en su caso, las indemnizaciones y compensaciones a que hubiere lugar por aplicación del Artículo 519 del Código Civil.

Art. 17. — Es aplicable a la Concesión que se otorga por este Decreto, la Ley Nº 17.319 y sus Decretos Reglamentarios en todo lo que no resultare previsto por el régimen de la Ley Nº 23.696, sus normas reglamentarias y el presente Decreto.

Art. 18. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi. — Antonio E. González.

HIDROCARBUROS

Decreto 99/91

Apruébase un Acta Acuerdo suscripta con Decavial Sociedad Anónima Industrial Comercial Agropecuaria Constructora y Vial del Sur Petrolera y Constructora Sociedad Anónima, para trabajos de exploración primaria y recuperación secundaria en el Yacimiento "Medianera", Provincia de Río Negro.

Bs. As., 14/1/91

VISTO el Expediente Nro. 51.103/90 del Registro de la SUBSECRETARIA DE ENERGIA en el cual obra lo actuado por la Comisión creada por Resolución Conjunta de los MINISTERIOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 124 y DE ECONOMIA Nº 345 del 16 de abril de 1990, para negociar de mutuo acuerdo con las empresas que suscribieron con YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO contratos de explotación, producción y de obra de extracción de hidrocarburos, su reconversión al sistema de concesión o asociación de la Ley Nº 17.319, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 3º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO suscribió con VIAL DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA DE INGENIERIA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA Y AGROPECUARIA y SERVICIOS RYDER SCOTT SOCIEDAD ANONIMA el Contrato Nº 18.906 para la ejecución de trabajos de explotación primaria y recuperación secundaria en Yacimiento MEDIANERA que fuera aprobado por el Decreto Nº 2130 del 22 de julio de 1977.

Que oportunamente SERVICIOS RYDER SCOTT SOCIEDAD ANONIMA cedió su porcentaje de participación en el contrato referido a favor de DECAVIAL SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL COMERCIAL AGROPECUARIA CONSTRUCTORA.

Que asimismo VIAL DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA DE INGENIERIA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA Y AGROPECUARIA cambió su denominación por la de VIAL DEL SUR PETROLERA Y CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA.

Que la actividad que desarrolla YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO mediante los referidos contratos de obra de extracción de hidrocarburos ha sido declarada "sujeta a privatización" por la Ley Nº 23.696, que autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL a realizar negociaciones tendientes a extinguir o modificar contratos existentes y a otorgar concesiones (Artículos 9º, 10, 11 y 15 incs. 5º, 7º, 13 y Anexo I).

Que la modificación contractual debe negociarse de mutuo acuerdo a fin de respetar los derechos de las empresas titulares de esos contratos, que no pueden desconocerse sin vulnerar la garantía constitucional de la propiedad.

Que la política del GOBIERNO NACIONAL en materia de hidrocarburos se basa en la desregulación progresiva e integral de la actividad que conduzca a una efectiva libre competencia, para lo cual es necesario la libre disponibilidad de la producción obtenida bajo los actuales esquemas de explotación.

Que el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 estableció el principio de la libre disponibilidad de los hidrocarburos provenientes de producción asociada con YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO o concesiones.

Que el Artículo 3º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 instruyó a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO a negociar de mutuo acuerdo con los titulares de los contratos de explotación, producción y de obra de extracción de hidrocarburos, en los que esté obligada a recibirlos, la reconversión de dichos contratos al sistema de concesión o asociación.

Que la Resolución Conjunta de los MINISTERIOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 124 y DE ECONOMIA Nº 345, de fecha 16 de abril de 1990, con el fin de impulsar el procedimiento previsto en el Artículo 3º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, designó una Comisión para que, negociando con los contratistas, reconvirtiera los mencionados contratos al sistema de asociación o concesión, sin que tal reconversión lesionara los derechos de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO y los Contratistas, procurando mantener el equilibrio económico de los contratos.

Que tal como se expresara en el Anexo Unico de la citada Resolución Conjunta la reconversión tiene por objeto el incremento de la oferta de hidrocarburos de libre disponibilidad y a ese fin se debe subordinar el resultado de las negociaciones.

Que la citada Comisión, dando cumplimiento a su cometido, negoció con los contratistas la reconversión de sus contratos, arribando a acuerdos básicos que fueron aprobados por Resolución conjunta de los MINISTERIOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 642 y DE ECONOMIA Nº 1126 del 30 de octubre de 1990.

Que esta Resolución Conjunta también instruyó a la Comisión mencionada y a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO a celebrar con los contratistas las Actas Acuerdo, Cláusulas Adicionales y Contratos que sean necesarios para reconvertir los contratos de explotación, producción y de obra de extracción de hidrocarburos al sistema de asociación o concesión, ad referéndum del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que la Comisión creada por Resolución Conjunta de los MINISTERIOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 124 y DE ECONOMIA Nº 345 del 16 de abril de 1990 y YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO han negociado con DECAVIAL SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL COMERCIAL AGROPECUARIA CONSTRUCTORA y VIAL DEL SUR PETROLERA Y CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA la reconversión del Contrato Nº 18.906 al sistema de concesión y arribado, de mutuo acuerdo, al ACTA ACUERDO suscripta el 20 de diciembre de 1990.

Que la concesión prevista en el Artículo 3º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 se otorga sobre un Area cuya explotación fue oportunamente reservada a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, donde en virtud de las atribuciones que le otorga al PODER EJECUTIVO NACIONAL la Ley Nº 23.696 deben establecerse en cada caso las alternativas, los procedimientos y las modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (Artículo 11) llevando a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de la Ley (Artículo 15, inc. 13).

Que la Concesión que se otorga sobre el Area del Contrato Nº 18.906 es el resultado al que se arriba de mutuo acuerdo, en una negociación que ha tenido como premisa el respeto de los derechos adquiridos, el régimen de libre disponibilidad de hidrocarburos y divisas, habiéndose tomado en cuenta además, el conjunto de los contratos de cada titular, las respectivas participaciones en la producción, el transporte de los hidrocarburos provenientes del Area, el mantenimiento de ciertos servicios actualmente prestados por YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, el destino de los materiales existentes en el Area y otros temas específicos.

Que el ejercicio de atribuciones conferidas por la Ley Nº 23.696 permite, teniendo en cuenta las finalidades que la inspiran, resolver cualquier conflicto normativo relativo a su aplicación en beneficio de ellas.

Que en virtud de las premisas que informaron la negociación y las referidas atribuciones, no resultan aplicables a la Concesión resultante de la reconversión del Contrato Nº 18.906 las limitaciones establecidas en los Artículos 25 y 34 y el régimen fiscal previsto en el Artículo 56 inciso c) de la Ley Nº 17.319.

Que previendo el Artículo 9º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 la liberación de los precios del petróleo crudo, las regalías deben liquidarse a las provincias y las de acuerdo al régimen general establecido por los Artículos 59, 61 y 62 de la Ley Nº 17.319 y Artículo 15 inc. c) del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989.

Que de acuerdo a lo establecido en los Artículos 1º, 8º, 9º, 10, 11, 15 inc. 5º, 7º y 13 de la Ley Nº 23.696 y su Anexo I; Artículos 2º, 6º, 11, 95 y 98 de la Ley Nº 17.319, el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene atribuciones para disponer en esta materia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta Acuerdo suscripta el 20 de diciembre de 1990 entre la Comisión creada por Resolución Conjunta de los MINISTERIOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 124 y DE ECONOMIA Nº 345 del 16 de abril de 1990, YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO y DECAVIAL SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL COMERCIAL AGROPECUARIA CONSTRUCTORA y VIAL DEL SUR PETROLERA Y CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA. Como consecuencia de lo allí acordado y lo previsto por la Ley Nº 23.696 dispónese la conversión del Contrato Nº 18.906 para trabajos de exploración primaria y recuperación secundaria en el Yacimiento "MEDIANERA", Provincia de Río Negro aprobado por Decreto Nº 2130 del 22 de julio de 1977, en una concesión de explotación de hidrocarburos, con los efectos previstos en la Ley Nº 17.319 con las modalidades emergentes de los Decretos Nos. 1055 del 10 de octubre de 1989, 1212 del 8 de noviembre de 1989 y 1589 del 27 de diciembre de 1989, sobre la superficie del Area correspondiente al Contrato Nº 18.906, que se identifica con las siguientes coordenadas Gauss Krüger:

ESQUINERO	x	y
1	5.811.000	2.599.000
2	5.803.800	2.599.000
3	5.803.800	2.591.500
4	5.811.000	2.591.500

El área de la Concesión descripta comprende el conjunto de los lotes de explotación ubicados o que se ubiquen dentro de dicha superficie y la vigencia de la misma se extenderá por el plazo de veinticinco (25) años más su eventual prórroga, conforme el Artículo 35 de la Ley Nº 17.319, a partir de la vigencia del Acta Acuerdo conforme se indica en el Artículo 13 del presente Decreto.

Como condición y contraprestación de la conversión del citado contrato corresponderá a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO durante todo el plazo de vigencia de la concesión, el dominio del siete por ciento (7 %) de la producción neta de petróleo crudo del Area, que deberá ser entregado por el Concesionario diariamente o con la periodicidad que las partes convengan en las condiciones que se indican en el Anexo del Acta Acuerdo mencionada.

Art. 2º — El Concesionario tendrá la libre disponibilidad de los hidrocarburos que le pertenezcan de acuerdo al Artículo 1º del presente, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Artículo 4º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, cuyos términos quedan incorporados al título de la Concesión durante todo el plazo de su vigencia.

Art. 3º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 5º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, establécese en el setenta por ciento (70 %) el porcentaje de libre disponibilidad de divisas aplicable a la Concesión. Instrúyese al Banco Central de la República Argentina para que expida los instrumentos que fueren necesarios para hacer efectivo lo dispuesto en este artículo.

Art. 4º — La libre disponibilidad a que se refieren los artículos precedentes será dispuesta por los MINISTERIOS DE ECONOMIA y DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS dentro del plazo y condición establecidos en el Artículo 5º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989. Toda restricción a la libre disponibilidad referida precedentemente facultará al Concesionario a recibir por el tiempo que dure la misma, un valor no inferior al determinado por el Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989.

Art. 5º — Los titulares de la Concesión estarán sujetos a la legislación fiscal general que les fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del Concesionario

o patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

Los titulares de la Concesión deberán pagar el canon establecido por el Artículo 58 de la Ley Nº 17.319.

Art. 6º — De acuerdo a lo prescripto en el Artículo 15 inc. c) del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, el Concesionario tendrá a su cargo el pago de las regalías correspondientes a los hidrocarburos que le pertenezcan conforme a lo establecido en el Artículo 1º de la presente, calculadas en boca de pozo, aplicando el doce por ciento (12 %) sobre los valores boca de pozo correspondientes a los precios reales obtenidos por el Concesionario de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319 con las deducciones del Artículo 61 de dicha ley. El Concesionario queda facultado a convenir con las provincias donde se encuentre localizada la explotación, las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie, que consideren recíprocamente convenientes, incluyendo las reducciones que prevén los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319.

En caso de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los montos a deducir tales como los correspondientes al tratamiento, flete y almacenamiento, se procederá, salvo acuerdo en contrario, al pago de las regalías en especie en los términos indicados en los Artículos 60 y 62 de la Ley Nº 17.319.

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO abonará las regalías correspondientes a los hidrocarburos que reciba según el Artículo 1º del presente.

Art. 7º — De conformidad con lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989, la presente Concesión de explotación queda excluida de las limitaciones que establece el Artículo 34 de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — Conforme lo dispone el Artículo 37 de la Ley Nº 17.319, los equipos, materiales, instalaciones y obras incorporadas en forma permanente al proceso de explotación en la zona de la Concesión incluyendo los referidos en el Anexo III del Contrato mencionado en el Artículo 1º del presente, serán transferidos a favor de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, sin cargo alguno, de pleno derecho y libre de todo gravamen a la finalización de la concesión junto con la reversión del Area.

Art. 9º — En los casos previstos en el Artículo 85 de la Ley Nº 17.319, el Area y los materiales mencionados en dicha norma quedarán asignados de pleno derecho a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO.

Art. 10. — El Concesionario continuará obligado al pago de las indemnizaciones por daños a los propietarios, superficiarios u otros afectados con motivo de la realización de sus trabajos y actividades, constitución de servidumbres, derechos de paso y/o tránsito, incluyendo las devengadas y pendientes de pago a la fecha de entrada en vigencia de la presente Acta Acuerdo conforme los términos del Artículo 5º inc. b) del Contrato a que se refiere el Artículo 1º de la presente.

Art. 11. — Hasta tanto se dén las condiciones y las partes acuerden la libre disponibilidad del gas natural y gases licuados de acuerdo a lo previsto en los Artículos 10 del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, 2º y 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 y 15 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, la producción de gas natural y gases licuados seguirá rigiéndose por las disposiciones pertinentes del Contrato mencionado hasta el plazo máximo resultante del Artículo 1º del presente.

Art. 12. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, el presente Decreto, el Acta de Acuerdo, su Anexo y antecedentes, y todo otro instrumento que correspondiere, otorgando testimonio del título de la concesión a su titular.

Art. 13. — El Acta Acuerdo que se aprueba entrará en vigencia a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto o del día de efectiva entrada en vigencia del régimen de libre disponibilidad previsto en el Artículo 4º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, el que sea posterior, siendo de aplicación hasta ese momento la totalidad de las disposiciones del Contrato Nº 18.906 sin las modificaciones introducidas por el ACTA ACUERDO.

Art. 14. — De conformidad con lo establecido en el Artículo 3º del Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989, declárase eximidos del Impuesto de Sellos a todos los actos y documentos que hayan celebrado o deban celebrar las partes con motivo del presente Decreto.

Art. 15. — En el caso que, como consecuencia de hechos o actos producidos o emanados de los Poderes Públicos, el Concesionario se viere imposibilitado de ejercer los derechos emergentes del Acta Acuerdo aprobada por el presente o de la Concesión que por este acto se otorga, pese a su voluntad en tal sentido, tendrá el derecho de obtener del PODER EJECUTIVO NACIONAL que instruya a la Autoridad de Aplicación o a quien corresponda para que proceda a recibir los hidrocarburos producidos en los términos del Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, por el tiempo que dure la restricción, conforme a las cláusulas del Contrato reconvertido que sean de aplicación y/o, en su caso, las indemnizaciones y compensaciones a que hubiere lugar por aplicación del Artículo 519 del Código Civil.

Art. 16. — Es aplicable a la Concesión que se otorga por este Decreto, la Ley Nº 17.319 y sus decretos reglamentarios en todo lo que no resultare previsto por el régimen de la Ley Nº 23.696, sus normas reglamentarias y el presente Decreto.

Art. 17. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi. — Antonio E. González.

RADIODIFUSION

Decreto 112/91

Modifícanse las fechas y plazos del procedimiento de los concursos públicos aprobados por los Decretos Nros. 2443, 2444, 2445, 2446, 2447 y 2448 del 22/11/90.

Bs. As., 10/1/91

VISTO los Decretos Nros. 2443, 2444, 2445, 2446, 2447 y 2448 del 22 de noviembre de 1990 y la nota Nº 123/90 del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION de fecha 20 de diciembre de 1990 y,

CONSIDERANDO:

Que los precitados decretos dispusieron el llamado a concurso público para la adjudicación de las licencias para la prestación y explotación de las emisoras comerciales LU 4 RADIO PATAGONIA ARGENTINA, LU 6 EMISORA ATLANTICA, LV 4 RADIO SAN RAFAEL MENDOZA, LT 6 RADIO GENARO BERON DE ASTRADA, LT 11 RADIO GENERAL FRANCISCO RAMIREZ y LV 7 RADIO TUCUMAN.

Que asimismo se aprobaron los respectivos Pliegos de Bases y Condiciones Generales que establecen las condiciones a las que deben ajustarse los oferentes.

Que se fijó en el Anexo II de los referidos Pliegos las fechas y plazos del procedimiento de los concursos públicos que fueron aprobados por los prealudidos decretos.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION solicitó una modificación de las fechas y plazos mencionados precedentemente invocando razones operativas y administrativas.

Que asimismo la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE SERVICIOS DE DIFUSION de la PRESIDENCIA de la NACION consideró que en caso de accederse a una prórroga de los plazos ello no modifica sustancialmente el desarrollo de los concursos públicos de las emisoras comerciales citadas ni tampoco ocasiona perjuicios a terceros.

Que por otra parte resulta conveniente modificar dichas fechas a los fines de garantizar una mayor competencia y libre concurrencia y de este modo asegurar una mejor transparencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — *Sustitúyese el Anexo II del* Decreto Nº 2443/90 por el que, como ANEXO I, forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Sustitúyese el Anexo II del Decreto Nº 2444/90 por el que, como Anexo II, forma parte integrante del presente decreto.

Art. 3º — Sustitúyese el Anexo II del Decreto Nº 2445/90 por el que, como ANEXO III forma parte integrante del presente decreto.

Art. 4º — Sustitúyese el ANEXO II del Decreto Nº 2446/90 por el que, como ANEXO IV forma *parte integrante del presente decreto.*

Art. 5º — Sustitúyese el ANEXO II del Decreto Nº 2447/90 por el que, como ANEXO V forma parte integrante del presente decreto.

Art. 6º — Sustitúyese el ANEXO II del Decreto 2448/90 por el que, como ANEXO VI forma parte integrante del presente decreto.

Art. 7º — EL BANCO NACIONAL DE DESARROLLO deberá entregar copia del presente decreto y sus Anexos a los interesados que hubiesen adquirido los respectivos pliegos de Bases y Condiciones Generales.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM.— Julio I. Mera Figueroa.

ANEXO I

ANEXO II (Sustitúyese el Anexo II del Decreto Nº 2443)

LOCALIDAD: CONCEPCION DEL URUGUAY (PROVINCIA ENTRE RIOS).

Estación: LT11 RADIO GENERAL FRANCISCO RAMIREZ.

CATEGORIA: Principal.

PERIODO DE ADJUDICACION: 15 + 10 años.

PRESENTACION PROPUESTAS: Desde el 1 de marzo de 1991 al 20 de marzo de 1991 de 13:30 a 17:30 hs.

APERTURA DEL CONCURSO: 20 de marzo de 1991 a 18:00 las horas.

VISTAS E IMPUGNACIONES: 25 de marzo al 2 de abril de 1991.

NOTIFICACION IMPUGNACIONES: 3 a 4 de abril de 1991.

PRESENTACION DESCARGOS: 5 de abril al 11 de abril de 1991.

DEPOSITO DE GARANTIA:

a) DE OFERTA: 5 % de la base.

b) *DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO:* 15 % de la base.

DOMICILIO LEGAL: El domicilio legal para todos los efectos del concurso requerido por el punto 4º del inciso b) del artículo 6º del Pliego de Bases y Condiciones deberá estar ubicado en la Capital Federal.

OBLIGACIONES DEL ADJUDICATARIO: De acuerdo a lo establecido en el inciso a) del artículo 43 de la Ley Nº 22.285, de resultar adjudicataria una persona física o sociedad que ya detente una licencia de radiodifusión, deberá instalar además una estación de radiodifusión en zona de frontera o de fomento que determine el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION. Esta estación estará ubicada, en lo posible, en la misma región, siempre dentro de las posibilidades emergentes del Plan Nacional de Radiodifusión y podrá ser de origen o repetidora.

I) TRANSFERENCIA DE BIENES

I BIENES MUEBLES, UTILES, RODADOS, MATERIAL DISCOGRAFICO Y EQUIPAMIENTO TECNICO: Según inventario obrante en la Emisora y en la sede del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

II VALORES BASE:

— Bienes muebles y útiles: VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL AUSTRALES. (₳ 28.500.000).

— Rodados: TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL AUSTRALES. (₳ 38.190.000).

— Material discográfico: VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL AUSTRALES. (₳ 27.930.000).

— Equipamiento técnico: QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL AUSTRALES. (₳ 589.380.000).

III FORMA DE PAGO: En la oferta se deberá explicitar la opción de pago elegida, las cuales podrán ser:

1. *Abonar el total de precio de contado al* momento de toma de posesión. Dicha suma resultará de la actualización de la oferta conforme a la variación del índice de precios mayoristas nivel general que publica el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS. A tal fin se tomará como base de cálculo el número índice correspondiente al mes de Setiembre de 1990 el que se relacionará con el correspondiente al mes anterior al del pago.

2. Abonar parte del precio a plazos, de acuerdo a las siguientes condiciones.

2.1 Contado: No menos de un CUARENTA POR CIENTO (40 %) del total ofrecido.

2.2 Saldo: Como máximo SEIS (6) cuotas de capital, iguales y consecutivas con vencimiento trimestral, la primera a los TRES (3) meses de la fecha de pago contado y las sucesivas al vencer cada trimestre.

Las cuotas se abonarán adicionando un interés equivalente al SEIS POR CIENTO (6 %) anual sobre el saldo deudor. Las sumas indicadas en los puntos III 2.1. y III 2.2. del presente pliego se actualizarán al momento de su efectivo pago aplicando idéntico sistema de actualización al establecido en el punto III.1.

3. Al efecto de su comparación, las ofertas que propongan el pago en los términos del punto IV 2. del presente pliego serán convertidas por la Comisión Evaluadora a valores de contado, teniendo en cuenta los plazos de vencimiento de cada cuota y utilizando la fórmula que se agrega como ANEXO VIII.

Los importes ofrecidos al contado se computarán al valor original.

4. En caso de incumplimiento de tiempo y forma de cualquiera de las cuotas a la que se refiere el punto III.2 del presente, el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION podrá disponer la caducidad de la licencia sin derecho a indemnización alguna.

IV DEL COMODATO: Se entregarán en comodato al adjudicatario por un plazo máximo de TRES (3) años, con opción a compra. Dicha opción podrá ejercerse durante el plazo mencionado o a la finalización del mismo.

Los bienes inmuebles a que se hace referencia son los siguientes:

PLANTA TRANSMISORA:

— TERRENO: Ubicado en la Ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, denominada quinta "La Negrita" finca Nº 18.779. Con una superficie de 1 Ha. 57 a 50 Ca. (15.750 m²).

— CONSTRUCCIONES: Edificio en una sola planta: estructura Hº Aº techo plano de losa cerámica y aplicación de techado asfáltico. Mampostería de ladrillos comunes, revoque grueso y fino a la cal. Carpintería metálica. Pisos de mosaicos graníticos de 30 x 30. Sanitario. Luz eléctrica, agua semisumergente, piso absorvente. Casilla para grupo electrógeno y para acople de antena. Alambrado perimetral.

Casa habilitación totalmente en desuso techo de tejas coloniales, mampostería de ladrillos comunes, prácticamente destruida.

SEDE ADMINISTRATIVA:

TERRENO: Ubicado en la Ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, sobre la calle Onésimo Leguizamón Nº 269, entre las calles Artusi y Bartolomé Mitre, Dpto. de Uruguay. Cuartel primero, manzana 106. Partida Nº 4097. Con una superficie de 600 m².

TERRENO: Ubicado en la Ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre ríos, sobre la calle Artusi entre los de Congreso de Tucumán y O. Leguizamón Dpto. de Uruguay. Cuartel primero, manzana 106. Partida Nº 5408. Con una superficie de 338,84 m².

CONSTRUCCIONES: Edificio construido en una sola planta. Estructura portante, mampostería de ladrillos comunes y revoques grueso y fino a la cal. Cielorrasos revestidos en madera *machimbrada. Cubierta de chapa acanalada de* hierro galvanizado a un agua, cabriada de madera con alfajías donde apoyan los ladrillos comunes (tejuela). Piso de pinoteca, mosaico calcáreos y graníticos, sanitarios. Luz eléctrica, agua corriente, cloacas.

En caso que el adjudicatario hiciere uso de la opción de compra durante el transcurso del plazo indicado, deberá notificar fehacientemente esa decisión. Dentro de los NOVENTA (90) días de ejercida la opción, deberá hacerse saber al adjudicatario el precio de los bienes inmuebles referidos, conforme tasación efectuada por organismos oficiales competentes.

El adjudicatario asumirá el pago de todos los impuesto, tasas y contribuciones que graven los inmuebles. El valor de los bienes inmuebles a los fines de la constitución del seguro referido en el artículo 32, inciso f) es de: TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES DE AUSTRALES (₳ 342.000.000).

V) SERVICIO DE AMPLITUD MODULADA

Señal Distintiva: LT 11.

Frecuencia: 1560 KHz.

Localidad: CONCEPCION DEL URUGUAY (Provincia de Entre Ríos).

Potencia Diurna: 1 Kw.

Potencia Nocturna: 0.5 Kw.

Radio del área primaria de servicio: 97 Km. (diurno).

VI) SERVICIO FRECUENCIA MODULADA

Frecuencia: 94.5 MHz.

Categoría: D.

Radio del área de servicio estimada: 45 Km.

ANEXO II

ANEXO II (Sustituye el Anexo II del Decreto Nº 2444)

LOCALIDAD: Mendoza (Provincia de Mendoza). Estación: LV4 RADIO SAN RAFAEL MENDOZA.

CATEGORIA: Principal.

PERIODO DE ADJUDICACION: 15 + 10 años.

PRESENTACION PROPUESTAS: Desde el 01 de marzo de 1991 al 20 de marzo de 1991 de 13:30 a 17:30 horas.

APERTURA DEL CONCURSO: 20 de marzo de 1991 a las 18:00 horas.

VISTAS E IMPUGNACIONES: 25 de marzo al 02 de abril de 1991.

NOTIFICACION IMPUGNACIONES: 03 a 04 de abril de 1991.

PRESENTACION DESCARGOS: 05 de abril al 11 de abril de 1991.

DEPOSITO DE GARANTIA:

a) DE OFERTA: 5 % de la base.

b) DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO: 15 % de la base.

DOMICILIO LEGAL: El domicilio legal para todos los efectos del concurso requerido por el punto 4º del inciso b) del artículo 6º del Pliego de Bases y Condiciones deberá estar ubicado en la Capital Federal.

OBLIGACIONES DEL ADJUDICATARIO: De acuerdo a lo establecido en el inciso a) del artículo 43 de la Ley Nº 22.285, de resultar adjudicataria una persona física o sociedad que ya detente una licencia de radiodifusión, deberá instalar además una estación de radiodifusión en zona de frontera o de fomento que determine el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION. Esta estación estará ubicada, en lo posible, en la misma región, siempre dentro de las posibilidades emergentes del Plan Nacional de Radiodifusión y podrá ser de origen o repetidora.

I) TRANSFERENCIA DE BIENES

I BIENES MUEBLES, UTILES, RODADOS, MATERIAL DISCOGRAFICO Y EQUIPAMIENTO TECNICO: *Según inventario obrante en la Emisora.*

II VALORES BASE:

— Bienes muebles y útiles: CINCUENTA Y SIETE MILLONES AUSTRALES. (₳ 57.000.000).

— Rodados: DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL AUSTRALES. (₳ 19.380.000).

— Material discográfico: CUATROCIENTOS MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL AUSTRALES. (₳ 400.710.000).

— Equipamiento técnico: MIL VEINTISEIS MILLONES AUSTRALES. (₳ 1.026.000.000).

III FORMA DE PAGO: En la oferta se deberá explicitar la opción de pago elegida, las cuales podrán ser:

1. Abonar el total de precio de contado al momento de toma de posesión. Dicha suma resultará de la actualización de la oferta conforme a la variación del índice de precios mayoristas nivel general que publica el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS. A tal fin se tomará como base de cálculo el número índice correspondiente al mes de Setiembre de 1990 el que se relacionará con el correspondiente al mes anterior al del pago.

2. Abonar parte del precio a plazos, de acuerdo a las siguientes condiciones.

2.1. Contado: No menos de un CUARENTA POR CIENTO (40 %) del total ofrecido.

2.2. Saldo: Como máximo SEIS (6) cuotas de capital, iguales y consecutivas con vencimiento trimestral, la primera a los TRES (3) meses de la fecha de pago contado y las sucesivas al vencer cada trimestre. Las cuotas se abonarán adicionando un interés equivalente al SEIS POR CIENTO (6 %) anual sobre el saldo deudor. Las sumas indicadas en los puntos III 2.1 y III 2.2. del presente pliego se actualizarán al momento de su efectivo pago aplicando idéntico sistema de actualización al establecido en el punto III.1.

3. Al efecto de su comparación, las ofertas que propongan el pago en los términos del punto IV 2. del presente pliego serán convertidas por la Comisión Evaluadora a valores de contado, teniendo en cuenta los plazos de vencimiento de cada cuota y utilizando la fórmula que se agrega como ANEXO VIII.

Los importes ofrecidos al contado se computarán al valor original.

4. En caso de incumplimiento en tiempo y forma de cualquiera de las cuotas a las que se refiere el punto III.2 del presente, el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION podrá disponer la caducidad de la licencia sin derecho a indemnización alguna.

IV DEL COMODATO: Se entregarán en comodato al adjudicatario por un plazo máximo de TRES (3) años, con opción a compra. dicha opción podrá ejercerse durante el plazo mencionado o a la finalización del mismo.

Los bienes inmuebles a que se hace referencia son los siguientes:

PLANTA TRANSMISORA:

TERRENO: Ubicado sobre Ruta Provincial 156, del lugar "Resolana" en el Distrito Cuadro Nacional, Departamento de San Rafael, Provincia de Mendoza, mide 400 m de frente al Oeste sobre la mencionada Ruta y 300 m de fondo hacia el Norte, conformando una superficie aproximada de 12 Ha.

CONSTRUCCIONES: Edificio de una planta, en estructura de hormigón armado antisísmico, mampostería de ladrillos comunes a la vista, parámetros revocados a la cal, cubierta de tejas francesas a dos aguas con cumbrera y limatesas, *cielorraso suspendidos en placas de* yeso, piso de mosaicos calcáreos, baldosa cerámica y baldosones de cemento, carpintería de madera y en cristal templado, revestimientos cerámicos.

TERRENO: Ubicado en el Distrito Las Paredes Departamento San Rafael, Provincia de Mendoza, mide 184 m de frente al Oeste, 117 m al Norte, 185,25 m al Este y 115,20 m al Sud, conformando una superficie de 1 Ha 9794 m 20 dm².

Nomenclatura Catastral: 17-A-14-a-4436.

CONSTRUCCIONES: Edificio de una planta, en mampostería de ladrillos comunes, parámetros *revocados a la cal, cabriada en madera vista* a dos aguas, cielorrasos suspendidos a la cal, carpintería de madera, pisos en mosaicos graníticos y de plástico.

En caso que el adjudicatario hiciere uso de la opción de compra durante el transcurso del plazo indicado, deberá notificar fehacientemente esa decisión. Dentro de los NOVENTA (90) días de ejercida la opción, deberá hacerse saber al adjudicatario el precio de los bienes inmuebles referidos, conforme tasación efectuada por organismos oficiales competentes.

El adjudicatario asumirá el pago de todos los impuestos, tasas y contribuciones que graven los inmuebles.

El valor de los bienes inmuebles a los fines de la constitución del seguro referido en el artículo 32, inciso f) es de CUATROCIENTOS MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL AUSTRALES (₳ 400.710.000).

SEDE ADMINISTRATIVA: Hipólito Yrigoyen y Godoy Cruz de la Ciudad de San Rafael, Provincia de Mendoza, no es propiedad de la emisora y se encuentra vencido el Contrato de Locación respectivo.

V) SERVICIO DE AMPLITUD MODULADA

Señal Distintiva: LV4

Frecuencia: 620 KHz

Localidad: SAN RAFAEL (Provincia de Mendoza).

Potencia Diurna: 25 Kw

Potencia Nocturna: 1 Kw

Radio del área primaria de servicio: 144 Km (diurno).

SERVICIO FRECUENCIA MODULADA

Frecuencia: 99.3 MHz (Canal 234).

Categoría: "C".

Radio del área de servicio estimada: 70 Km (diurna).

ANEXO III

ANEXO II (Sustituye el Anexo II del Decreto Nº 2445)

LOCALIDAD: TUCUMAN (PROVINCIA DE TUCUMAN).

Estación: LV 7 RADIO TUCUMAN.

CATEGORIA: Principal.

PERIODO DE ADJUDICACION: 15 + 10 años.

PRESENTACION PROPUESTAS: Desde el 01 de marzo de 1991 al 20 de marzo de 1991 de 13.30 a 17.30 hs.

APERTURA DEL CONCURSO: 20 de marzo de 1991 a las 18.00 horas.

VISTAS E IMPUGNACIONES: 25 de marzo al 02 de abril de 1991.

NOTIFICACION IMPUGNACIONES: 03 a 04 de abril de 1991.

PRESENTACION DESCARGOS: 05 de abril al 11 de abril de 1991.

DEPOSITO DE GARANTIA:

a) DE OFERTA: 5 % de la base.

b) DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO: 15 % de la base.

DOMICILIO LEGAL: El domicilio legal para todos los efectos del concurso requerido por el punto 4º del inciso b) del artículo 6º del Pliego de Bases y Condiciones deberá estar ubicado en la Capital Federal.

OBLIGACIONES DEL ADJUDICATARIO: De acuerdo a lo establecido en el inciso a) del artículo 43 de la Ley Nº 22.285, de resultar adjudicataria una persona física o sociedad que ya detente una licencia de radiodifusión, deberá instalar además una estación de radiodifusión en zona de frontera o de fomento que determine el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION. Esta estación estará ubicada, en lo posible, en la misma región, siempre dentro de las posibilidades emergentes del Plan Nacional de Radiodifusión y podrá ser de origen o repetidora.

I) TRANSFERENCIA DE BIENES

I BIENES MUEBLES, UTILES, RODADOS, MATERIAL DISCOGRAFICO Y EQUIPAMIENTO TECNICO: Según inventario obrante en la Emisora y en la sede del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

II VALORES BASE:

- Bienes muebles y útiles: CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL AUSTRALES. (₳ 54.720.000).-

- Rodados: NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL AUSTRALES (₳ 96.900.000).-

- Material discográfico: CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL AUSTRALES (₳ 136.800.000).-

- Equipamiento técnico: QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL AUSTRALES (₳ 547.200.000).-

III FORMA DE PAGO: En la oferta se deberá explicitar la opción de pago elegida, las cuales podrán ser:

1. Abonar el total de precio de contado al momento de toma de posesión. Dicha suma resultará de la actualización de la oferta conforme a la variación del índice de precios mayoristas nivel general que publica el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS. A tal fin se tomará como base de cálculo el número índice correspondiente al mes de.......... de 1990 el que se relacionará con el correspondiente al mes anterior al del pago.

2. Abonar parte del precio a plazos, de acuerdo a las siguientes condiciones.

2.1. Contado: No menos de un CUARENTA POR CIENTO (40 %) del total ofrecido.

2.2. Saldo: como máximo SEIS (6) cuotas de capital, iguales y consecutivas con vencimiento trimestral, la primera a los TRES (3) meses de la fecha de pago contado y las sucesivas al vencer cada trimestre.

Las cuotas se abonarán adicionando un interés equivalente al SEIS POR CIENTO (6 %) anual sobre el saldo deudor. Las sumas indicadas en los puntos III 2.1. y III 2.2. del presente pliego se actualizarán al momento de su efectivo pago aplicando idéntico sistema de actualización al establecido en el punto III.1.

3. Al efecto de su comparación, las ofertas que propongan el pago en los términos del punto IV 2. del presente pliego serán convertidas por la Comisión Evaluadora a valores de contado, teniendo en cuenta los plazos de vencimiento de cada cuota y utilizando la fórmula que se agrega como ANEXO VIII.

Los importes ofrecidos al contado se computarán al valor original.

4. En caso de incumplimiento en tiempo y forma de cualquiera de las cuotas a las que se refiere al punto III.2 del presente, el Comité Federal de Radiodifusión podrá disponer la caducidad de la licencia sin derecho a indemnización alguna.

IV. DE COMODATO: Se entregarán en comodato al adjudicatario por un plazo máximo de TRES (3) años, con opción a compra. Dicha opción podrá ejercerse durante el plazo mencionado o a la finalización del mismo.

Los bienes inmuebles a que se hace referencia son los siguientes:

PLANTA TRANSMISORA:

TERRENO: Ubicado en el lugar El Colmenar Departamento Capital, Provincia de Tucumán; mide 50.78 mts. sobre la Avda. Williams Cross; 138,52 mts. sobre el Pasaje Alvear; 125,57 m² lindero a la *fracción 1*; 30,37 *mts. lindero a* la fracción 6 y 24,38 mts. lindero a la acequia del oeste; conformando una superficie de 6930,92 m². Nomenclatura catastral: CIRC. 1; Sección 25; Lámina 1 B Parcela 52.

CONSTRUCCIONES: Edificio de una planta, en mampostería de ladrillos comunes; cabriada en madera vista a un agua; cubierta en chapa galvanizada sobre tejuelas y de tejas francesas en galería; parámetros revocados a la cal; cielorrasos suspendidos en cartón prensado, pisos de mosaico calcáreo, cemento alisado y baldosa colorada, carpintería de madera y metálica.

SEDE ADMINISTRATIVA:

TERRENO: Ubicado en la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, con frente a la calle Mendoza 273 entre las de Rivadavia y Monteagudo; mide 13.65 mts. de frente al sur sobre la mencionada calle y 35.94 mts. de fondo, conformando una superficie total de 490. 58 m². Nomenclatura catastral: CIRC. 1, Sección C2, Manzana C 470; Parcela 450.

CONSTRUCCIONES: Edificio de dos plantas; estructura resistente ejecutada en mampostería portante y bovedilla; cubierta realizada una parte en chapa galvanizada a un agua y el resto en baldosas cerámicas; mampostería de ladrillos comunes; paramentos revocados a la cal; cielorrasos aplicados en yeso y a la cal y suspendidos en poliestireno expandido, acústico y cartón prensado; pisos en mosaico calcáreo, granítico, cerámico, madera (parquet) y alfombra; revestimientos de madera en dameros, de mármol en frente y cerámico en sanitarios; carpintería de madera; instalación de aire acondicionado central en estudios y control AM.

Patio cubierto en una parte con estructura a dos aguas en perfiles, ángulos y vidrio armado presentando un tramo corredizo y el resto mediante estructura metálica liviana parabólica con chapas galvanizadas y translúcidas, por debajo de las citadas cubiertas; construcción ejecutada en mampostería de ladrillos comunes con losa realizada en vigas y ladrillos de hormigón pretensado.

TERRENO: Ubicado en el lugar El Colmenar Departamento Capital, Provincia de Tucumán; mide 74,85 m. de frente al Norte sobre el pasaje Alvear; 75,60 m. de contrafrente al Sud; 103.57 m. al Oeste y 103.64 m. al Este; conformando una superficie de 7.791,62 m². Nomenclatura catastral: CIRC. 1; Sec. 25; lámina 1b; Parcela 56.

TERRENO: Ubicado en el lugar El Colmenar Departamento Capital, Provincia de Tucumán, mide 74,34 m de frente al Norte sobre el paraje Alvear; 80,95 m de contrafrente al Sud; 103,86 m al Oeste y 103,57 m. al este; conformando una superficie de 8.035,79 m². Nomenclatura Catastral: CIRC: 1; Sección 25; lámina 1b, Parcela 55.

En caso que el adjudicatario hiciere uso de la opción de compra durante el transcurso del plazo indicado, deberá notificar fehacientemente esa decisión. Dentro de los NOVENTA (90) días de ejercida la opción, deberá hacerse saber el adjudicatario el precio de los bienes inmuebles referidos, conforme tasación efectuada por organismos oficiales competentes.

El adjudicatario asumirá el pago de todos los impuestos, tasas y contribuciones que graven los inmuebles.

El valor de los bienes inmuebles a los fines de la constitución del seguro referido en el artículo 32, inciso f) es de: SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL AUSTRALES (A 695.400.000).

V. SERVICIO DE AMPLITUD MODULADA.

Señal Distintiva: LV7.

Frecuencia: 710 KHz.

Localidad: TUCUMAN (Provincia de Tucumán).

Potencia Diurna: 10 Kw.

Potencia Nocturna: 5 Kw.

Radio del área primaria de servicio: 200 Km (diurno).

VI) SERVICIO FRECUENCIA MODULADA

Frecuencia: 102.7 MHz.

Categoría: C.

Radio del área de servicio estimada: 70 Km.

ANEXO IV

ANEXO II (Sustituye el Anexo II del Decreto Nº 2446/90).

LOCALIDAD: COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT.

Estación: LU4 RADIO PATAGONIA.

CATEGORIA: Principal.

PERIODO DE ADJUDICACION: 15 + 10 años.

PRESENTACION PROPUESTAS: Desde el 1 de marzo de 1991 al 20 de marzo de 1991, de 13,00 a 17,30 horas.

APERTURA DEL CONCURSO: 20 de marzo de 1991, a las 18,00 horas.

VISTAS E IMPUGNACIONES: 25 de marzo al 2 de abril de 1991.

NOTIFICACION IMPUGNACIONES: 3 de abril al 4 de abril de 1991.

PRESENTACION DESCARGOS: 5 de abril al 11 de abril de 1991.

DEPOSITO DE GARANTIA:

a) DE OFERTA: 5 % de la base.

b) DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO: 15 % de la base.

DOMICILIO LEGAL: El domicilio legal para todos los efectos del concurso requerido por el punto 4º del inciso b) del artículo 6º del Pliego de Bases y Condiciones deberá estar ubicado en la Capital Federal.

OBLIGACIONES DEL ADJUDICATARIO: De acuerdo a lo establecido en el inciso a) del artículo 43 de la Ley Nº 22.285, de resultar adjudicataria una persona física o sociedad que ya detente una licencia de radiodifusión, deberá instalar además una estación de radiodifusión en zona de frontera o de fomento que determine el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION. Esta estación estará ubicada, en lo posible, en la misma región, siempre dentro de las posibilidades emergentes del Plan Nacional de Radiodifusión y podrá ser de origen o repetidora.

1) TRANSFERENCIA DE BIENES

I BIENES MUEBLES, UTILES, RODADOS, Y EQUIPAMIENTO TECNICO: Según inventario obrante en la Emisora y en la sede del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION. II VALORES BASE:

- Bienes muebles y útiles: SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL AUSTRALES (A 68.400.000).

- Rodados: CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL AUSTRALES (A 141.360.000).

- Material discográfico: DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES AUSTRALES (A 285.000.000).

- Equipamiento técnico: SETECIENTOS DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL AUSTRALES (A 712.500.000).

III. FORMA DE PAGO: En la oferta se deberá explicitar la opción de pago elegida, las cuales podrán ser:

1. Abonar el total de precio de contado al momento de toma de posesión. Dicha suma resultará de la actualización de la oferta conforme a la variación del índice de precios mayoristas nivel general que publica el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS. A tal fin se tomará como base de cálculo el número índice correspondiente al mes de Septiembre de 1990 el que se relacionará con el correspondiente al mes anterior al del pago.

2. Abonar parte del precio a plazos, de acuerdo a las siguientes condiciones.

2.1 Contado: No menos de un CUARENTA POR CIENTO (40 %) del total ofrecido.

2.2 Saldo: Como máximo SEIS (6) cuotas de capital, iguales y consecutivas con vencimiento trimestral, la primera a los TRES (3) meses de la fecha de pago contado y las sucesivas al vencer cada trimestre.

Las cuotas se abonarán adicionando un interés equivalente al SEIS POR CIENTO (6 %) anual sobre el saldo deudor. Las sumas indicadas en los puntos III 2.1 y III 2.2 del presente pliego se actualizarán al momento de su efectivo pago aplicando idéntico sistema de actualización al establecido en el punto III.1.

3. Al efecto de su comparación, las ofertas que propongan el pago en los términos del punto IV.2 del presente pliego serán convertidas por la Comisión Evaluadora a valores de contado, teniendo en cuenta los plazos de vencimiento de cada cuota y utilizando la fórmula que se agrega como ANEXO VIII.

Los importes ofrecidos al contado se computarán al valor original.

4. En caso de incumplimiento en tiempo y forma de cualquiera de las cuotas a que se refiere el punto III.2 del presente el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION podrá disponer la caducidad de la licencia sin derecho a indemnización alguna.

-IV DEL COMODATO: Se entregarán en comodato al adjudicatario por un plazo máximo de TRES (3) años, con opción a compra. Dicha opción podrá ejercerse durante el plazo mencionado o a la finalización del mismo.

Los bienes inmuebles a que se hace referencia son los siguientes:

PLANTA TRANSMISORA:

TERRENO: Ubicado en la ciudad de Comodoro Rivadavia, en el Barrio Industrial Provincia del Chubut, comprendido por el lote a de la Manzana 135a que mide 220.00 m sobre la Avda. Alcorta al norte, 170,79 m sobre la calle Juan B. Justo al este, 170,79 m sobre la calle Juan de Garay al oeste y 220.00 m sobre la calle Colón al Sud; el lote 2 de la Manzana 135 bis que mide 87,72 m sobre la calle Juan B. Justo al este, 76,21 sobre ruta nacional Nº 3 al sudeste, 169,96 m al sudoeste, 59,14 m al oeste y 220.00 m sobre la calle Colón al norte y la porción de la calle Colón limitada por las calles Juan de Garay al oeste y Juan B. Justo al este; conformando una superficie de 63.906,26 m².

CONSTRUCCIONES: Edificio de una planta en mampostería de ladrillos comunes, paramentos revocados a la cal, cabriada en madera con cubierta en chapas galvanizadas a dos aguas con cumbrera y limatesas, cielorrasos suspendidos a la cal, pisos de mosaico granítico y plástico, carpintería metálica y de madera.

Edificio en construcción de una planta, las obras se encuentran paralizadas, habiéndose ejecutado: cimientos, muros, revoques y parcialmente la carpintería.

TERRENO FM: Ubicado en la Ciudad de Comodoro Rivadavia, sobre el cerro Chenque, una fracción de 440 m² mensurados sobre 1000 m² autorizados por Resolución 3227-86.

CONSTRUCCIONES FM: Edificio de una planta en mampostería de ladrillos volcánicos, paramentos revocados a la cal, techo de losa hueca pretensada, cielorraso a la cal, piso de cemento, carpintería metálica.

SEDE ADMINISTRATIVA: Calle Rivadavia 198 esq. Moreno, Comodoro Rivadavia.

TERRENO: Ubicado en la Ciudad de Comodoro Rivadavia, Departamento Escalante, Provincia del Chubut, mide 10.00 m de frente sobre la Av. Rivadavia al norte, 30.00 m de frente sobre la calle Moreno al oeste, 10.00 m al sud y 30.00 m al este, conformando una superficie de 300 m². Corresponde al Lote 1 de la Manzana 3A.

CONSTRUCCIONES: Edificio de planta baja y dos pisos, estructura resistente, cubierta a un agua en chapa galvanizada sobre planta baja y plana con techado plástico sobre segundo piso; mampostería de ladrillos comunes, paramentos revocados a la cal, revestimientos acústicos y de madera, cielorrasos a la cal y acústicos carpintería metálica y de madera, pisos en mosaico granítico, cerámico, plástico y alfombra.

En caso que el adjudicatario hiciese uso de la opción de compra durante el transcurso del plazo indicado, deberá notificar fehacientemente esa decisión. Dentro de los NOVENTA (90) días de ejercida la opción, deberá hacerse saber al adjudicatario el precio de los bienes inmuebles referidos, conforme a tasación efectuada por organismos oficiales competentes.

El adjudicatario asumirá el pago de todos los impuestos, tasas y contribuciones que graven los inmuebles. El valor de los bienes inmuebles a los fines de la constitución del seguro referido en el artículo 32, inciso f) es de: CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES (A 5.594.550.000.-).

V SERVICIO DE AMPLITUD MODULADA

Señal Distintiva: LU4

Frecuencia: 950 KHz

Localidad: COMODORO RIVADAVIA, PATAGONIA.

Potencia Diurna: 25 Kw.

Potencia Nocturna: 5 Kw.

Radio del área primaria de servicio: 78 Km (diurno).

VI SERVICIO FRECUENCIA MODULADA

Frecuencia: 97.7 MHz

Categoría: C.

Radio del área de servicio estimada: 70 Km.

ANEXO V

ANEXO II (Sustituye el Anexo II del Decreto Nº 2447)

LOCALIDAD: MAR DEL PLATA - PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Estación: LU6 EMISORA ATLANTICA.

CATEGORÍA: Principal.

PERIODO DE ADJUDICACION: 15 + 10 años.

PRESENTACION PROPUESTAS: Desde el 3 de marzo de 1991 al 20 de marzo de 1991, de 13,30 a 17,30 horas.

APERTURA DEL CONCURSO: 20 de marzo de 1991 a las 18,00 horas.

VISTAS E IMPUGNACIONES: 25 de marzo al 2 de abril de 1991.

NOTIFICACION IMPUGNACIONES: 3 a 4 de abril de 1991.

PRESENTACION DESCARGOS: 5 de abril al 11 de abril de 1991.

DEPOSITO DE GARANTIA:

a) DE OFERTA: 5 % de la base.

b) DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO: 15 % de la base.

DEPOSITO DE GARANTIA:

a) DE OFERTA: 5 % de la base

b) DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO: 15 % de la base.

DOMICILIO LEGAL: El domicilio legal para todos los efectos del concurso requerido por el punto 4º del inciso b) del artículo 6º del Pliego de Bases y Condiciones deberá estar ubicado en la Capital Federal.

OBLIGACIONES DEL ADJUDICATARIO: De acuerdo a lo establecido en el inciso a) del artículo 43 de la Ley Nº 22.285, de resultar adjudicataria una persona física o sociedad que ya detente una licencia de radiodifusión, deberá instalar además una estación de radiodifusión en zona de frontera o de fomento que determine el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION. Esta estación estará ubicada, en lo posible, en la misma región, siempre dentro de las posibilidades emergentes del Plan Nacional de Radiodifusión y podrá ser de origen o repetidora.

1) TRANSFERENCIA DE BIENES

I BIENES MUEBLES, UTILES, RODADOS, Y EQUIPAMIENTO TECNICO: Según inventario obrante en la Emisora y en la sede del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION. II VALORES BASE:

— Bienes muebles y útiles: CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL AUSTRALES.
(A 142.500.000)

— Rodados: CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL AUSTRALES.
(A 136.800.000)

— Material discográfico: CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL.
(A 484.500.000)

— Equipamiento técnico: DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL AUSTRALES.
(A 2.194.500.000)

III FORMA DE PAGO: En la oferta se deberá explicitar la opción de pago elegida, las cuales podrán ser:

1. Abonar el total de pago de precio de contado al momento de toma de posesión. Dicha suma resultará de la actualización de la oferta conforme a la variación del índice de precios mayoristas nivel general que publica el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS. A tal fin se tomará como base de cálculo el número índice correspondiente el mes de Septiembre de 1990 el que se relacionará con el correspondiente al mes anterior al del pago.

2. Abonar parte del precio a plazos, de acuerdo a las siguientes condiciones.

2.1. Contado: No menos de un CUARENTA POR CIENTO (40 %) del total ofrecido.

2.2. Saldo: Como máximo SEIS (6) cuotas de capital, iguales y consecutivas con vencimiento trimestral, la primera a los TRES (3) meses de la fecha de pago contado y las sucesivas al vencer cada trimestre. Las cuotas se abonarán adicionando un interés equivalente al SEIS POR CIENTO (6 %) anual sobre el saldo deudor. Las sumas indicadas en los puntos III 2.1. y III 2.2. del presente pliego se actualizarán al momento de su efectivo pago aplicando idéntico sistema de actualización al establecido en el punto III. 1.

3. Al efecto de su comparación, las ofertas que propongan el pago en los términos del punto IV 2. del presente pliego serán convertidas por la Comisión Evaluadora a valores de contado, teniendo en cuenta los plazos de vencimiento de cada cuota y utilizando la fórmula que se agrega como ANEXO VIII.

Los importes ofrecidos al contado se computarán al valor original.

4. En caso de incumplimiento en tiempo y forma de cualquiera de las cuotas a que se refiere el punto III. 2 del presente el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION podrá disponer la caducidad de la licencia sin derecho a indemnización alguna.

— IV DEL COMODATO: Se entregarán en comodato al adjudicatario por un plazo máximo de TRES (3) años, con opción a compra. Dicha opción podrá ejercerse durante el plazo mencionado o a la finalización del mismo.

Los bienes inmuebles a que se hace referencia son los siguientes:

PLANTA TRANSMISORA:

TERRENOS: Ubicada en el Paraje Santa Paula de la Colonia "Laguna de los Padres" Partido de Gral. Pueyrredón Pcia. de Buenos Aires, mide 278 m. sobre calle pública pavimentada al Sud Este, 282.06 m. al Oeste, 334,21 m. al Noroeste y 81.03 m. sobre la calle existente de tierra al Noroeste, conformando una superficie total de 5 Ha. 2 áreas 29 dm².

Catastro Parcelario: CIRC. II; Sección Rural; Parcela 891C, Partida 190519.

CONSTRUCCIONES: Edificios de una planta en mampostería de ladrillos comunes; paramentos revocados a la cal; cabriada en madera vista con cubierta en tejas francesas a dos aguas; cielorrasos suspendidos a la cal y en madera; pisos en cerámica, plásticos y mosaicos calcáreos; carpintería de madera con cortina de enrollar, revestimientos en madera machimbrada y de azulejos o vicri en locales sanitarios. Superficie cubierta: 314,80 m².

SEDE ADMINISTRATIVA:

TERRENO: Ubicado en la Ciudad de Mar del Plata Partido de General Pueyrredón, Pcia. de Buenos Aires, con frente a la calle Córdoba Nº 1861 entre las de Rivadavia y Belgrano; mide 10.82 m. de frente al Sud Este sobre la mencionada calle y 34,64 m. de fondo, conformando una superficie total de 374,97 m².

Nomenclatura Catastral: CIRC. I; Sección B; Manzana 130; Parcela 11; Partida 9509.

CONSTRUCCIONES: Edificio de planta baja y dos pisos; estructura de Hormigón armado cubierta en chapas galvanizadas a una y a dos aguas; mampostería de ladrillos comunes; paramentos revocados a la cal y en yeso; cielorraso a la cal; en yeso, acústico y en madera, pisos en mosaico granítico, cerámico, plástico, goma, madera y alfombrado; escalera en granito reconstituido, revestimiento en mármol, acústico de madera machimbrada, papel vinílico y de azulejos o vicri en locales sanitarios, carpintería de madera, metálica y de aluminio; instalación de calefacción por radiadores alimentados mediante caldera a gas; instalación de aire acondicionado central en estudios y controles de AM y FM; sala de locución y grabación.

Superficie cubierta: 835 m².

En caso que el adjudicatario hiciere uso de la opción de compra durante el transcurso del plazo indicado, deberá notificar fehacientemente esa decisión. Dentro de los NOVENTA (90) días de ejercida la opción, deberá hacerse saber al adjudicatario el precio de los bienes inmuebles referidos, conforme tasación efectuada por organismos oficiales competentes.

El adjudicatario asumirá el pago de todos los impuestos, tasas y contribuciones que graven los inmuebles.

El valor de los bienes inmuebles a los fines de la constitución del seguro referido en el artículo 32, inciso f) es de: DOS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL AUSTRALES (A 2.519.400.000)

V) SERVICIO DE AMPLITUD MODULADA

Señal Distintiva: LU6

Frecuencia: 1120 KHz

Localidad: MAR DEL PLATA - PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Potencia Diurna: 25 Kw.

Potencia Nocturna: 2 Kw.

Radio del área primaria de servicio: 256 Km. (diurno)

VI) SERVICIO FRECUENCIA MODULADA

Frecuencia: 93.3 MHz

Categoría: A

Radio del área de servicio estimada: 90 Km.

ANEXO VI

ANEXO II (Sustituye el Anexo II del Decreto Nº 2448)

LOCALIDAD: GOYA - CORRIENTES (PROVINCIA DE CORRIENTES)

Estación: LT6 RADIO GENARO BERON DE ASTRADA

CATEGORIA: Principal

PERIODO DE ADJUDICACION: 15 + 10 años

PRESENTACION PROPUESTAS: Desde el 01 de marzo de 1991 al 20 de marzo de 1991 de 13:30 a 17:30 horas.

APERTURA DE CONCURSO: 20 de marzo de 1991 a las 18:00 horas.

VISTAS E IMPUGNACIONES: 25 de marzo al 02 de abril de 1991.

NOTIFICACION IMPUGNACIONES: 03 a 04 de abril de 1991.

PRESENTACION DESCARGOS: 05 de abril al 11 de abril de 1991.

DEPOSITO DE GARANTIA:

a) DE OFERTA: 5 % de la base

b) DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO: 15 % de la base.

DOMICILIO LEGAL: El domicilio legal para todos los efectos del concurso requerido por el punto 4º del inciso b) del artículo 6º del Pliego de Bases y Condiciones deberá estar ubicado en la Capital Federal.

OBLIGACIONES DEL ADJUDICATARIO: De acuerdo a lo establecido en el inciso a) del artículo 43 de la Ley Nº 22.285, de resultar adjudicataria una persona física o sociedad que ya detente una licencia de radiodifusión, deberá instalar además una estación de radiodifusión en zona de frontera o de fomento que determine el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Esta estación estará ubicada, en lo posible, en la misma región, siempre dentro de las posibilidades emergentes del Plan Nacional de Radiodifusión y podrá ser de origen o repetidora.

1) TRANSFERENCIA DE BIENES

I BIENES MUEBLES, UTILES, RODADOS, MATERIAL DISCOGRAFICO Y EQUIPAMIENTO TECNICO: Según inventario obrante en la Emisora y en la sede del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

II VALORES BASE:

— Bienes muebles y útiles: CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL AUSTRALES (A 45.600.000).

— Rodados: TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL AUSTRALES (A 34.200.000)

— Material discográfico: CIENTO TREINTA Y UN MILLONES CIEN MIL AUSTRALES (A 131.100.000)

— Equipamiento técnico: NOVECIENTOS CUARENTA MILLONES QUINIENTOS MIL AUSTRALES (A 940.500.000)

III FORMA DE PAGO: En la oferta se deberá explicitar la opción de pago elegida, las cuales podrán ser:

1. Abonar el total de precio de contado al momento de toma de posesión. Dicha suma resultará de la actualización de la oferta conforme a la variación del índice de precios mayoristas nivel general que publica el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS. A tal fin se tomará como base de cálculo el número índice correspondiente al mes de setiembre de 1990 el que se relacionará con el correspondiente al mes anterior al del pago.

2. Abonar parte del precio a plazos, de acuerdo a las siguientes condiciones.

2.1 Contado: No menos de un CUARENTA POR CIENTO (40 %) del total ofrecido.

2.2. Saldo: Como máximo SEIS (6) cuotas de capital, iguales y consecutivas con vencimiento trimestral, la primera a los TRES (3) meses de la fecha de pago contado y las sucesivas al vencer cada trimestre.

Las cuotas se abonarán adicionando un interés equivalente al *SEIS POR CIENTO (6 %)* anual sobre el saldo deudor. Las sumas indicadas en los puntos III.2.1. y III.2.2. del presente pliego se actualizarán al momento de su efectivo pago aplicando idéntico sistema de actualización al establecido en el punto III.1.

3. Al efecto de su comparación, las ofertas que propongan el pago en los términos del punto IV.2. del presente pliego serán convertidas por la Comisión Evaluadora a valores de contado, teniendo en cuenta los plazos de vencimiento de cada cuota y utilizando la fórmula que se agrega como ANEXO VIII.

Los importes ofrecidos al contado se computarán al valor original.

4. En caso de incumplimiento en tiempo y forma de cualquiera de las cuotas a las que se refiere al punto III.2 del presente, el Comité Federal de Radiodifusión podrá disponer la caducidad de la licencia sin derecho a indemnización alguna.

IV DEL COMODATO: Se entregarán en comodato al adjudicatario por un plazo máximo de TRES (3) años, con opción a compra. Dicha opción podrá ejercerse durante el plazo mencionado o a la finalización del mismo.

Los bienes inmuebles a que se hace referencia son los siguientes:

PLANTA TRANSMISORA:

TERRENO: Ubicado en la Ciudad de Goya en el Barrio Antena, Provincia de Corrientes, sobre la Ruta Provincial 120 conformando una superficie de 4 Ha.

CONSTRUCCIONES: Edificio de una planta en mampostería de ladrillos comunes; paramentos revocados a la cal; cabriada en madera a la vista con cubierta en tejas normandas apoyadas sobre tejuelas a dos aguas con cumbrera y limatesas; cielorrasos a la cal; pisos en mosaico granítico y baldosa cerámica; carpintería de madera.

Galpón de mampostería de ladrillos comunes, paramentos revocados a la cal, cabriada en madera a la vista con cubierta en chapas de fibrocemento a dos aguas; pisos en mosaico calcáreo; carpintería de madera.

SEDE ADMINISTRATIVA:

TERRENO: Ubicado en la Manzana 218 del Municipio de la Ciudad de Goya, Provincia de Corrientes con frente a la calle Dr. Mariano I. Loza Nº 231, mide 29,44 m. de frente por 62,35 m. de fondo, conformando una superficie de 1835,89 m².

CONSTRUCCIONES: Edificio de una planta en mampostería de ladrillo comunes, paramentos revocados a la cal, cabriada a un agua en madera a la vista con cubierta en chapas galvanizadas apoyadas sobre tejuelas; cielorraso suspendido en madera, metálico acústico y cartón prensado; pisos en mosaico calcáreo, madera (pinotea) y alfombrado; revestimiento en madera y tipo acústico; carpintería metálica y de madera.

En caso que el adjudicatario hiciere uso de la opción de compra durante el transcurso del pazo indicado, deberá notificar fehacientemente esa decisión. Dentro de los NOVENTA (90) días de ejercida la opción, deberá hacerse saber al adjudicatario el precio de los bienes inmuebles referidos, conforme tasación efectuada por organismos oficiales competentes.

El adjudicatario asumirá el pago de todos los impuestos, tasas y contribuciones que graven los inmuebles.

El valor de los bienes inmuebles a los fines de la constitución del seguro referido en el artículo 32, inciso f) es de: TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL AUSTRALES (A 392.730.000)

V SERVICIO DE AMPLITUD MODULADA

Señal Distintiva: LT6

Frecuencia: 1200 KHz.

Localidad: GOYA - CORRIENTES (Provincia de Corrientes)

Potencia Nocturna: 1,5 Kw.

Radio del área primaria de servicio: 134 Km (diurno)

VI SERVICIO FRECUENCIA MODULADA

Frecuencia: 98.3 MHz (Canal 252)

Categoría: A

Radio del área de servicio estimada: 90 Km.

ELECCIONES

Decreto 77/91

Fíjase el día 8 de setiembre de 1991 como fecha para la elección de Diputados Nacionales.

Bs. As., 14/1/91

VISTO lo dispuesto por el artículo 42 de la Constitución Nacional y el artículo 2º de la Ley Nº 23.229, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde llevar a cabo elecciones para la renovación ordinaria de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, a fin de designar los miembros que reemplacen a aquellos cuyo mandato vence el 10 de diciembre del corriente año.

Que el régimen electoral vigente en el orden nacional no determina fecha para la ejecución del acto aludido, por lo que corresponde establecerla.

Que, por otra parte, las provincias deben realizar elecciones de renovación de sus distintas autoridades, siendo deseable que dichos actos electorales se realicen simultáneamente en el orden nacional, provincial y municipal como establece la norma invocada en segundo término.

Que el artículo 86, inciso 2 de la Constitución Nacional faculta al Poder Ejecutivo Nacional para el dictado del presente acto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjase el domingo 8 de setiembre de 1991 como fecha para elegir los Diputados Nacionales que reemplazarán a aquellos cuyos mandatos finalizan el 10 de diciembre de 1991.

Art. 2º — El Ministerio del Interior adoptará todas las providencias que sean necesarias para la normal organización y realización del acto electoral.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

CONMEMORACIONES

Decreto 81/91

Declárase simbólicamente "Capital de la República" los días 8 y 9 de julio de cada año, a la Ciudad de San Miguel de Tucumán.

Bs. As., 14/1/91

VISTO el Expediente Nº 318.267/90 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que la XVI Asamblea General de la COMISION PERMANENTE INTERPARLAMENTARIA NACIONAL DE TURISMO Y DEPORTES solicita que la Ciudad de San Miguel de Tucumán sea declarada "CAPITAL DE LA REPUBLICA", los días 8 y 9 de julio de cada año.

Que del estudio de los elementos reunidos en los presentes actuados se desprende que la referida iniciativa permitiría concretar el anhelo de muchos argentinos con la revalorización histórico-política de nuestro máximo monumento de la Independencia de la Nación, promoviendo, asimismo, la presencia de autoridades nacionales y de países hermanos de América durante los referidos días en la citada Ciudad.

Que teniendo en cuenta la trascendencia de los festejos de nuestra Independencia y el objetivo perseguido a través de dicha declaración, es deber del Gobierno Nacional brindar su apoyo a esta conmemoración.

Que, atento a lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado a foja 7 por la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR, y en uso de la facultad conferida al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86 inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL, resulta viable acceder al pedido elevado a consideración de esta instancia, otorgándole a la declaración de marras un carácter simbólico.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase "CAPITAL DE LA REPUBLICA", con carácter simbólico, a la Ciudad de San Miguel de Tucumán, los días 8 y 9 de julio de cada año.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 128/91

Establécese que los organismos, deberán poner a disposición de los Procuradores Fiscales con asiento en el interior del país, el personal profesional que les sea requerido para intervenir en los procesos en calidad de peritos consultores de parte.

Bs. As., 17/1/91

VISTO el expediente Nº 77.869/90 del registro de la SUBSECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION hace conocer la inquietud manifestada por distintas Fiscalías Federales con asiento en el interior del país, con relación a los juicios en que ejercen la representación del ESTADO NACIONAL.

Que resulta conveniente que los organismos que ejerzan la representación y defensa del Estado en juicio cuenten con la ayuda de profesionales idóneos en cada una de las materias en que deban intervenir, con el fin de asesorar adecuadamente a los letrados respectivos para el mejor cumplimiento de su cometido.

Que esos profesionales podrán intervenir en los procesos en calidad de peritos consultores de parte, según lo expresamente previsto en el artículo 458 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Que las distintas reparticiones del Estado cuentan en su plantel con profesionales que podrían cumplir con ese cometido, teniendo en cuenta para ellos su respectivas especialidades en la medida que las razones de servicio lo permitan.

Que es requisito de una mejor defensa contar con profesionales idóneos, que asesoren debidamente a los representantes del Estado en las controversias en las que deban intervenir.

Que tal medida no provocará mayores erogaciones al TESORO NACIONAL por cuanto aquellos profesionales ya se encuentran revistando como personal dependiente de la Administración, sin perjuicio de su derecho a cobrar honorarios de las partes contrarias en calidad de costas, cuando ello corresponda.

Que a fin de evitar el dictado de resoluciones para efectuar los requerimientos y las consecuentes designaciones y demoras en cada caso en particular, resulta conveniente el dictado de una norma general que así lo disponga para todos los organismos del Estado.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 106 del Decreto Nº 1759/72 reglamentario de la Ley Nº 19.549.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente decreto en virtud de lo dispuesto por el artículo 86, inciso 1º, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Todos los organismos de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL centralizada y descentralizada, entidades autárquicas, empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, servicios de cuentas especiales, obras sociales del sector público, bancos y entidades financieras oficiales y todo otro ente en que el ESTADO NACIONAL o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias, deberán poner a disposición de los Procuradores Fiscales con asiento en el interior del país, el personal profesional que éstos les peticionen, en la medida en que lo permitan las razones de servicio. El citado personal se desempeñará como consultor técnico, en los procesos en que deba producirse prueba pericial que requiera conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especiali-zada.

Los profesionales designados no podrán percibir honorarios del Estado, salvo su derecho a cobrarlos de la parte contraria, en calidad de costas.

Art. 2º — Los organismos requeridos designarán a los profesionales idóneos en las diversas especialidades y los proveerán de los medios necesarios para cumplir su cometido, poniéndolos a disposición de los Procuradores Fiscales, en las respectivas jurisdicciones en que éstos se desempeñen.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

HIDROCARBUROS

Decreto 90/91

Apruébase un Acta Acuerdo suscripta con Pluspetrol S. A., Tecpetrol S. A. y Astra C. A. P. S. A., para la ejecución de la obra de extracción de hidrocarburos en el área Ramos Provincia de Salta.

Bs. As., 14/1/91

VISTO el Expediente Nro. MOySP 51.103/90 del Registro de la Subsecretaría de Energía en el que obra lo actuado por la Comisión creada por Resolución Conjunta MOySP Nº 124/90 — M. E. Nº 345/90 para negociar de mutuo acuerdo con las empresas que suscribieron con YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO contratos de explotación producción y de obra de extracción de hidrocarburos, su reconversión al sistema de concesión o asociación de la Ley Nº 17.319, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 3º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO suscribió con diversas empresas en fecha 6 de Setiembre de 1985 el Contrato Nº 24.045 para la ejecución de la obra de extracción de hidrocarburos en el Area Ramos, Provincia de Salta, que fuera aprobado por Decreto Nº 283 del 3 de Marzo de 1986.

Que la actividad que desarrolla YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO mediante los referidos contratos de obra de extracción de hidrocarburos ha sido declarado "sujeta a privatización" por la Ley Nº 23.696, que autoriza al Poder Ejecutivo Nacional a realizar negociaciones tendientes a extinguir o modificar contratos existentes y a otorgar concesiones (Artículos 9º, 10º, 11º y 15º incs. 5, 7, 13 y Anexo I).

Que la modificación contractual debe negociarse de mutuo acuerdo a fin de respetar los derechos de las empresas titulares de esos contratos,que no pueden desconocerse sin vulnerar la garantía constitucional de la propiedad.

Que la política del Gobierno Nacional en materia de hidrocarburos se basa en la desregulación progresiva e integral de la actividad que conduzca a una efectiva y libre competencia para lo cual es necesario la libre disponibilidad de la producción obtenida bajo los actuales esquemas de explotación.

Que el Decreto Nº 1055 del 10 de Octubre de 1989 estableció el principio de la libre disponibilidad de los hidrocarburos provenientes de producción asociada con Y. P. F. o concesiones.

Que el Artículo 3º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 instruyó a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO a negociar de mutuo acuerdo con los titulares de los contratos de explotación, producción y de obra de extracción de hidrocarburos, en los que esté obligada a recibirlos, la reconversión de dichos contratos al sistema de concesión o asociación.

Que la Resolución Conjunta MOySP Nº 124/90 — M. E. Nº 345/90, con el fin de impulsar el procedimiento previsto en el Artículo 3º del Decreto Nº 1212/89, designó una Comisión para que negociando con los contratistas reconvirtiera los mencionados contratos al sistema de asociación o concesión, sin que tal reconversión lesionara los derechos de Y. P. F. y los contratistas, procurando mantener el equilibrio económico de los contratos.

Que tal como se expresara en el anexo único de la citada Resolución Conjunta la reconversión tiene por objeto el incremento de la oferta de hidrocarburos de libre disponibilidad y a ese fin se debe subordinar el resultado de las negociaciones.

Que la citada Comisión, dando cumplimiento a su cometido, negoció con los contratistas la reconversión de sus contratos, arribando a acuerdos básicos que fueron aprobados por Resolución Conjunta MOySP 642/90-M. E. Nº 1126/90.

Que esta Resolución Conjunta también instruyó a la Comisión mencionada y a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO a celebrar con los contratistas las Actas Acuerdo, Actas Adicionales y Contratos que sean necesarios para reconvertir los contratos de explotación, producción y de obra de extracción de hidrocarburos al sistema de asociación o concesión, ad referendum del Poder Ejecutivo Nacional.

Que la Comisión creada por Resolución Conjunta MOySP Nº 124/90-M. E. Nº 345/90 y YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO han negociado con PLUSPETROL S. A., TECPETROL S. A. y ASTRA C. A. P. S. A, la reconversión del Contrato Nº 24.045 al sistema de concesión y arribado, de mutuo acuerdo, al Acta Acuerdo suscripta con fecha 21 de Diciembre de 1990.

Que la concesión prevista en el Artículo 3º del Decreto Nº 1212/89 se otorga sobre un área cuya explotación fue oportunamente reservada a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO donde en virtud de las atribuciones que le otorga al Poder Ejecutivo Nacional la Ley 23.696 debe establecerse en cada caso las alternativas, los procedimientos y las modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (Artículo 11) llevando a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de la Ley (Artículo 15 inc. 13).

Que la concesión que se otorga sobre el Area del Contrato Nº 24.045 es el resultado al que se arriba de mutuo acuerdo, en una negociación que ha tenido como premisas el respeto de los derechos adquiridos, el régimen de libre disponibilidad de hidrocarburos y divisas, *habiéndose tomado en cuenta además, el conjunto de los contratos de cada titular*, las respectivas participaciones en la producción, el transporte de los hidrocarburos provenientes del Area, el mantenimiento de ciertos servicios actualmente prestados por Y. P. F., el destino de los materiales existentes en el Area y otros temas específicos.

Que conjuntamente con la concesión aludida corresponde además otorgar una concesión de transporte del oleoducto existente que fuera construido y es operado a costo y riesgo del consorcio que resultará Concesionario del Area Ramos.

Que tal Concesión de Transporte se enmarca con toda precisión en lo previsto por el artículo 28 de la Ley 17.319 por tratarse de un ducto exclusivamente utilizado para evacuar la producción de petróleo crudo de dicha área.

Que el ejercicio de atribuciones conferidas por la Ley Nº 23.696 permite, teniendo en cuenta las finalidades que la inspiran, resolver cualquier conflicto normativo relativo a su aplicación en beneficio de ellas.

Que en virtud de las premisas que informaron la negociación y las referidas atribuciones, no resultan aplicables a la concesión resultante de la reconversión del Contrato Nº 24.045 las limitaciones establecidas en los Artículos 25º y 34º y el régimen fiscal previsto en el Artículo 56º inciso c) de la Ley Nº 17.319.

Que previendo el Artículo 9º del Decreto Nº 1212/89 la liberación de los precios del petróleo crudo, las regalías deben liquidarse a las Provincias de acuerdo al régimen general establecido por los Artículos 59º, 61º y 62º de la Ley Nº 17.319 y Artículo 15º inc. c) del Decreto Nº 1055/89, con las particularidades emergentes del Acta Acuerdo antes referida.

Que de acuerdo a lo establecidos en los Artículos 1º, 8º, 9º, 10º, 11º y 15º incisos 5º, 7º y 13º de la Ley Nº 23.696 y su Anexo I; Artículos 2º, 6º, 11º, 95º y 98º de la Ley Nº 17.319 el Poder Ejecutivo Nacional tiene atribuciones para disponer en esta materia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el ACTA ACUERDO suscripta el 21 de Diciembre de 1990 entre la Comisión creada por Resolución Conjunta MOySP Nº 124/90-M. E. Nº 345/90, YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO Y PLUSPETROL S. A., TECPETROL S. A. y ASTRA C. A. P. S. A. Como consecuencia de lo allí acordado y lo previsto por la Ley Nº 23.696 dispónese la conversión del Contrato Nº 24.045, para la ejecución de la obra de extracción de hidrocarburos en el Area Ramos, Provincia de Salta, aprobado por Decreto Nº 283/86; en una concesión de explotación de hidrocarburos, con los efectos previstos en la Ley Nº 17.319 con las modalidades emergentes de los Decretos Nº 1055/89; Nº 1212/89 y Nº 1589/89 sobre la superficie del Area correspondiente al Contrato Nº 24.045, que se identifica con las siguientes coordenadas Gaûss Kruger:

Esquinero	COORDENADAS ACTUALES
1	x = 7.500.000 y = 4.392.300
2	x = 7.475.350 y = 4.385.300
3	x = 7.475.350 y = 4.382.950
4	x = 7.479.800 y = 4.382.950
5	x = 7.479.800 y = 4.380.500
6	x = 7.500.000 y = 4.386.300

El Area de la concesión descripta comprende el conjunto de los lotes de explotación ubicados o que se ubiquen dentro de dicha superficie y la vigencia de la misma se extenderá por el plazo de 25 años más su eventual prórroga, conforme al Artículo 35 de la Ley Nº 17.319, a partir de la vigencia del Acta Acuerdo conforme se indica en el Artículo 13º del presente Decreto.

La participación en la Concesión que corresponde a cada una de las empresas que integran el Concesionario, es la siguiente:

PLUSPETROL S. A. La Rioja 301 - Capital Federal	60 % (sesenta por ciento)
TECPETROL Maipú 1300, 5º piso - Capital Federal	25 % (veinticinco por ciento)
ASTRA C. A. P. S. A. Tucumán 744 - Capital Federal	15 % (quince por ciento)

Como condición y contraprestación de la conversión del citado Contrato corresponderá a Y. P. F. durante los plazos que más abajo se indican, el dominio de los porcentajes de la PRODUCCION NETA DE PETROLEO CRUDO y GAST NATURAL del AREA, que seguidamente se establecen, los que deberán ser entregados por el Concesionario diariamente o con la periodicidad que las partes convengan en las condiciones que se indican en el Anexo del Acta Acuerdo arriba mencionada.

1.1. **Gas Natural**

1.1.1. 15 % (quince por ciento) de la producción de gas natural en exceso del compromiso de recepción resultante del Anexo del Acta Acuerdo y hasta la fecha de terminación de dicho compromiso.

1.1.2. 15 % (quince por ciento) del total de la producción de gas natural proveniente del Area, a partir de la fecha de terminación del compromiso de recepción resultante del Anexo del Acta Acuerdo y hasta la fecha de terminación de la Concesión.

1.2. **Petróleo Crudo**

1.2.1. 25 % (veinticinco por ciento) de la producción de petróleo (condensado) que resulte de la producción de gas afectada al compromiso de recepción del Anexo del Acta Acuerdo y hasta la fecha de terminación del mismo.

1.2.2. 15 % (quince por ciento) de la producción de petróleo (condensado) obtenida fuera del compromiso de recepción del Anexo del Acta Acuerdo y el mismo porcentaje del 15 % por la totalidad de la producción hasta la terminación de la concesión después de finalizado el compromiso del Anexo del Acta acuerdo de finalizado el compromiso del Anexo del Acta acuerdo.

Art. 2º — El Concesionario tendrá la libre disponibilidad de los hidrocarburos que pertenezcan de acuerdo al Artículo 1º del Presente, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 6º de la Ley 17.319, Artículo 15º del Decreto Nº 1055/89, Artículo 4º del Decreto 1212/89 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589/89, *cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión durante* todo el plazo de su vigencia.

Art. 3º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 5º del Decreto Nº 1589/89, establécese en el setenta por ciento (70 %) el porcentaje de libre disponibilidad de divisas aplicable a la concesión. Instrúyese el Banco Central de la República Argentina para que expida los instrumentos que fueren necesarios para hacer efectivo lo dispuesto en este artículo.

Art. 4º — La libre disponibilidad a que se refieren los artículos precedentes será dispuesta por los Ministerios de Economía y de Obras y Servicios Públicos dentro del plazo y condición establecidos en el Artículo 5º del Decreto Nº 1212/89. Toda restricción a la libre disponibilidad referida facultará a los Concesionarios a recibir *por el tiempo que dure la misma, un valor no inferior* al determinado por el Artículo 6º del Decreto Nº 1589/89.

Art. 5º — Los titulares de la Concesión estarán sujetos a la legislación fiscal general que les fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del Concesionario o patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectiva.

Los titulares de la Concesión deberán pagar el canón establecido por el Artículo Nº 58º de la Ley 17.319.

Art. 6º — De acuerdo a lo prescripto en el Artículo 15º inc. c) del Decreto Nº 1055/89, el Concesionario tendrá a su cargo el pago de las regalías correspondientes a los hidrocarburos que le pertenezcan conforme a lo establecido en el Artículo 1º de la presente, calculadas en boca de pozo, aplicando el doce por ciento (12 %) sobre los valores boca de pozo correspondientes a los precios reales obtenidos por el Concesionario de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 59º y 62º de la Ley Nº 17.319 con las deducciones del Artículo 61º de dicha ley. El concesionario queda facultado a convenir con las provincias donde se encuentre localizada la explotación, las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie, que consideren recíprocamente convenientes, incluyendo las reducciones que prevén los Artículos 59º y 62º de la Ley Nº 17.319.

En caso de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los montos a deducir tales como los correspondientes al tratamiento, flete y almacenamiento, se procederá, salvo acuerdo en contrario, al pago de las regalías en especie en los términos indicados en los Artículos 60º y 62º de la Ley Nº 17.319. Y.P.F abonará las regalías correspondientes a los hidrocarburos que reciba según el Artículo 1º del presente y los que reciba como consecuencia del compromiso de recepción establecido en el Artículo 3.1 del Anexo del Acta Acuerdo precitada.

Art. 7º — De conformidad con lo prescripto en el Artículo 10º de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105/89, la presente concesión de explotación queda excluida de las limitaciones que establece el Artículo 34º de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — Conforme lo dispone el Artículo 37º de la Ley Nº 17.319 los equipos, materiales, instalaciones y obras incorporadas en forma permanente al proceso de explotación en la zona de la Concesión, incluyendo los referidos en el Anexo "F" del Contrato mencionado en el Artículo 1º del presente, serán transferidos a favor de Y. P. F., sin cargo alguno, de pleno derecho y libre de todo gravamen a la finalización de la Concesión junto con la reversión del Area.

Art. 9º — En los casos previstos en el artículo 85º de la Ley Nº 17.319 el Area y los materiales mencionados en dicha norma quedarán asignados de pleno derecho a Y. P. F.

Art. 10. — El concesionario continuará obligado al pago de las indemnizaciones por daños a los propietarios, superficiarios u otros afectados con motivo de la realización de sus trabajos y actividades, constitución de servidumbres, derechos de paso y/o tránsito, incluyendo las devengadas y pendientes de pago a la fecha de entrada en vigencia de la presente Acta Acuerdo conforme los términos del Artículo 10º del Contrato a que se refiere el Artículo 1º del presente.

Art. 11. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno de conformidad con lo prescripto en el Artículo 55º de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, el presente decreto, el Acta Acuerdo, su anexo y antecedentes, y todo otro instrumento que correspondiere, otorgando testimonio del título de la Concesión a su titular.

Art. 12. — El Acta Acuerdo que se aprueba entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto o del día de efectiva entrada en vigencia del régimen de libre disponibilidad previsto en el Artículo 4º del Decreto Nº 1212/89, el que sea posterior; siendo de aplicación hasta ese momento la totalidad de las disposiciones del Contrato Nº 24.045 sin las modificaciones introducidas por el Acta Acuerdo.

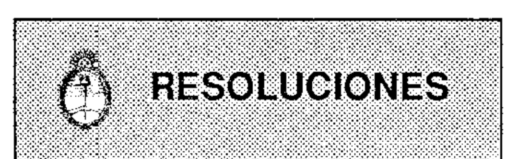
Art. 13. — De conformidad con lo establecido en el Artículo 3º del Decreto Nº 1105/89, decláranse eximidos del Impuesto de Sello a todos los actos y documentos que hayan celebrado o deban celebrar las Partes con motivo del presente decreto.

Art. 14. — En el caso que, como consecuencia de hechos o actos producidos o emanados de los Poderes Públicos, el Concesionario se viere imposibilitado de ejercer los derechos emergentes del Acta Acuerdo aprobada por el presente o de la Concesión que por este acto se otorga, pese a su voluntad en tal sentido, tendrá el derecho de obtener del Poder Ejecutivo Nacional que instruya a la Autoridad de Aplicación o a quien corresponda para que proceda a recibir los hidrocarburos producidos en los términos del Artículo 6º del Decreto Nº 1589/89, por el tiempo que dure la restricción, conforme a las cláusulas del Contrato reconvertido que sean de aplicación y/o, en su caso, las indemnizaciones y compensaciones a que hubiere lugar por aplicación del Artículo 519 del Código Civil.

Art. 15. — Es aplicable a la concesión que se otorga por este decreto la Ley Nº 17. 319 y sus Decretos Reglamentarios en todo lo que no resultare previsto por el régimen de la Ley Nº 23.696, sus normas reglamentarias y el presente Decreto.

Art. 16. — Otórgase a las empresas enumeradas en el artículo 1º, con idéntica vigencia que la prevista en el artículo 12º del presente decreto y con los mismos porcentajes de participación allí explicitados, una concesión de transporte del oleoducto y sus instalaciones conexas, existentes entre el Yacimiento Ramos y la localidad de Balbuena, Provincia de Salta, en los términos de los artículos 27, 28 y concordantes de la Ley Nº 17.319.

Art. 17. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — MENEM. — José R. Dromi. — Antonio E. González.



Comité Federal de Radiodifusión

RADIODIFUSION

Resolución 873/90

Considéranse, FALTA GRAVE, las infracciones al artículo 1º inciso m) de la reglamentación de la Ley 22.285, aprobada por Decreto Nº 286/81. Sanciones.

Bs. As., 6/12/90

VISTO el Expediente Nº 1867 - COMFER/90, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º inciso m) de la reglamentación de la Ley Nº 22.285, aprobada por Decreto 286/81, establece taxativamente que en los programas de radiodifusión no se deberá incluir, en forma directa o indirecta, promoción o publicidad.

Que a pesar de la intensa labor persuasiva desplegada por este Comité Federal y de las apelaciones y sanciones aplicadas, el marcado incremento de las transgresiones a la citada norma, motivó que mediante Circular Nº 09-COMFER/90 del 23 de agosto de 1990 advirtiera sobre los límites intolerables, alcanzados por los infractores, así como la actitud, muchas veces irónica o burlona de los actuantes en el mismo memento de cometer, a sabiendas, la infracción.

Que sin entrar a considerar los eventuales beneficios económicos que pudiere generar la contumaz acción descripta, procede incrementar la rigidez en el tratamiento de esta cuestión.

Que el artículo 82 de la Ley 22.285 faculta a este Comité Federal a que califique las faltas en carácter de grave, mediante resolución fundada, correspondiendo consecuentemente la aplicación de las sanciones establecidas en el Inciso a), Apartados 3) "MULTA", 4) "SUSPENSION DE PUBLICIDAD" Y 5) "CADUCIDAD DE LA LICENCIA", o en el Inciso b), Apartados 3) "SUSPENSION" y 4) "INHABILITACION" del artículo 81 del citado cuerpo legal.

Que las Direcciones Generales de Contabilidad y Finanzas y Asuntos Jurídicos han emitido opinión favorable.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 1º del Decreto 95 de fecha 8 de julio de 1989, y su rectificatorio 153/89.

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL
DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de diciembre de 1990, toda infracción al artículo 1º inciso m) de la reglamentación de la Ley 22.285, aprobada por Decreto 286/81, será considerada FALTA GRAVE de conformidad con el artículo 82 del citado cuerpo legal, quedando sujeta a las sanciones previstas en el Inciso a) Apartados 3) "MULTA", 4) "SUSPENSION DE PUBLICIDAD" Y 5) "CADUCIDAD DE LA LICENCIA", o el Inciso b), Apartados 3) "SUSPENSION" Y 4) "INHABILITACION" del artículo 81 del mismo.

Art. 2º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, ARCHIVESE (PERMANENTE). — León Guinsburg.

Ministerio de Educación y Justicia

ORGANISMOS DEL ESTADO

Resolución 10/91

Actualízanse los importes determinados en el artículo 1º del Decreto Nº 112/82 para la procedencia de las reclamaciones pecunarias interadministrativas y para la competencia del Procurador del Tesoro de la Nación.

Bs. As., 8/1/91

VISTO lo establecido en el artículo 1º de la Ley nº 19.983 y en el Decreto nº 112 del 18 de enero de 1982, y

CONSIDERANDO

Que conforme surge del artículo 2º del mencionado Decreto, corresponde actualizar anualmente los montos fijados en el artículo 1º.

Que tal actualización se efectúa teniendo en cuenta la variación de índices de precios al por mayor —nivel general— publicado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS (I.N.D.E.C.).

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico de la SUBSECRETARIA DE JUSTICIA.

Que las facultades del suscripto para dictar la presente Resolución resultan de lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 112/82.

Por ello,

EL MINISTRO
DE EDUCACION Y JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Actualízase en AUSTRALES TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO (A 3.984.155) y en AUSTRALES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS (A 199.207.766), los importes determinados en el artículo 1º del Decreto nº 112 del 18 de enero de 1982, para la procedencia de las reclamaciones pecunarias interadministrativas y para la competencia del PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACION, respectivamente.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio F. Salonia.

Instituto Nacional de Cinematografía

BOLETO OFICIAL CINEMATOGRAFICO

Resolución 17/91

Incrementánse los premios.

Bs. As., 4/1/91

VISTO el Decreto Nº 2226/85, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario actualizar los montos de los premios del sorteo correspondiente al Boleto Oficial Cinematográfico.

Que el decreto de referencia establece que este Instituto podrá ajustar tales montos sobre la base del índice de precios al por mayor, nivel general publicado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINEMATOGRAFIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Increméntanse los premios correspondientes al sorteo del Boleto Oficial Cinematográfico a los siguientes valores:

PRIMER PREMIO: AUSTRALES TREINTA MILLONES (A 30.000.000).

SEGUNDO PREMIO: AUSTRALES DOCE MILLONES (A 12.000.000).

TERCER PREMIO: AUSTRALES SEIS MILLONES (A 6.000.000).

Art. 2º — Los valores estipulados en el artículo precedente tendrán vigencia a partir del sorteo correspondiente al mes de febrero de 1991.

Art. 3º — Impútese la suma de AUSTRALES QUINIENTOS VEINTIOCHO MILLONES (A 528.000.000) a la Partida 1220, equivalentes a la suma de los premios correspondientes al período febrero/diciembre 1991.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. Anastasio.

Junta Nacional de Carnes

CARNES

Resolución 28/91

Fíjase la multa máxima a aplicar por infracción a las disposiciones de la Ley Nº 21.740.

Bs. As., 16/1/91

VISTO el expediente nº 1.451/79 de los registros de este Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º del Decreto nº 1.458/80 faculta a la JUNTA NACIONAL DE CARNES a actualizar semestralmente el monto máximo de la multa establecida en el inc. b) del artículo 27 de la Ley 21.740 y sus modificatorias.

Que mediante dictamen nº 56.329 del 27 de setiembre de 1989 la Coordinación General de Asuntos Legales entiende que para el ejercicio de la facultad otorgada por dicha norma debe haber transcurrido un lapso no inferior a los seis (6) meses contados a partir de la fecha en la que se dispuso la última actualización del monto máximo de las multas.

Que la actualización del monto de la multa establecida por el artículo 27 de la Ley 21.740 tuvo por fundamento la necesidad de preservar el efecto disuasivo de la pena pecuniaria con que se sancionan las violaciones al régimen normado por esa Ley y resoluciones consecuentes.

Que en consecuencia resulta necesario actualizar el monto máximo fijado por Resolución J-54 vigente a partir del 19 de julio de 1990, de conformidad con el criterio propuesto por la Gerencia de Administración y Finanzas y lo resuelto por el Directorio según consta en Acta nº 348 de fecha 6 de junio de 1990.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL DE CARNES
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar en TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE AUSTRALES (A 349.000.000.) la multa máxima a aplicar por infracción a las disposiciones de la Ley nº 21.740, con las modificaciones introducidas por las Leyes Nºs 22.845 y 23.055, sus decretos y resoluciones reglamentarias, en reemplazo del importe establecido en el inciso b) del artículo 27 de la referida disposición legal.

Art. 2º — Establecer que la presente resolución tendrá vigencia a partir del primer día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rolando A. García Lenzi.

Subsecretaría de Industria y Comercio

PRECIOS

Resolución 36/91

Presentación que deberán efectuar empresas prestadoras de servicios.

Bs. As., 15/1/91

VISTO la Resolución S.S.I.C. Nº 65 del 11 de mayo de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente disponer de un conocimiento más amplio acerca del comportamiento de los mercados de los distintos sectores prestadores de servicios.

Que para lograr este objetivo es conveniente disponer de un buen sistema de información que garantice la transparencia de los mercados y que permita detectar rápidamente el comportamiento de los mismos.

Que tal medida, brindará a los consumidores la posibilidad de recurrir a esta Subsecretaría en los casos que así lo requieran.

Que el Servicio Jurídico Permanente de esta Subsecretaría ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se fundamenta y dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 20.680, el Decreto 479 del 14/3/90 y la resolución M.E. Nº 146 del 16/3/90.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Las empresas comprendidas en las actividades incluidas en el Anexo I de la presente resolución deberán presentar ante la Dirección Nacional de Análisis de Precios y Abastecimiento de esta Subsecretaría de Industria y Comercio, los precios correspondientes a las prestaciones que se efectúen de acuerdo con la actividad que desarrollen.

Art. 2º — La información que suministren las empresas prestadoras de servicios; comprendidas en el Anexo I, deberán incluir las condiciones de pago (bonificaciones, descuentos, recargos, etc.).

Art. 3º — Lo solicitado en los artículos 1º y 2º de esta resolución deberá ser presentado con los valores y condiciones de pago facturados al 1/12/90, como así también cualquier variación registrada entre esa fecha y la vigencia de esta resolución en un plazo máximo de 72 horas.

Art. 4º — Las modificaciones de precios y/o condiciones de pago que se produzcan con posterioridad a la vigencia de esta resolución deberán presentarse simultáneamente a su implementación.

Art. 5º — Las empresas prestadoras de servicios no incluidas en el Anexo I deberán tener a disposición de esta Subsecretaría de Industria y Comercio la documentación solicitada por la presente resolución.

Art. 6º — La Subsecretaría de Industria y Comercio podrá convocar a reuniones a empresas, cámaras, asociaciones, etc., representativas de los sectores prestadores de servicios con el fin de intercambiar información sobre la evolución de precios y de los mercados.

Art. 7º — Toda información brindada a esta Subsecretaría de Industria y Comercio por las empresas comprendidas en la presente resolución reviste carácter de Declaración Jurada.

Art. 8º — La presente resolución tendrá aplicación en el ámbito de la Capital Federal y los partidos de Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Esteban Echeverría, Florencio Varela, General Sarmiento, Lanús, Quilmes, Lomas de Zamora, La Matanza, Morón, Merlo, Moreno, San Martín, San Isidro, San Fernando, Tigre, Tres de Febrero, Vicente López y La Plata, quedando las restantes provincias invitadas a adherir total o parcialmente a la presente.

Art. 9º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día de la fecha.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Pereyra de Olazábal.

ANEXO I

- CINEMATOGRAFOS
- CLINICAS, SANATORIOS Y HOSPITALES PRIVADOS
- ESTABLECIMIENTOS GERIATRICOS
- GARAGES Y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO
- HOTELES, HOTELES RESIDENCIALES Y PENSIONES (SIN CATEGORIZACION)
- MEDICINA PRE-PAGA
- SERVICIOS FUNEBRES
- UNIVERSIDADES PRIVADAS

Subsecretaría de Industria y Comercio

ENSEÑANZA PRIVADA

Resolución 37/91

Introdúcense modificaciones al actual sistema de información al que están obligados los establecimientos de enseñanza privada.

Bs. As., 15/1/91

VISTO la Resolución ex-S.C.I. Nº 26 de fecha 2 de marzo de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que la experiencia adquirida a través de la aplicación de la resolución aludida aconseja introducir modificaciones al actual sistema de información al que están obligados los establecimientos de enseñanza privada.

Que el mismo debe dar a los padres o responsables de los alumnos la máxima transparencia a fin de evitar inconvenientes o imprevistos durante el transcurso del año lectivo.

Que necesariamente, previo a la matriculación el padre o responsable del alumno debe conocer las condiciones que regirán durante el próximo ciclo lectivo.

Que es necesario evitar cambios o transformaciones en el sistema adoptado, respetando escrupulosamente el contrato anual de enseñanza que en cada caso se convenga en concordancia con los términos de la presente resolución.

Que asimismo y a los efectos de facilitar la tarea de control por parte de las autoridades de aplicación resulta menester requerir la documentación pertinente.

Que el Servicio Jurídico Permanente de esta Subsecretaría ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se fundamenta y dicta en uso de las atribuciones conferidas por el art. 12º, inc. K) y el art. 14º inc. C) de la Ley 22.802, y el Decreto Nº 479/90, y la Resolución M.E. Nº 146 de fecha 16 de marzo de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Previo a la matriculación y, antes del 30 de noviembre de cada año y para el período lectivo siguiente, los institutos privados incorporados a la Enseñanza Oficial de todas las jurisdicciones y los establecimientos que impartan enseñanza comprendidos en el art. 2º inc. b) y c) de la Ley 13.047, deberán informar fehacientemente por escrito a los padres o responsables de los alumnos, los puntos que a continuación se indican:

a) Importe de la matrícula, en el caso que la hubiese, y condiciones de reintegro de la misma en caso de arrepentimiento.

b) Cantidad de cuotas totales por servicios educativos que percibirán durante el año, con discriminación de montos y conceptos.

c) Monto base de la primera cuota.

d) Forma y plazo de pago, y determinación de los recargos a aplicar en caso de mora.

e) Sistema a aplicar para la eventual actualización del monto de las cuotas, que será imputable al monto base indicado en el inc. c) art. 1º el que no podrá ser modificado durante el transcurso del año lectivo para el cual fue anunciado, debiéndose informar los índices a utilizarse, su base, como así también las fuentes de información de los mismos.

Art. 2º — Los establecimientos que perciben aportes del Estado Nacional correspondientes a sueldos y cargas sociales de su planta funcional, estarán sujetos al régimen de aranceles mínimos establecidos en la Ley Nº 13.047 y el Decreto Nº 15/64. En caso de que la fijación de los aranceles mínimos implicara una variación con respecto al monto anunciado, los establecimientos efectuarán la notificación pertinente.

Art. 3º — A partir del corriente año y en lo sucesivo las informaciones a que hace referencia el art. 1º de la presente resolución deberán realizarse antes del 30 de noviembre para el período lectivo siguiente. Los establecimientos que cuenten con período lectivo especial, deberán realizar dicha comunicación previa a la matriculación del alumno.

Art. 4º — Los institutos no podrán percibir cuotas suplementarias o extraordinarias, distintas o adicionales a las anunciadas conforme a lo dispuesto en el art. 1º, inc. b). Las contribuciones revestirán carácter voluntario y no limitan de modo alguno la concurrencia del alumno a clase.

Art. 5º — Los establecimientos alcanzados por los artículos 1º y 2º de la presente resolución, deberán remitir a la Dirección Nacional de Análisis de Precios y Abastecimiento copia autenticada de la comunicación cursada a los padres, antes del 15 (QUINCE) de febrero de 1991.

Art. 6º — La información solicitada por el art. 5º de la presente resolución deberá presentarse en lo sucesivo ante la Dirección Nacional de Análisis de Precios y Abastecimiento, dentro de los 5 (CINCO) días posteriores a la comunicación que se le efectúe a los padres o responsables de los alumnos.

Art. 7º — Quienes a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución no hubieran dado cumplimiento a lo establecido en el art. 1º y 2º de la presente, deberán proceder a comunicarlo a los padres dentro de los 5 (CINCO) días posteriores al de la vigencia de esta resolución.

Art. 8º — La presente resolución deberá ser exhibida en todos los institutos comprendidos en la misma, en lugar destacado y en forma visible.

Art. 9º — La presente resolución tendrá aplicación en el ámbito de la Capital Federal y los partidos de Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Esteban Echeverría, Florencio Varela, General Sarmiento, Lanús, Quilmes, Lomas de Zamora, La Matanza, Morón, Merlo, Moreno, San Martín, San Isidro, San Fernando, Tigre, Tres de Febrero, Vicente López y La Plata, quedando las restantes provincias invitadas a adherir total o parcialmente a la presente.

Art. 10. — Las infracciones a la presente resolución serán sancionadas conforme a las penalidades establecidas por la Ley 22.802.

Art. 11. — Derógase el art. 1º de la resolución ex. S.C.I. Nº 26 de fecha 2 de marzo de 1990.

Art. 12. — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día de la fecha.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Pereyra de Olazábal.

Dirección General Impositiva

SORTEOS

Resolución 3289/91

Procedimiento. Decreto Nº 2440/90. Artículo 6º. "LoterIVA". Actualización de los premios correspondientes a los sorteos semanales y mensuales. Febrero de 1991.

Bs. As., 15/1/91

VISTO y CONSIDERANDO:

Que esta Dirección General debe actualizar mensualmente los importes establecidos por el Decreto Nº 2440/90, para los premios provenientes de los sorteos "LoterIVA", de acuerdo con el procedimiento previsto en su artículo 6º.

Que los artículos 3º y 4º del decreto mencionado establecen la distribución de premios semanales y mensuales, por lo que se hace necesario fijar los montos de aquéllos por los períodos correspondientes al mes de febrero de 1991.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Estudios y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y el artículo 6º del Decreto Nº 2440/90.

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los importes de los premios de los sorteos a que se refieren los artículos 3º y 4º del Decreto Nº 2440/90 correspondientes al mes de febrero de 1991, ascenderán a:

1. Respecto de los premios previstos por el artículo 3º del citado decreto:

1.1. Para el punto 1: CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL AUSTRALES (A 45.320.000).

1.2. Para el punto 2: DIECIOCHO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL AUSTRALES (A 18.128.000).

1.3. Para el punto 3: SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL AUSTRALES (A 6.798.000).

1.4. Para el punto 4: DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL AUSTRALES (A 2.946.000).

1.5. Para el punto 5: CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL AUSTRALES (A 135.960.000).

2. Respecto del premio previsto por el artículo 4º del citado decreto: DIECIOCHO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL AUSTRALES (A 18.128.000).

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

SORTEOS

Resolución 3292/91

Procedimiento. Decreto Nº 2440/90. Sistema de sorteo de comprobantes provenientes de operaciones comerciales "LoterIVA". Resolución General Nº 3266. Artículo 1º, punto 1 y 2. Su modificación.

Bs. As., 18/1/91

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General Nº 3266 esta Dirección General estableció los procedimientos, plazos y demás condiciones de aplicación en el sistema de sorteos y premios dispuestos por el Decreto Nº 2440/90.

Que, en tal sentido, se considera oportuno flexibilizar, al solo efecto del precitado sistema de sorteo, los requisitos que deben reunir los comprobantes que intervengan en el mismo.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por Dirección Legislación y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y el artículo 9º del Decreto Nº 2440/90.

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 3266, en la forma que se indica a continuación:

— Sustitúyense los puntos 1 y 2 del artículo 1º, por los siguientes:

"1. — Deberán enviar en UN (1) sobre cerrado, a través del sistema de respuestas postales pagadas, dirigido a LoterIVA (Apartado Especial Nº 101 -1000- Correo Central- Buenos Aires), DOCE (12) o más comprobantes consistentes en facturas o documentos equivalentes originales en los cuales se consignen, como mínimo, los siguientes datos del emisor:

1.1. Nombre y apellido o denominación.

1.2. Domicilio (calle, número y localidad) y/o Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

2. Serán considerados como documentos equivalentes los "tickets" emitidos por máquinas registradoras que cumplimenten lo indicado en el punto anterior".

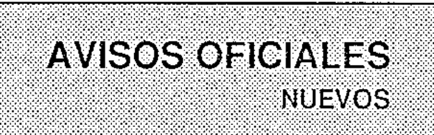
Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

FE DE ERRATAS

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 11/91

En la edición del 16 de enero de 1991 donde se publicó la citada Resolución, en forma sintetizada, se consignó por error de imprenta que la misma correspondía al registro del Ministerio de Economía, siendo el correcto MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.



MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/12/90

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los cupones

Nº 11 de u$s 22,27 Nos. 642.514 y 650.355 de Bonos Externos 1981 y Nº 9 de u$s 3 Nos. 1.704.082/083 y 1.800.702/704, de u$s 15 Nº 2.318.637 y de u$s 30 Nº 1.057.063 de Bonos Externos 1982. — ANA FLORES - 2º Jefe de División. — MARIA DEL C. SANTERVAS - Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 21/1 Nº 40.432 v. 21/1/91

SUBSECRETARIA DE HACIENDA

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIRECCION DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

—COMUNICADO DE PRENSA—

Actualización de precios mayoristas elaborado por el INDEC

El Instituto Nacional de Estadística y Censos elaboró el índice de precios al por mayor —nivel general— hasta el mes de diciembre de 1990 con el siguiente resultado:

MES	AÑO	INDICE
DICIEMBRE	1989	146.859.751,9
ENERO	1990	237.527.251,0
FEBRERO	1990	445.808.861,4
MARZO	1990	763.608.756,0
ABRIL	1990	820.003.528,9
MAYO	1990	884.588.810,9
JUNIO	1990	957.845.997,0
JULIO	1990	995.256.552,4
AGOSTO	1990	1.166.853.764,1
SETIEMBRE	1990	1.273.162.785,2
OCTUBRE	1990	1.303.441.670,3
NOVIEMBRE	1990	1.320.656.292,5
DICIEMBRE	1990	1.322.392.045,7

Para la aplicación de este índice se tendrá en cuenta lo dispuesto por las Leyes Nros. 21.391 y 21.392.

El ajuste de precios se efectuará de oficio en oportunidad de liquidarse la factura (art. 2, inciso a) 4º).

El ajuste de la deuda en todos los casos lo solicitará por escrito el acreedor indicando la fecha de cobro de la misma. — Oscar Emilio Cullotta — Subcontador General de la Nación.

e. 21/1 Nº 173 v. 21/1/91

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
115/90	30-55825751-9		CONARCO ALAMBRES Y SOLDADURAS S. A.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la edición del 14/1/91.

e. 21/1 Nº 141 v. 21/1/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

CIRCULAR Nº 1237

PROCEDIMIENTO. Decreto Nº 2440/90. Sistema de sorteos de comprobantes. LoterIVA. Resolución General Nº 3266. Artículo 6º.

Bs. As., 18/1/91

A los fines previstos por el artículo 6º de la Resolución General Nº 3266, aclárase que únicamente resultará favorecido el emisor cuyo comprobante cumplimente los requisitos, formalidades y demás condiciones establecidas por este Organismo con relación a la facturación y registración de comprobantes, o las que pudieran modificarlas, ampliarlas o sustituirlas en el futuro.

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO. — Director General.

e. 21/1 Nº 203 v. 21/1/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F." que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
18/1/91	294161603,5216

e. 21/1 Nº 196 v. 21/1/91

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Se notifica a don Alfonso Armando GARCIA (L. P. 11.298.445); que en el expediente Nº 8-08-012-305, ENCOTEL, año 1990, recayó la Resolución Nº 2755 ENCOTEL, dictada el 2 de octubre de 1990, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º: DEJAR CESANTE a contar de 23 de julio de 1990, al Operario en MANTENIMIENTO del DISTRITO 8º (MENDOZA), Alfonso Armando GARCIA (L. P. 11.298.445), en razón de hallarse incurso en las prescripciones del artículo 171, punto 1) de la C. C. T. 32/75 "E" (cfme. B. E. 1166), declarándosele injustificada sus inasistencias al servicio del 28/2; 1º, 2,5 al 9, 12 al 16, 19 al 23, 26 al 30/3 y demás días hábiles hasta la fecha del cese.

DE LOS RECURSOS: ARTICULOS 194 (t. o.) 200 y 202 de la C. C. T. Nº 32/75 "E" (conf. B. E. Nº 1166).

ART. 194 (t. o.): El recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto y por ante la misma autoridad que lo dictó, la que deberá resolver el recurso.

El recurso de apelación procederá contra acto dictado por autoridades inferiores a Administrador General y será resuelto por este último. Debe ser interpuesto dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se recurre.

El recurso de alzada podrá deducirse contra todo acto emanado del Administrador General. Será deducido dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se impugne. Efectuada la presentación del recurso se elevarán las actuaciones según las disposiciones vigentes.

ART. 200: Toda resolución que afecte derechos amparados por el presente Convenio Colectivo u otras disposiciones aplicables al personal comprendido, será susceptible de los siguientes recursos:

a) RECONSIDERACION

b) APELACION

c) ALZADA

d) JUDICIAL

La interposición de los recursos administrativos enumerados en los puntos a), b) y c) del presente artículo, tendrá efectos suspensivos sobre el acto impugnado.

ART. 202: Los recursos de carácter administrativo previstos en este Convenio, se regirán supletoriamente por el Decreto Ley Nº 19.549/72 y su decreto reglamentario Nº 1759/72, como así también por sus modificatorias y/o complementarios.

PUBLIQUESE POR (3) DIAS. — HECTOR ROBERTO BONIFACINI DELACROIX - Director General Recursos Humanos a/c Gerencia Relaciones Industriales.

e. 21/1 Nº 174 v. 23/1/91

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución M. O. y S. P. Nº 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a esta DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto a la siguiente solicitud, dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la norma citada.

EXPEDIENTE: 1920/90

EMPRESA MICROOMNIBUS NORTE S. A. - LINEA Nº 60

DOMICILIO: GUANAHANI 420 - CAPITAL FEDERAL.

TEMA: a) Prolongar el 50 % de los servicios que finalizan en Rincón de Milberg hasta Mocoretá y Ruta Panamericana (Ing. Maschwitz), por el siguiente recorrido:

IDA: su ruta, SANTA MARIA DE LAS CONCHAS, su continuación RUTA PROVINCIAL Nº 27, RUTA NACIONAL Nº 9, COLECTORA AUTOPISTA ING. PASCUAL PALAZZO hasta MOCORETA ingresando a la Terminal.

REGRESO: Desde MOCORETA y AUTOPISTA PASCUAL PALAZZO por ésta, RUTA PROVINCIAL Nº 9, RUTA PROVINCIAL Nº 27, su continuación SANTA MARIA DE LAS CONCHAS, su ruta hasta PLAZA CONSTITUCION.

b) Prolongar el 50% de los servicios que finalizan en Tigre Hotel hasta Mocoretá y Ruta Panamericana (Ing. Maschwitz), por el siguiente recorrido:

IDA: su ruta, LINIERS, CHUBUT, CALLAO, SANTA MARIA DE LAS CONCHAS (RUTA PROVINCIAL Nº 27), RUTA NACIONAL Nº 9, COLECTORA AUTOPISTA ING. PASCUAL PALAZZO hasta MOCORETA ingresando a la Terminal.

REGRESO: Desde MOCORETA y AUTOPISTA PASCUAL PALAZZO por ésta, RUTA PROVINCIAL Nº 9, SANTA MARIA DE LAS CONCHAS (RUTA PROVINCIAL Nº 27), CALLAO, CHUBUT, LINIERS, su ruta hasta PLAZA CONSTITUCION.

TEMA: c) Trasladar la cabecera de Tigre Hotel hasta Rincón de Milberg (50 % de los servicios) por el siguiente recorrido:

IDA: su ruta, LINIERS, CHUBUT, CALLAO, SANTA MARIA DE LAS CONCHAS hasta JOSE INGENIEROS donde ingresa a la Terminal.

REGRESO: Por las mismas.

d) Incremento de Parque Móvil: TREINTA (30) unidades.

Parque Móvil Autorizado: TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS (336) vehículos. — Dr. CARLOS HAIRABEDIAN - Subsecretario de Transporte de la Nación - Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

e. 21/1 Nº 40.426 v. 21/1/91

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 17/12/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1980 de u$s. 125 Nos. 40.354/355 y de u$s. 625 Nos. 107.970 y 140.903, sin cupones adheridos. Esc. Bernardino Montejano, Bs. As. 12/12/90. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISIÓN CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PIBLICA.

e. 24/12/90 Nº 38.503 v. 22/1/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 20/12/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 4 de u$s 0,70 Nos. 5.858.315/316, de u$s. 7 Nos. 2.536.947, 2.537.073/074 y 2.537.309 de Bonos Externos 1989 y los títulos del mismo empréstito de u$s. 10.000 Nos. 590.645/649, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos y de u$s. 100 Nos. 5.516.589 y 5.567.367, de u$s. 1.000 Nos. 2.516.453, 2.534.959, 2.538.842 y 2.580.533, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Esc. Emilio Vallaza, Bs. As. 28.9.90. MARÍA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISIÓN CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PIBLICA.

e. 31/12/90 Nº 39.295 v. 29/1/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/12/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 250 Nos. 1.021.341, 1.096.804, 2.700.589 y 2.818.846, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos y de Bonos Externos 1984 de u$s 625 Nos. 12.222.444/445 y de u$s. 3.125 Nº 13.041.395, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Clara P. Czerniuk de Picciotto, Bs. As., 13.12.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 2/1 Nº 39.380 v. 31/1/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 28/12/90

Han dejado de tener efectos legales las chequeras de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 5.948.661/664; de u$s. 1.000 Nº 2.585.431 y de u$s. 10.000 Nº 520.043, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Eduardo A. Arias, Bs. As. 17/12/90. — ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISIÓN.

e. 7/1 Nº 39.685 v. 5/2/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 18/12/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1981 de u$s. 125 Nos. 329.260, 331.616 y 334.340 y de u$s. 1.250 Nos. 514.728/729 y 514.732, con cupón Nº 20 adheridos; y Bonos Externos 1984 de u$s. 250 Nº 11.011.981; u$s 2.500 Nº 13.079.791 y de u$s. 5.000 Nos. 14.003.300 y 14.004.311, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. José Luis del Campo, Bs. As. 14/12/90. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISIÓN CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PIBLICA.

e. 7/1 Nº 39.746 v. 5/2/91

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SUBSECRETARIA DE SALUD

Se hace público que en la Tesorería General de la Secretaría de Salud - Defensa 120 - 4º piso, se encuentra al pago de la 1ra. a la 7a. cuota correspondiente al Reconocimiento del Adicional del Decreto 1893.

LEGAJO Nº	BENEFICIARIO
30199	DOMINGUEZ ANGEL
96589	ESANDI EDUARDO
98749	BERMUDEZ MARIO
27480	MEDINA ELENA
28572	BARATTA ILDA (FALLECIDA)
45514	PISTORIO DE GATTI P. (FALLECIDA)
47732	SANCHEZ DELIA
78605	LOPEZ CARLOS
88587	PASTOR MIGUEL
89616	PAZZANESE SARA
92142	RODRIGUEZ MYRIAM
96340	MARQUEZ ALEJANDRA
3493	GENARA MIRTHA
70798	MIGLIORINI ANA M.
89871	GUAÑANBES PABLO
92003	ETCHEVERRY IGNACIO
97471	TRUCCO MARGARITA
90578	SCHAROEDEL DE GARCIA M.
90584	PALACIOS CLARA
94696	VENTOSA SERGIO
86329	CUNEO CARLOS
95666	PEREZ MARIA C.
37996	SANDOVAL LIDYA
11798	ADAMEC FRANCISCO
32940	TRONCOSO B. ELENA
40722	RAMO HECTOR
93517	MIGOYA MARIA MERCEDES
96266	CHECHI ALICIA
97746	MORENO MARIA C.
19889	GILVANI ANDRES
90613	CIGANDA DE G. ANA
95667	BRAMANTI BEATRIZ
19205	GOMEZ JOSE
99459	GONZALEZ NELSON
35058	BOFFA ADELA
78741	OTANO LIDIA
84807	ROMANO YALOUR M.
84139	GUZMAN DE TURDERA DELIA
90656	FERRANTE H. MARIO
88875	LEZCANO MODESTO
70467	SEARA CARLOS
78320	SORDELLI DANIEL O.

LEGAJO Nº	BENEFICIARIO
91167	GUTIERREZ MARTA
91196	MATEO ALEJANDRO
91278	CALVO ANA M.
91298	MOREIRA MARIA DEL R.
92127	CONTO PEREZ JOSE
98891	ASSOM CARLOS
35237	RICCI NELLY
1723	QUINTEROS DE ESTEVES (FALLEC[illegible]
38007	GUARDO DE CARRIZO SUSANA
28673	PAGNANELLI MARIA E. (FALLECIDA)
99576	PEREZ EDMUNDO
8149	MORENO DE G. CARMEN
67717	JULIO DE DEVOLA ANA
89733	LANGAN SUSANA
84168	SIBUET RUBEN
95145	GELLON ALBERTO
98743	MONTINI JULIO
98747	FALVRION ENRIQUE
95146	LUGONES ZENON
95752	LEJARRAGA HORACIO
56500	SLATOPOSKY C. MARIO
99187	ALONSO DANIEL
98891	ASSOM CARLOS
89356	ARCIEN RICARDO
92014	CAPUYA GUILLERMO
72566	ALVAREZ ALBERTO
92107	IBARRA JUAN C.
64622	BARO ANDRES JOSE
86987	JAUREGUIBERRY NORA
61107	ORTIZ EDUARDO
98014	SOUTO ALBERTO A.
98740	ROMERO ANDREA C.
98741	OMEGA MARIA
98888	AMENDOLARA MARCELO
99200	GUTZAITZ JUDITH
99202	RIVAS MAURICIO
99204	GABRIELLI CLAUDIO

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE SERVICIOS Y PROGRAMAS DE SALUD.

DIRECCION DE CONTABILIDAD, FINANZAS Y SERVICIOS. — ANDRES PRINA - Director General de Contabilidad - Finanzas y Servicios (Int.).

e. 18/1 Nº 171 v. 22/1/91

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 15.000,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 15.000,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 15.000,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 31.000,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 21.400,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 47.000,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 15.000,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 18.200,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 18.200,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 39.000,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 39.000,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 15.000,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 26.200,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 31.000,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 83.800,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 96.600,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 61.400,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 35.800,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 105.400,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 15.000,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 21.400,-